LIMITES

ENTRE

COLOMBIA I COSTA-RICA.

...ecreta... de Re-

...os adv

PUBLICACION OFICIAL.

...ni

Archivo Colombia Grupo 6 69

BOGOTÁ.

IMPRENTA DE "LA REFORMA."

1880.

PROPOSICION APROBADA POR EL SENADO DE PLENIPOTENCIARIOS EN SU SESION DEL 24 DE ABRIL DE 1880.

"Publíquese el memorial que se acaba de leer (el elevado al Senado por el señor Francisco de P. Borda), i tambien el capítulo 12 de la "Reseña Histórica de Centro–América," por Lorenzo Montúfar. Esto último no porque el Secretario de Relaciones Exteriores prohije ninguno de los conceptos adversos a los derechos de Colombia, emitidos por el señor Montúfar, antiguo Ministro de Relaciones Exteriores de Costa–Rica, sino para que aquí se conozca el modo como en esa República se juzga la cuestion de límites entre los dos paises; i publíquese así mismo el Protocolo de las conferencias habidas entre los señores Buenaventura Correoso i Lorenzo Montúfar, para el tratado celebrado por dichos señores."

MEMORIAL

DEL SEÑOR FRANCISCO DE P. BORDA

AL SENADO DE PLENIPOTENCIARIOS.

Señores Senadores.

Permitid que en mi calidad de ciudadano de la República i en uso de mis derechos constitucionales, venga ante vosotros en solicitud de un acto de vuestra autoridad que restablezca en todo su valor nuestros derechos territoriales, vulnerados acaso por altos funcionarios públicos, i repare el agravio i menoscabo hecho a la soberanía nacional en uno de los asuntos mas graves i delicados para el porvenir de la Nacion.

En el Mensaje anual del Presidente de los Estados Unidos de América al Congreso se lee lo siguiente:

"Se han reanudado las relaciones diplomáticas con Colombia, i ha llegado un Ministro de ese pais a los Estados Unidos; lo cual es especialmente afortunado, en atencion a que la cuestion de un Canal interoceánico ha tomado en estos dias un aspecto nuevo e importante, i se está discutiendo actualmente con los paises centro-americanos, cuyo territorio atravesaria el Canal de Nicaragua. Se confía en que una política ilustrada de parte de ellos reconocerá que la pronta realizacion de semejante empresa redundará en beneficio no tanto de sus propios ciudadanos i de los de los Estados Unidos, sino del comercio del mundo entero. No admite duda que si se emprende la obra bajo los auspicios protectores de los Estados Unidos, con el otorgamiento, por los gobiernos centro-americanos, de garantías satisfactorias del dere-

cho de tránsito i seguridad, el capital necesario será suministrado por este pais i Europa; resultado acaso de imposible realizacion faltando esas garantías."

Sábese bien que la base de este canal es el rio San Juan i que su punto de partida sobre el Atlántico seria Creytown, o sea la villa conocida con el nombre de San Juan del Norte.

En las palabras del Presidente de los Estados Unidos parece insinuarse que el territorio que atravesaria el Canal de Nicaragua pertenece exclusivamente a los paises centro-americanos. No hai en ellas salvedad alguna i se habla únicamente de garantías que otorguen aquellos paises sin preocuparse para nada con las que pueda dar Colombia i si acaso se le menciona, al anunciar la llegada de su Ministro, es apénas como una suave e indirecta insinuacion a Costa Rica i Nicaragua, de que en caso que de ellos no se obtengan las ventajas necesarias para el comercio del mundo se negociará con Colombia. I esto en momentos en que, segun el mismo Mensaje, se discute con aquellas naciones la apertura del Canal i en que el Gobierno de los Estados Unidos parece ser el patrocinador de tal empresa.

Era de esperarse que en la cancillería colombiana se encontrara ya, si no la protesta formal contra semejante peligrosa insinuacion, por lo ménos la revalidacion oportuna, en una forma cualquiera, de los títulos que establecen nuestra soberanía sobre aquellos territorios i de los cuales no se puede prescindir, en casos como éste, sin menoscabar la independencia nacional.

Pero, léjos de esto, en la Memoria del señor Secretario de Relaciones Exteriores se va mas adelante: se asiente explícitamente i se formalizan las no bien claras insinuaciones del Presidente de los Estados Unidos.

Hablando del Congreso internacional reunido en Paris el 15 de mayo de 1879 dice el señor Secretario:

"Siete proyectos diversos fueron sometidos como susceptibles de ejecucion, a su eleccion definitiva; los seis primeros para la apertura del Canal en territorio colombiano i el sétimo para la misma en las Repúblicas de Nicaragua i Costa-Rica en la América Central."

De manera que el señor Secretario da forma i autoriza en su carácter oficial lo que apénas podria pasar por una sospecha, una duda, un peligro oculto quizá en boca del Presidente de los

Estados Unidos, asentando que el territorio que atraviesa el Canal de Niagara no es colombiano.

Empero: como esta declaratoria altera las tradiciones diplomáticas i administrativas del pais; como ella desconoce nuestros títulos territoriales; como implica un abandono formal de nuestras justas pretensiones a la posesion de las comarcas que se extienden hasta el cabo Gracias a Dios; como es, en fin, la mas extraña i singular abdicacion de nuestros derechos, es indispensable que los encargados de dirijir nuestras relaciones internacionales se interpongan, siquiera sea para evitar que el pais incurra en contradiciones de tan graves consecuencias.

I es con este fin que os dirijo el presente memorial.

El caso de la apertura de un canal por Nicaragua, sin previo consentimiento de nuestro Gobierno, no es nuevo; solo que entónces se manejó de un modo bien distinto.

A fines de 1838 llegó a conocimiento del Secretario de Relaciones Esteriores, jeneral Pedro Alcántara Herran, que el rei de los Paises Bajos patrocinaba un proyecto de canal interoceánico que comenzaria en las bocas del rio San Juan en el Atlántico e iria a cortar el lago de Nicaragua; e inmediatamente llamó la atencion del Gobierno centro-americano, invocó el principio aceptado del *uti possidetis* de 1810, reclamó el cumplimiento del tratado de 1825 en que Centro-Améreca se comprometió a respetar el *statu-quo* de 1820; fundó nuestros derechos en títulos incontestables i declaró por último "que si la proyectada comunicacion intermarina por las bocas del rio San Juan se trataba de llevar al cabo, el Gobierno de la Nueva Granada se opondria a ello, valiéndose al efecto de cuantos medios le permitia el derecho internacional." Os presento, por creerlo mui oportuno, copia de la nota de 7 de enero de 1839 al Secretario de Relaciones Exteriores de Centro-América, en que consta lo que acabo de decir. Contra esta solemne declaratoria no se alegó, ni se intentó replicar.

En 1823 el Capitan Luis Aury se apoderó de las bocas del rio San Juan i de las islas vecinas diciéndose corsario de Chile; el Gobierno colombiano reclamó de aquella nacion i Aury fué desautorizado en prueba de reconocimiento de nuestros derechos.

En 1824 el Jeneral Santander, por decreto de 5 de julio declaró ilegal i atentatorio a los derechos de Colombia, toda empresa

que se dirijiera a colonizar la costa de Mosquitos, por haber sabido que se fundaban establecimientos en un punto denominado Poyais, situado en ese litoral.

Los comerciantes de Jamaica, patrocinados por el Vicealmirante inglés, Lawrence Halstead, solicitaron permiso para comerciar en aquellas costas i el Gobierno se denegó a ello en 19 de junio de 1824.

En 14 de enero de 1833 expidió el Gobierno de Nueva Granada su famosa circular, reglamentando el comercio de ese litorial.

Mas tarde vino la célebre cuestion del "Rei de Mosquitos" suscitada por Inglaterra i fué entónces, cuando sustentados nuestros derechos por la valiente pluma del distinguidísimo señor Pedro Fernández Madrid i por el antiguo patriota, notable ciudadano i Ministro, señor Victoriano de D. Parédes, se reconocieron nuestros títulos, no solo por Inglaterra, sino por el Gobierno mismo de los Estados Unidos, i se fijó nuestro dominio, acatándolo debidamente, en la célebre Convencion que se conoce con el nombre de "Clayton-Bulwer."

Las naciones americanas sucedieron a la España en el dominio de todos sus derechos i consagraron como principio invariable el *uti possidetis* de 1810, declarando que sus títulos de posesion se derivaban de las disposiciones de los Reyes de España que existieran vijentes en aquel tiempo. Así lo declararon los fundadores de la patria en Angostura; así lo consagraron en la Constitucion de 1821 i así está en todas las Constituciones de la República. Bolívar lo propuso al iniciar la formacion de un Congreso americano; con él contenia Colombia a los colonos ingleses en Demerara i a él ceñia las instrucciones del señor Revenga en Inglaterra, las del señor Joaquin Mosquera en Chile i las del señor Santamaría en Méjico, del mismo modo que a él ajustaba las negociaciones del Mariscal Sucre en el Perú. Mas tarde la guerra con esta última nacion le dió a ese, como a todos los grandes principios, el cimiento de sangre que necesitaba; —i hasta hoi ha sido una regla fija e invariable en nuestras relaciones internacionales en América.

Es ajustándonos a este principio de igualdad i de justicia que hemos sostenido el dominio de la República al territorio por donde hoi se pretende abrir el canal de Nicaragua.

El título es este:

"San Lorenzo, 30 de noviembre de 1803.

"Señor Virei de Santafé.

"Excelentísimo señor: El rei ha resuelto que las islas de San Andres i la parte de la costa de Mosquitos desde el cabo Gracias a Dios, inclusive, hácia el rio Chágres, queden segregados de la Capitanía jeneral de Guatemala i dependientes del Vireinato de Santafé; i se ha servido Su Majestad conceder al Gobernador de las expresadas islas, don Tomas O'Neilli, el sueldo de $ 2,000 en lugar de los $ 1,500 de que actualmente disfruta. Lo aviso a vuesencia de real órden, a fin de que por el Ministerio de su cargo se expidan las qte corresponden en cumplimiento de esta soberana resolucion. La que traslado a vuesencia de órden de Su Majestad para su debido cumplimiento.

"Dios guarde &ª—Firmado—*Soler*.

Claro, sencillo, terminante, imperativo, posee todo ese elocuente laconismo de las leyes de Indias, casi inimitables en su elegante sencillez. La verdad está ahí, tal cual ella es.

I es en presencia de ella; es delante de este título legal, auténtico, incontestable, fundacion inequívoca de un dominio perfecto, que el Secretario de Relaciones Exteriores de Colombia no vacila escribir: EL PROYECTADO CANAL DE NICARAGUA ESTA EN TERRITORIO CENTRO—AMERICANO.

Los negociadores centro-americanos no lo han negado. El señor Felipe Molina dijo en su libro que esa cédula era una medida militar, puramente transitoria. El doctor Montúfar que no era cédula sino pragmática, i luego, abrumado en la discusion, dijo que era real órden....don Luis Molina sostuvo las ideas de don Felipe.

Si lo que se busca es la voluntad jenuina del antiguo soberano; el estado verdadero i positivo de los territorios al tiempo de la independencia; la jurisdiccion de sus autoridades apoyada en las disposiciones reales, no es el nombre de cédula o pragmática o cualquiera otro el que puede dar o quitar el carácter de TÍTULO VALIDO a esas disposiciones que la voluntad de la América ha aceptado como demostraciones del *uti possidetis* i que el honor de la diplomacia debe salvar de las sinonimias de la lójica. Sea válido el título que se presenta i eso es lo bastante.

Por otro lado ese título no es una pragmática. Esta palabra viene de la voz latina *sanctio* que significa ordenanza i de otra que significa *negocio ;* pero como de estos dos componentes solo podemos tomar el primero, por ser el segundo inconducente, debemos traducir *ordenanza*, i es bien sabido que las cédulas se han llamado tambien ordenanzas, de lo cual resulta que el argumento es vicioso por no probar nada : la pragmática nos trae a la cédula, es decir, al punto de donde partimos.

Entre una pragmática i un decreto u órden jeneral, la diferencia es de fórmula.

Esta clase de ordenanzas se ha referido siempre a asuntos ecleciásticos o continjentes o a casos personales. No hai ningun caso que haga regla en Derecho de jentes que se haya decidido por pragmáticas. En la historia no hai otras que: la que fijó los derechos de la Iglesia Galicana i la de Cárlos VII que aseguró sus derechos al trono de Alemania. En ninguna parte se han fijado los derechos territoriales de un pueblo por medio de pragmáticas.

Los títulos territoriales de la América son válidos no por el nombre que llevan, sino por el oríjen que tienen ; cédulas, ordenanzas, órdenes reales, pragmáticas, todas tienen el mismo valor *en cuanto a la obediencia* que se les daba, que es en la cuestion, una de las cosas que se buscan. I esta cédula tiene un orijen lejítimo indisputable i fué obedecido.

Tampoco invalida este título la opinion del señor Molina, pues aunque fuera una medida militar, exijida por necesidades apremiantes, es necesario convenir en que es inconducente averiguar el motivo que dictara los títulos territoriales de las naciones americanas i que esto nos llevaria a una anarquía desastrosa.

Pero es lo cierto que esa medida no fué puramente militar. El informe de la Junta de fortificaciones, que presentó el proyecto de la cédula, se funda en motivos de arreglo i de conveniencias sociales, en el fomento de la agricultura i artes, en el progreso social i económico, en la conveniencia de civilizar los indios, de poblar esos territorios, de procurarles ausilios espirituales ; en la distancia que los separaba de Guatemala &ª &ª No hai nada en este informe que sea de carácter transitorio.

Mas sea de ello lo que fuere, el título existe ; su oríjen es lejítimo i una severa imparcialidad no podrá nunca dejar de

comprender que él establece el derecho de Colombia conforme al *uti possidetis* de 1810.

España misma reconoció por un acto posterior la permanencia del dominio del Vireinato sobre estos territorios, cual fué el deereto de don Pablo Morillo, declarando bloqueados los puertos del Reino de Granada, desde el cabo de Gracias a Dios, el año de 1815.

Se ha argüido tambien que esa cédula no fué obedecida. Es cierto que el Capitan Jeneral de Guatemala la objetó ; pero es bien sabido que la fórmula "se obedece pero no se cumple," era una especie de solicitud en que se pedia la reconsideracion de la órden que dejaba de cumplirse transitoriamente, mas no un acto de desobediencia que pueda hoi alegarse en prueba de que un decreto u ordenanza del soberano español dejó de cumplirse. El decreto del Jeneral Morillo ántes citado es, por otra parte, una prueba suficiente de que sí se cumplió.

Vése pues por todo lo que antecede que la República, bajo sus diferentes denominaciones, ha conservado durante 77 años su soberanía i alto dominio sobre aquellos territorios, con el mismo título que lo ha mantenido sobre las islas de San Andres i San Luis de Providencia i el cual, como se ha visto, le da el litoral que viene desde el cabo Gracias a Dios hasta el rio Chágres ; litoral que, como el resto del territorio, fué rescatado a precio de sangre por Colombia al romper el bloqueo con sus victorias.

Cuando en 1825 vino a esta capital el señor don Pedro Molina, el señor Gual, encargado de las negociaciones por parte de Colombia, le manifestó, al extenderse los protocolos, que "su Gobierno estaba resuelto a no abandonar sus derechos, sino en el caso de hacerse concesiones mútuas por un tratado especial de límites," i aventuró la opinion de que, en ese caso, podria fijarse como línea divisoria el mismo rio San Juan hasta su entrada al lago de Nicaragua. I esto lo decia señalando al señor Molina la cédula de 1803.

Negociando luego el Jeneral Antonio Moráles, nuestro primer Ministro en Guatemala, manifestó a aquel Gobierno que sostenia los mismos derechos i títulos exhibidos por el señor Gual i que proponia la misma línea divisoria. Así mismo protestó contra un decreto del Gobierno de Centro-América que me-

noscababa el señorío de Colombia sobre el rio San Juan.

No es sino mas tarde, en 1856, cuando se introduce innovacion en la línea divisoria. El Jeneral Herran, Ministro en Costa Rica, celebra con el señor Calvo un tratado de límites en que se retrocede, en la fijacion de las fronteras, hasta el rio Doraces en el Atlántico. El Congreso lo modificó en puntos de poca importancia i luego fué improbado por Costa-Rica. Nueva Granada declaró entónces que asumia de nuevo todos sus derechos.

Consta en los protocolos que precedieron a este tratado, la valiente defensa que hizo el Jeneral Herran de nuestros derechos a la Costa de Mosquitos, i si luego los abandonaba en el tratado mismo fué por motivos de alta política, que quisiera consignar en honra a la memoria de este distinguido diplomático, pero que una prudente discrecion me obliga a reservar.

Nueve años despues, en 1865, vino a esta ciudad el doctor José María Castro, como Ministro de Costa-Rica, i el doctor Teodoro Valenzuela fué encargado de las negociaciones. De sus conferencias resultó el tratado Valenzuela-Castro que fué sometido inmediatamente al Congreso. En esta Convencion los límites en el Atlántico se fijaron en la desembocadura del rio "Cañaveral," lo cual introdujo un cambio completo en las negociaciones sobre límites seguidas hasta entónces. Este tratado se considera más como un notable avance de la política, revelado en sus múltiples estipulaciones, que como una regla de derecho en esta cuestion. Aunque aprobado por la Cámara de Representantes de 1865, el Senado lo rechazó, despues de una larga e interesante discusion el año de 1866. Su espíritu está claramente revelado en las palabras siguientes del señor Valenzuela al señor Castro: "Colombianísense ustedes, decia, i fijen los linderos que les sean convenientes. Tratándose de Estados, la cuestion de límites pierde toda importancia."

La quinta Legacion nuestra, encargada al señor Pradilla, no pudo ocuparse de negociaciones de límites, i en 1873 se envió al Jeneral B. Correoso como Ministro en aquellas repúblicas. El doctor Montúfar, Secretario de Relaciones Esteriores de Costa-Rica, presentó todos los títulos que reposan en la Cancillería de aquel pais, i los acompañó de una exposicion jurídica, estensa i nutrida de datos i argumentaciones. Fué entónces cuando la cuestion límites se aclaró definitivamente. El señor Correoso

contestó, i su exposicion, apoyada en documentos incontestables, estableció nuestro derecho de un modo auténtico e incontrovertible.

Debo hacer notar aquí que este documento no lo conoce la República, pues no se ha publicado en el pais, a pesar de haberlo sido en Costa-Rica i de una resolucion expresa del Senado que ordena se publique.

No solo quedó entónces establecido de nuevo nuestro derecho a la Costa de Mosquitos sino que tambien se aclaró todo lo relativo a la provincia de Veráguas desde el rio Doráces en el Atlántico hasta el Golfo Dulce en el Pacífico.

A esto antecedió una séria discusion por la prensa en Costa Rica con el señor Z. García, miembro del Congreso, sobre los límites de las dos naciones i la cual fué sostenida por el Secretario de la misma Legacion. El señor García no pudo exhibir documentos nuevos i sus ideas eran calcadas sobre las del señor doctor Felipe Molina. Los puntos que vengo tratando están completamente desarrollados en esos escritos, i solo por creerlos de alguna utilidad me permito llamar hácia ellos vuestra atencion. Tampoco han sido publicados en el pais; se hallan en el "Ferrocarril," periódico de Costa-Rica.

Así mismo, me hago un deber, de llamar vuestra atencion a los notables escritos del señor don Antonio Cuervo i a los trabajos jenerales del eminente i simpático escritor, señor J. M. Quijano O, quien, con laboriosidad ejemplar, ha venido a ser, a falta de guarniciones militares, el centinela avisado de nuestras fronteras.

El señor Correoso, siguiendo las miras de sus antecesores Herran i Valenzuela, introdujo tambien una variacion en la línea divisoria de derecho, dejando a Costa-Rica el uso de una parte de la bahía del Almirante, i, debido a esto, el Congreso improbó el tratado que firmó con el doctor Montúfar.

El estado actual de la cuestion es, pues, el mismo que ántes del año de 1826. Rije el tratado de 1825; el *statu quo* se mantiene i los títulos territoriales conservan su carácter primitivo con relacion al *uti possidetis* de 1810.

La cuestion de límites con la República de Costa-Rica está dividida por su propia naturaleza en dos partes: la una, que versa sobre la línea divisoria propiamente dicha, es decir, sobre las fronteras de la antigua provincia de Veráguas, i que viene desde

el Golfo Dulce en el Pacífico hasta el rio Culebras, Dorces o Dorados en el Atlántico; i la otra que se refiere a la Costa Atlántica llamada de Mosquitos, i que constituye el territorio que viene desde el cabo Gracias a Dios, inclusive, hácia el rio Chágres i dentro del cual se halla, como ya lo he dicho, el rio San Juan.

La empresa del Canal interocéanico ha venido hoi a dar a esta última faz de la cuestion una importancia inesperada. La civilizacion va a pasar por esos territorios i ella necesita que se le diga a quién pertenecen. A esto se agrega la importancia de los intereses rivales de la empresa de un Canal por el Istmo de Panamá i el patrocinio que parece dispensarles el Gobierno americano. ¿Deberemos permitir que se nos arrebaten, de un solo golpe, empresa i territorio?

¿O debe, por el contrario, la República asumir de nuevo todos sus derechos, revalidar sus títulos, sostener sus antiguas i actuales jurisdicciones i presentarse en nombre de su soberanía i alto dominio a decidir o por lo ménos a restablecer el roto equilibrio de sus intereses en uno de los asuntos mas importantes para su vida política i económica i que ha de darle un puesto definitivo en la sociedad de las naciones?

Toca a vosotros decidirlo.

A los ciudadanos que desde léjos vemos i estudiamos los intereses nacionales, solo nos toca poner en su balanza el óbolo de la buena voluntad i del patriotismo i creemos haber cumplido nuestro deber cuando en ella lo hemos colocado.

Señores Senadores: Los altos deberes del patriotismo; la necesidad de mantener la integridad del territorio nacional, i de evitar que las naciones centro-americanas puedan apoyar mas tarde sus pretensiones en documentos emanados de nuestra Cancillería; el oportuno apoyo que es preciso dar a la empresa actual de un Canal interocéanico por el Itsmo de Panamá; la lójica que debe mantenerse en las tradiciones diplomáticas del pais; la indispensable justificacion de todas las medidas que la nacion dicte en presencia de los intereses comerciales i políticos del mundo, i la posicion futura de nuestra nacionalidad, son motivos suficientes para dar a este escrito un carácter distinto del que pudieran asignarle las opiniones políticas de actualidad en el pais

i el hecho, bien penoso para el que lo escribe, de hacer notar un error tan peligroso en las opiniones del señor Secretario de Relaciones Exteriores, a quien, ademas del respeto que le merece por su carácter público, lo ligan afectuosas consideraciones de amistad.

Bogotá, marzo 24 de 1880.

F. de P. Borda.

El Oficial Mayor de la Secretaría de lo Interior i Relaciones Exteriores,

CERTIFICA:

Que en la Gaceta de la Nueva Granada, de fecha 13 de enero del año de 1839, hai un documento cuyo contenido es el siguiente:

NUEVA GRANADA I CENTRO DE AMERICA.

"*República de la Nueva Granada—Secretaría de Estado en el Despacho de lo Interior i Relaciones Exteriores.—Bogotá, 7 de enero de* 1839.

"Señor: Tengo la honra de dirijirme a vuecencia con el fin de poner en su conocimiento que por los avisos insertos en algunos periódicos extranjeros se ha impuesto el Gobierno granadino de que existe un proyecto patrocinado por el Rei de los Paises Bajos para abrir un Canal que ponga en comunicacion los Oceános Atlántico i Pacífico por el lago de Nicaragua i bocas del rio San Juan; i aunque hasta ahora no se tienen datos oficiales acerca de la exactitud de la empresa, los avisos que quedan referidos han sido suficientes para alarmar a los granadinos i llamar la atencion de su Gobierno sobre un negocio de tan grave importancia i delicadas consecuencias.

"Es un principio jeneralmente reconocido i admitido por los Estados Americanos que en otro tiempo fueron colonias de la España, para sus respectivas demarcaciones territoriales, el *uti possidetis* de 1810, principio que con respecto al territorio que hoi constituye a la Nueva Granada se comprometieron solemnemente a respetar las provincias Unidas del Centro de América, por los artículos 7º, 8º i 9º del Tratado que celebraron con Colombia,

en 15 de marzo de 1825, i principio, por otra parte, el mas justo i sencillo para poner término a las diferencias que pudieran suscitarse sobre los arreglos de límites territoriales entre esos mismos Estados.

"Por Real cédula fechada en San Lorenzo a 30 de noviembre del año de 1803 se declaró: que la parte de la Costa de Mosquitos desde el cabo "Gracias a Dios" hácia el rio Chágres *quedase segregada a la Capitanía jeneral de Guatemala i dependiente del Vireinato de Santafé:* i estando comprendidas las bocas del rio de San Juan dentro de los límites occidentales del Vireinato de Santafé, que son los mismos de la Nueva Granada, es fuera de toda duda que el Gobierno de Centro-América no podria permitir la apertura del Canal en los términos expresados sin verificarlo por el territorio que lejítimamente pertenece a la Nueva Granada.

"Aún no ha podido el Gobierno granadino dar crédito a una noticia que se halla en diametral oposicion con los principios que profesa el Gobierno de Centro-América; pero debiendo cuidar mui particularmente de que el territorio de la Nacion se conserve íntegro i que una parte de él no se ocupe por alguna persona o asociacion extranjera sin su consentimiento, me ha ordenado dirijir la presente al Gobierno de vuecencia con el objeto de manifestarle: 'que si la proyectada comunicacion intermarina por las bocas del rio de San Juan se trata de llevar al cabo, el Gobierno de la Nueva Granada se opondrá a ello, valiéndose al efecto de cuantos medios le permite el derecho internacional.'

"Me es grato aprovechar la presente ocasion para ofrecer a vuecencia los sentimientos de la distinguida consideracion con que soi de vuecencia mui atento servidor,

P. A. Herran."

Al honorable señor Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores de la República de Centro-América.

DISCURSO

DEL SECRETARIO DE LO INTERIOR I RELACIONES EXTERIORES EN LA SESION DEL 30 DE MARZO DE 1880.

Ciudadano Presidente:

Aprovecho la ocasion de haber sido llamado a este debate, referente a los límites entre Colombia i Costa-Rica, para rectificar los conceptos demasiado inexactos que el señor Francisco de P. Borda consigna en un memorial que dirijió el 24 de los corrientes al Senado, acerca de un fragmento de la Memoria que como Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores presenté al ciudadano Presidente de la República; i aprovecho así la ocasion, porque el Senado ha mandado, no sé con cual propósito, publicar aquel documento en los "Anales del Congreso," i espero que mi discurso de rectificacion sea tomado por el taquígrafo e insertado tambien en aquel periódico.

El señor Borda cita el siguiente párrafo del mensaje anual del Presidente de los Estados Unidos de América al Congreso:

"Se han reanudado las relaciones diplomáticas con Colombia i ha llegado un Ministro de ese pais a los Estados Unidos; lo cual es especialmente afortunado, en atencion a que la cuestion de un Canal interocéanico ha tomado en estos dias un aspecto nuevo e importante, i se está discutiendo actualmente con los paises centro-americanos, cuyo territorio atravesaria el Canal de Nicaragua. Se confía en que una política ilustrada de parte de ellos reconocerá que la pronta realizacion de semejante empresa redundará en beneficio no tanto de sus propios ciudadanos i de los de los Estados Unidos, sino del comercio del mundo entero. No ad-

mite duda que si se emprende la obra bajo los auspicios protectores de los Estados Unidos con el otorgamiento, por los Gobiernos centro-americanos, de garantías satisfactorias del derecho de tránsito i seguridad, el capital necesario será suministrado por esta pais i Europa; resultado acaso de imposible realizacion faltando esas garantías."

Personas mui ilustradas han creido encontrar en las precedentes palabras del Presidente de los Estados Unidos la simple afirmacion de que Colombia queda en la América Central, motivada acaso porque parte de nuestro territorio pertenece a la garganta que une las dos grandes porciones del continente desde el Golfo del Darien hasta el de Tehuantepec; pero el señor Borda, para fundar su censura, se expresa así:

"En las palabras del Presidente de los Estados Unidos parece insinuarse que el territorio que atravesaria el Canal de Nicaragua pertenece exclusivamente a los paises centro-americanos".... i despues de manifestar extrañeza porque no se ha protestado contra semejante peligrosa insinuacion, sostiene que en las líneas de la Memoria del Secretario de Relaciones Exteriores, que paso a repetir, se asientan explícitamente i se formalizan las no bien claras insinuaciones de aquel Majistrado.

"Siete proyectos diversos fueron sometidos, como susceptibles de ejecucion, a su eleccion definitiva; los seis primeros para la apertura del Canal en territorio colombiano, i el sétimo para la misma en las Repúblicas de Nicaragua i Costa-Rica, en la América Central."

Luego con el tono mas sentencioso que imajinarse pueda, dice el señor Borda:

"Empero: como esta declaratoria altera las tradiciones diplomáticas i administrativas del pais; como ella desconoce nuestros títulos territoriales; como implica un abandono formal de nuestras justas pretensiones a la posesion de las comarcas que se estienden hasta el cabo Gracias a Dios; *como es, en fin, la mas* EXTRAÑA I SINGULAR *abdicacion de nuestros derechos*, es indispensable que los encargados de dirijir nuestras relaciones internacionales se interpongan, siquiera sea para evitar que el pais incurra en contradicciones de tan graves consecuencias."

Me bastaria contestar que el párrafo copiado es historial i alude a los proyectos de Canal presentados al Congreso de Paris

por una comision que designó los seis primeros como practicable en territorio colombiano, i el sétimo en Nicaragua i Costa-Rica, en la América central; i que no era el caso de hacer salvedades que, como voi a demostrar, eran innecesarias; pero acepto la responsabilidad de mis palabras, pues no fueron inconcientes, como resulta de la siguiente exposicion:

Analizaré el párrafo trascrito del memorial del señor Borda, para que se vea que contiene tantos errores como líneas. Con efecto, quien lea que mis palabras implican la mas extraña i singular abdicacion de nuestros derechos territoriales, puede creer que desconozco por completo la jeografía del pais, los precedentes históricos de sus límites con Costa-Rica i que he sido el primero en expresar semejante dislate. Sinembargo, las apreciaciones del señor Borda, si bien son insignes como de oposicion desatinada, no concuerdan en manera alguna con los precedentes de esta cuestion.

No citaré en mi abono a los jeógrafos de Francia, Inglaterra i demas paises de Europa o América, ni a los jeógrafos colombianos, que, como los señores Royo i Esguerra, no han ocupado altas posiciones oficiales; pero empezaré por aducir la jeografía que el señor Jeneral Mosquera publicó siendo Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario de la República en Lóndres en 1866, la cual dice a la pájina 106:

"SECCION III.—*Límites modernos.*

"Los límites jenerales de la Union Colombiana son: al Norte, el Océano Atlántico, desde la boca Paijana hasta la boca del rio Culebras; al Noroeste, la República de Costa-Rica, desde la boca del rio Culebras hasta la del rio Golfito en el Golfo Dulce; al Oeste el Océano Pacífico, desde el rio Golfito hasta la quebrada Mataje; al Sur, la República del Ecuador desde la quebrada Mataje hasta la boca del rio Yavarí en el Amazonas, i el Brasil desde esta boca hasta la del Avatiparana en el Caquetá; al Este, el Imperio del Brasil, otra vez desde la boca Avatiparana hasta el cerro Cupí, i Venezuela desde el cerro Cupí hasta la boca Paijana, punto de partida de esta área inmensa. Los límites particulares son los siguentes: con Costa-Rica, la línea limítrofe con esta República arranca en el Atlántico al Este de la punta

Carreta, en la desembocadura del rio Culebras; toma despues este rio hasta su oríjen, el cual queda en la cordillera principal, direccion Sur. Busca en seguida la línea las cumbres de un ramal que se dirije hácia el Golfo Dulce (casi tambien con rumbo al Sur), ramal que llaman "Cordillera de las Cruces" i por cuyo centro cruza la trocha o vereda que va del pueblo de Bugaba a la poblacion indíjena de Boruca."

Suplico al señor Secretario del Senado se sirva proporcionarme un ejemplar del mapa oficial de la República.

(El Secretario lo presentó, i el orador continuó así):

En este mapa pueden ver los ciudadanos Senadores que la punta Carreta queda al Noroeste del rio Culebras, i este rio es el límite occidental de la República en la costa del mar Atlántico, segun el señor Jeneral Mosquera i segun este mapa, hecho de órden del Gobierno; pues bien, del rio Culebras al de San Juan de Nicaragua hai una zona demarcada como perteneciente a la República de Costa-Rica, de ochenta a cien millas jeográficas de anchura, lo que no sé con seguridad, porque hasta ayer leí en el "Diario de Cundinamarca" el memorial del señor Borda i no he tenido tiempo de hacer la respectiva rectificacion.

El señor Felipe Pérez publicó en 1865 una Jeografía jeneral de los Estados Unidos de Colombia, escrita de órden del Gobierno. El señor Jeneral Mosquera no aprobó ese texto, pero respecto a los límites en cuestion están de acuerdo, pues a la pájina 128 se expresa el señor Pérez de esta manera:

"Los límites particulares son los siguientes: Con Costa-Rica. La línea limítrofe con esta República arranca en el Atlántico al Este de la punta Carreta; en la desembocadura del rio Culebras." &ª

El señor Pérez es autoridad hasta de partido para el señor Borda, i en las pájinas 120 a 123 de su libro revela que conoce bien los documentos con que sostenemos nuestro deslinde con Costa-Rica.

La Direccion jeneral de Instruccion pública primaria arregló i publicó en 1873 una Jeografía elemental para las escuelas de Colombia, la cual, al señalar los límites jenerales de la República trae estas líneas en la pájina 257:

"Con Costa-Rica. El cauce principal del rio de las Culebras hasta sus vertientes: sigue una línea por la cumbre de la serranía de las Cruces hasta la boca del rio Golfito, en el Golfo Dulce, sobre el Pacífico. Esta línea forma en parte límite natural i en parte artificial."

El señor Borda cita en mi contra los escritos del señor don Antonio Cuervo, autor de una jeografía publicada en 1852, la que tengo en la mano, i en cuya primera pájina hai, con referencia a los límites territoriales de la Nueva Granada, estas palabras:

"Una línea formada por el cauce principal del rio de las Culebras i prolongada de sus vertientes al punto medio del seno del Golfo Dulce en el mar Pacífico, la separa de Costa-Rica."

Si los principales jeógrafos del pais influyen algo en los juicios del señor Borda, notará él, cuán singular i extraña ha sido su afirmacion respecto de las referidas palabras de la Memoria, i su asombro aumentará si se sirve leer en el Apéndice al texto universitario del Derecho internacional por el señor doctor Manuel Ancízar, en las pájinas 4 i 5, lo que sigue:

"Los límites territoriales de los Estados Unidos de Colombia (antiguo Vireinato de Nueva Granada) conforme al *uti possidetis* de 1810, fundado en documentos oficiales del Gobierno español, en los datos tradicionales mas fidedignos, i en los escritos i mapas de los jeógrafos nacionales, son éstos:

. . . . . .

"*Con Costa-Rica.* El cauce principal del rio de las Culebras hasta sus vertientes: sigue una línea por la cumbre de la serranía de las Cruces hasta la boca del rio Golfito en el Golfo Dulce sobre el Pacífico, esta línea forma en parte límite *natural* i en parte *artificial*."

El señor Ancízar, a mas de ser catedrático de la Universidad de Colombia, ha sido varias veces Secretario de Relaciones Exteriores, i solo con mucho valor se puede calificar de singular i extraño lo que respecto a nuestros límites ha enseñado tan respetable ciudadano en aquel establecimiento.

A las autoridades colombianas que dejo citadas se agrega el mapa oficial, que, como se puede ver, fija nuestros límites occidentales en el Atlántico en el rio Doráces o Culebras, i repito que el rio San Juan está de ochenta a cien millas jeográficas al Oeste de aquel lugar.

Pero tengo que aducir otros documentos semi-oficiales, por

el carácter de sus autores, i especialmente porque éstos han sido citados por el señor Borda. Es el primero el señor Victoriano de D. Parédes, quien siendo Encargado de Negocios de la Nueva Granada cerca del Gobierno de los Estados Unidos, publicó un panfleto titulado "La Costa de Mosquitos i la cuestion de límites entre Nueva Granada i Costa-Rica," panfleto que concluye con estos conceptos:

"Es innegable, pues, habida consideracion a todo lo que se ha expuesto, que la pretension de Costa-Rica se resiente de temeridad, i que si, con respecto a las naciones, hubiera una lei como la que ha existido en algunos paises, condenando al demandante temerario a pagar una cantidad igual al importe de la demanda, lo cual parece ser mui justo i moral, Costa-Rica seria obligada a ceder gran parte de su territorio a la Nueva Granada. Pero como ésta no necesita mas del que tiene, ni estima conveniente darle mayor ensanche,solo exije de Costa-Rica que, dejando a un lado sus exajeradas pretensiones, convenga en fijar por línea de demarcacion la que se ha indicado, a saber: el seno del Golfo Dulce en el litoral del Pacífico, i el rio de las Culebras o Doráces en el del Atlántico. De esta manera terminaria en paz la enojosa cuestion que ha empezado a indisponer el ánimo de dos paises, llamados por tantos títulos a fraternizar i a identificar su porvenir, estrechando los lazos que deben unirlos en la mas perfecta amistad; i Costa-Rica quedaria dueña de mas de las dos terceras partes del territorio desierto que existe proindiviso entre las dos Repúblicas, i aun de la costa del Atlántico desde el rio Culebras hasta el San Juan, mediante las condiciones que se combinasen en el respectivo tratado."

El segundo de los referidos autores es el señor doctor Pedro Fernández Madrid, quien, como Senador en 1855, presentó un informe sobre la cuestion de límites entre Nueva Granada i Costa-Rica, en el cual se lee esto:

"En efecto, si se examina la topografía de la Costa que se extiende desde el rio San Juan, *límite setentrional de Costa-Rica* hasta la boca o Canal del Drago, entrada la mas occidental de la bahía del Almirante," &ª

I en el párrafo siguiente:

"En el considerable espacio del litoral atlántico comprendido entre el rio i el Canal mencionados, solo se encuentran tres

puntos en que la necesidad haya pretendido establecer puertos. Estos puntos son: la embocadura de los riachuelos Moin i Matina, i la del expresado rio San Juan, SITUADO EN TERRITORIO DEL ESTADO DE NICARAGUA, renombrado por su peligrosa barra" &ª

Lójicamente debe encontrar el señor Borda demasiado extrañas i singulares las frases del señor Madrid, en las cuales he recalcado, porque son aún mas explícitas que las mias, i tambien están consignadas en un documento oficial.

Para que resalte mas la injusticia de la crítica del señor Borda, leeré otros dos fragmentos del brillante informe del señor Madrid:

"La opinion mas jeneral i respetable de los jeógrafos e historiadores de América, i los actos mismos del Gobierno español, señalan de consuno, como ya se ha visto, el término de la línea divisoria en el rio Culebras; pero como no deja de notarse en uno u otro escritor alguna discrepancia sobre cuál de los expresados puntos (Doráces, Culebras o Punta-Carreta), sea el que en realidad separa las dos jurisdicciones, parece que esta incertidumbre, aunque de poco peso en comparacion de los demas datos uniformes que señalan como limítrofe el rio Culebras, podria, sinembargo, admitirse en gracia de la libertad que brinda a los dos Gobiernos para separarse de la línea estrictamente de derecho, i acomodarse, si lo estimaren oportuno, a otra que, sin salir de un modo absoluto de los linderos ya indicados, sea mas conforme a la conveniencia de ambos paises.

"Procediendo así, con leal i sincero deseo mutuo de llegar a un avenimiento, no parece que fuera imposible obtenerlo, sobre todo si nos redujéramos a asegurar nuestra posesion de Bocas del Toro, i a reservarnos un buen fondeadero en el Golfo Dulce, penetrándonos íntimamente de que, arreglado esto de un modo satisfactorio, *todos los demas puntos son de interes absolutamente secundario.* En lo interior de aquella parte de nuestras fronteras, lo que nos interesa no es aumentar territorio, sino obtener el que, aunque ménos extenso, sea mas fácil de administrar i mas adecuado para establecer una demarcacion natural i permanente, que evite a las autoridades limítrofes todo motivo de perplejidad o confusion en el ejercicio de su jurisdiccion respectiva, en la devolucion de tránsfugas i en los demas actos que se hacen tan difíciles con la indecision de esta materia."

Termino aquí la demostracion jeográfica, para pasar al análisis de esta ilimitadamente hiperbólica frase del señor Borda: "Empero: como esta declaratoria (la del Secretario) altera las tradiciones diplomáticas i administrativas del país." . . . .

Es verdad que el año de 1838, con motivo de un proyectado Canal interoceánico, que comenzaria en las bocas del rio San Juan i cortaria el lago de Nicaragua, se dijo por el Despacho de lo Interior i Relaciones Exteriores de la Nueva Granada al de Relaciones Exteriores de la República de Centro-América, que si la proyectada comunicacion intermarina se trataba de llevar a cabo, el Gobierno de la Nueva Granada se opondria a ello, valiéndose al efecto de cuantos medios le permitiese el Derecho internacional.

Pero esa notificacion, que cruzaba los planes de un Gobierno europeo, no era desagradable para el de los Estados Unidos de América, i no sucederia lo mismo con otra igual en las actuales circunstancias, pues es bien sabido que son mui diferentes.

El mismo Jeneral Herran, que fué quien suscribió la notificacion del 13 de enero de 1839, estuvo en 1856 como Ministro de la Nueva Granada en Costa-Rica, i nuestro Secretario de Relaciones Exteriores, en su exposicion al Congreso de 1857, habla de los trabajos de aquel diplomático en estos términos:

"La pasajera mision diplomática del ciudadano Jeneral Herran a Costa-Rica produjo en su parte principal, i de una manera satisfactoria, el resultado que se apetecia; habiéndose firmado el 11 de junio en la capital de San José un Tratado de amistad, comercio, navegacion i límites entre las dos Repúblicas, que ha sido aceptado por el Ejecutivo en todos sus pormenores para someterlo a la aprobacion constitucional, i que se sabe haber obtenido la del Congreso de Costa-Rica. *La línea fronteriza ha quedado demarcada en perpetuidad, con arreglo al documento oficial i auténtico mas reciente de la época colonial, a saber, la carta esférica de las costas de Tierra-firme del Real depósito hidrográfico de Madrid, edicion de* 1809, *desde la punta Burica en el Oceáno Pacífico, hasta la embocadura del rio Doráces o Culebras en el Atlántico;* reconociéndose así solemnemente los títulos de señorío tanto tiempo contradichos de la Nueva Granada, sobre la magnífica bahía del Almirante en su integridad, cuyos puertos se han declarado francos para el comercio de tránsito de Costa-

Rica, i quedando ésta en tranquila posesion del Golfo Dulce, cuyos puertos se han declarado tambien francos para el comercio granadino de la misma especie. Cédense en favor de aquella República cualesquiera derechos de la nuestra, harto onerosos por cierto e improductivos, sobre la costa denominada de Mosquitos."

Si el señor Borda hubiera conocido el fragmento de la exposicion del Secretario de Relaciones Exteriores de la Administracion Ospina, que acabo de leer, i el documento que el mismo Secretario llama oficial, auténtico i el mas reciente de la época colonial, no habria exclamado en vista de la real órden de 1803, citada hasta en las jeografías: . . . . . "Es delante de este título legal, auténtico, incontestable, fundacion inequívoca de un dominio perfecto, que el Secretario de Relaciones Exteriores de Colombia no vacila en escribir: 'El proyectado Canal de Nicaragua está en territorio centro-americano!"—Pues queda comprobado que este documento, si bien es mui importante en la cuestion, no fué considerado como el último i definitivo por el Jeneral Herran i la Administracion Ospina.

A partir del proyecto de Tratado Herran-Calvo, no aparece que Colombia haya insistido con la misma enerjía en llevar sus límites mas allá de la desembocadura del rio Culebras o Doráces en el Atlántico. Desde aquella época se decidió por una línea divisoria de conveniencia mutua, i, con notable jenerosidad, fijó por tal la que deslindaba al Vireinato de Santa Fé de la Capitanía jeneral de Guatemala en 1795.

Despues del proyecto de Tratado suscrito por el Jeneral Herran, firmaron otro en esta capital el 30 de marzo de 1865 los señores Teodoro Valenzuela, Plenipotenciario por Colombia, i José María Castro, Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario de la República de Costa-Rica. De ese proyecto leeré los artículos 2.° i 5.°:

"Art. 2.° Las dos Repúblicas fijan por límites comunes entre sus respectivos territorios una línea que, principiando en la Costa del Océano Pacífico, en la punta Burica a los 83° i 13′ de lonjitud occidental del meridiano de Greenwich, se dirije por los cerros de la misma punta hácia el cerro de "Limoncito;" de éste en línea recta a las vertientes del rio "Chiriquí-viejo," en la parte mas elevada, donde tienen oríjen sus aguas; desde ese pun-

to, con direccion Este, por la cresta de la cordillera que separa las aguas de los dos mares, pasando por el cerro de "El Picacho," el de "La Horqueta," "La cumbre de la Playita," el cerro de "El Hornito," hasta el cerro "Santiago:" de este cerro en línea recta hácia el Norte, hasta el oríjen del rio "Cañaveral;" luego por el cauce principal de este rio, hasta su desembocadura en el océano Atlántico. En consecuencia, los Estados Unidos de Colombia renuncian en favor de la República de Costa-Rica sus derechos sobre el territorio que queda al Occidente de la línea expresada, *hasta el rio de "San Juan del Norte,"* que desemboca en el océano Atlántico; no incluyendo en esta renuncia la isla del "Escudo de Veráguas" i las de "Providencia," "Santa Catalina," "San Andres," "Albuquerque," "Mangle-grande," "Mangle-chico" i demas que correspondian a la antigua provincia de Cartajena con el nombre de "Canton de San Andres," cuyos territorios continuarán perteneciendo a los Estados Unidos de Colombia."

"Art. 5.° Los puertos de la bahía del Almirante i de la laguna de Chiriquí en el Atlántico, serán en todo tiempo francos para la importacion de mercaderías con destino a los Estados Unidos de Colombia, i para la exportacion de efectos procedentes de los mismos Estados. En uno i otro caso se concederá expedito el tránsito por tierra para las mercaderías, hasta pasar la frontera, sin que puedan ser gravadas con ninguna clase de derechos."

A mas de otros defectos cardinales, el proyecto Valenzuela-Castro, que era esencialmente espiritual para Colombia, tenia el mui grave de que esta República iba a ceder a la de Costa-Rica, a cambio de asimilaciones políticas, o sea por una compensacion puramente ideolójica i poco segura, dentro de nuestros límites señalados por los jeógrafos i en el mapa oficial, inmensos i ricos territorios, mas de mil habitantes, parte importante del litoral Pacífico, i en el Atlántico una de las mejores bahías del mundo, la mas preciosa i codiciada de todo el Continente Americano.

Como era de esperarse, el ilustrado Congreso de Colombia improbó semejante proyecto de Tratado, proscribiendo así utopías de otras edades i colocándose en el terreno práctico i positivista de la adelantada civilizacion del siglo en que vivimos.

Sostiene el señor Borda que fué la Legacion encargada en 1873 al señor Correoso (de quien él fué Secretario), la que estableció nuestros derechos territoriales de un modo auténtico e

incontrovertible, i que fué entónces cuando la cuestion de límites se aclaró definitivamente. En consecuencia los trabajos del señor Correoso i del señor Borda debieron dar por resultado el que se llevasen nuestras fronteras no solo al rio San Juan del Norte, sino al cabo Gracias a Dios; pero nada, señores, despues de hecha la luz por aquella Legacion en tan importante materia, resulta del proyecto de Tratado Correoso-Montúfar, en el cual se permitia a la República de Costa-Rica que avanzase desde las cabeceras del rio "Barrancas" hasta su desembocadura en el Atlántico, esto es, no solo como un centenar de millas más acá del rio San Juan, sino hasta una bahía indisputablemente colombiana!

En esa gran bahía, cuya propiedad exclusiva no puede ceder Colombia, se otorgaba a Costa-Rica en el Tratado en que tanta parte parece haber tomado el señor Borda, el derecho de entrar, salir i fondear en toda ella, i de hacer todo jénero de operaciones relativas al ejercicio de su comercio i empresas, sin que en ningun tiempo ni por motivo alguno pudiera impedirse ni limitarse este derecho!

Como lo requeria el patriotismo, el Tratado Correoso-Montúfar corrió en el Congreso de nuestra patria la misma suerte que el suscrito por los señores Valenzuela i Castro.

Para el señor Borda no pertenecen a las tradiciones diplomáticas los proyectos de tratados firmados por los Ministros públicos, supuesto que afirma que en esta materia yo he alterado todas las tradiciones diplomáticas, lo que implica que en nuestras jestiones con los Gobiernos de la América Central jamas nuestros ministros han cedido un palmo del territorio a partir del cabo Gracias a Dios; pero si algo mas vale lo que se estipula que lo que se discute, los precedentes históricos son abrumadores para los conocimientos del señor Borda.

Asegura tambien este señor que en las palabras de la Memoria acotadas por él, he roto todas las tradiciones administrativas. No sé lo que él entienda por tradiciones administrativas, pero si se refiere al ejercicio de la jurisdiccion, lo que ha sucedido desde mucho tiempo atras está en flagrante contradiccion con su aserto.

Es verdad que desde 1833 se expidieron algunos actos oficiales que recuerdan nuestro dominio en el litoral atlántico que

disputamos a la América Central; pero ¿quién ha gobernado desde San Juan hasta el cabo Gracias a Dios? i ¿quién ha gobernado desde la punta Carreta hasta San Juan? Esto es demasiado conocido para que pueda entrar en el campo de la duda. Baste recordar que en 1854 fué bombardeado Greytown por un buque de la escuadra americana, i la Nueva Granada no reclamó contra aquel acto, ni se dió por ofendida con él; i es en Greytown, señor Presidente, en donde comienza el trazado para el Canal que dije yo quedaria en la América Central.

Oigamos al señor Borda: "El estado actual de la cuestion es, pues, el mismo que ántes del año de 1826. Rije el tratado de 1825; el *statu quo* se mantiene i los títulos territoriales conservan su carácter primitivo con relacion al *uti possidetis* de 1810."

Es patente que el señor Borda confunde el *uti possidetis* con el *statu quo*. El primero se refiere a una línea de estricto derecho, i el segundo a la que separa los territorios sobre los cuales cada pais ejerce jurisdiccion, i basta definirlos para que, tenidos en cuenta los antecedentes de la cuestion, quede demostrado que entre los Estados de la América Central i Colombia no pueden rejir a un tiempo el *statu quo* i el *uti possidetis* de 1810.

El *uti possidetis* de 1810 no fué admitido en el Tratado de 1825, porque el artículo 5.° fué adicionado por el Gobierno de Costa-Rica intercalando el adverbio *naturalmente* despues del verbo *hallaba*, i con esa alteracion se canjeó el 12 de setiembre del mismo año. De esa manera quiso aquel Gobierno referirse a los hechos i nó a los títulos, i así, o de un modo mui semejante, lo ha sostenido despues; a lo que se agrega que la jurisdiccion realmente ejercida ha corroborado la pretension de que sea el *statu quo* i no el *uti possidetis* lo que rija.

A esto se añade que en una correspondencia cruzada el año de 1876 entre los Despachos de Relaciones Exteriores de Colombia i Costa-Rica se convino en respetar el *statu quo*, i Colombia no sostuvo que en virtud de este llevaria sus actos jurisdiccionales hasta el rio San Juan, i ménos hasta el cabo Gracias a Dios, sino que se limitó a manifestar que se mantendria dentro de los límites marcados por su parte.

Resulta, pues, con la mayor evidencia, que al *statu quo* se

refieren nuestros jeógrafos, nuestros mapas, nuestros actos jurisdiccionales, las palabras criticadas de la Memoria de Relaciones Exteriores i el lenguaje de todos los que en Colombia i Costa-rica se ocupan de terrenos situados en las zonas que se disputan las dos Repúblicas; pero nada de esto invalida ni puede invalidar nuestros títulos territoriales, que siempre han sido i serán aducidos en el debate hasta cuando por mutuo convenio se ponga término a esta enojosa cuestion.

La actual Administracion ha sido vijilante i escrupulosa en mantener el *statu quo*, prueba de ello es la nota dirijida por mí al Ministro de Relaciones Exteriores de Costa-Rica el 7 de agosto último, con motivo de haber avisado el Gobierno de Panamá que el de aquella Nacion habia puesto una autoridad en Cocales de Burica, Departamento de Chiriquí, i la respuesta del Gabinete de San José, fechada el 10 de noviembre siguiente, en la cual, con referencia a mi protesta, dice que su Gobierno no ha ocupado parte alguna del territorio de Colombia. Estas piezas que acaso no consultó el señor Borda, están en las pájinas 108 a 110 de la Memoria de Relaciones Exteriores.

El señor Borda asegura tambien que nuestros derechos a la Costa de Mosquitos fueron asegurados en el Tratado Clayton–Bulwer, lo cual, dicho al Senado i a un Secretario de Relaciones Exteriores, traspasa los límites de la paradoja. Tengo a la vista ese Tratado, i me permito leer los artículos 1º i 8º, porque son los únicos en que el señor Borda puede pretender, aunque sin fundamento alguno, apoyar su afirmacion:

"ARTÍCULO 1º

"Los Gobiernos de los Estados Unidos i la Gran Bretaña por el presente declaran que ninguno de los dos obtendrá en ninguna época ni mantendrá para sí mismo, dominio exclusivo sobre dicho Canal marítimo; i convienen en que ninguno de los construirá jamas ni mantendrá fortificaciones de ninguna especie que lo dominen como tampoco ninguna en las inmediaciones de él, ni ocupará, ni fortificará, ni colonizará, ni asumirá ningun dominio, ni lo ejercitará sobre Nicarágua, Costa-Rica, la Costa de Mosquitos, ni ninguna parte de América Central; tampoco hará uso ninguno de los dos de ninguna proteccion que preste o

pueda prestar a algun Estado o pueblo, ni de ninguna alianza que tenga o pueda tener alguno de los dos con dicho Estado o pueblo, con el objeto de erijir o mantener semejantes fortificaciones, o de ocupar, fortificar o colonizar a Nicaragua, a Costa-Rica, la Costa de Mosquitos, o cualquiera parte de América Central, o de asumir el dominio de ellos o ejecutarlo; tampoco harán valer los Estados Unidos de América o la Gran Bretaña ninguna intimidad, ni harán uso de ninguna alianza, relacion o influencia que alguno de los dos pueda tener, en ningun Estado o Gobierno cuyo territorio atraviese dicho Canal, con el objeto de adquirir o retener, directa o indirectamente, en beneficio de los ciudadanos o súbditos del uno, derechos o ventajas de comercio i navegacion por dicho Canal, que no sean ofrecidos con las mismas condiciones a los ciudadanos o súbditos del otro."

"ARTÍCULO 8º

"Deseando los Gobiernos de los Estados Unidos i la Gran Bretaña no solamente lograr un fin especial por medio de esta Convencion, sino tambien establecer un principio jeneral, convienen igualmente en extender su proteccion por medio de estipulaciones convencionales, a cualesquiera otras vias de comunicacion practicables, sea por Canal o ferrocarril, que atraviesen el Itsmo que une la América del Norte a la del Sur, i especialmente a las comunicaciones interoceánicas siempre que sean practicables, sea por canal o ferrocarril, que actualmente se proyectan construir por la via de Tehuantepec o la de Panamá. Sinembargo, al otorgar su proteccion a los canales o ferrocarriles, que en este artículo se especifican, los Estados Unidos i la Gran Bretaña convienen en ello bajo el supuesto de que los constructores o dueños de ellos no impondrán otros gravámenes o condiciones de tráfico que los que ellos aprueben como justos i equitativos; i que los expresados canales o ferrocarriles, una vez abiertos a los ciudadanos i súbditos de los Estados Unidos i la Gran Bretaña bajo condiciones iguales, quedarán así mismo abiertos en los mismos términos a los ciudadanos i subditos de cualquier otro Estado que tenga voluntad de concederles la misma proteccion a que se obligan los Estados Unidos i la Gran Bretaña."

Acaso el señor Borda confundió el Tratado Clayton–Bulwer

con una resolucion del Gobierno inglés suscrita por Lord Palmerston el 30 de junio de 1847, en que declara que, en su opinion, los territorios del Rei de Mosquito solo se extienden desde el Cabo de Honduras hasta la desembocadura del rio San Juan, no obstante que en tal documento tampoco se establece nuestro dominio sobre la parte de la Costa exceptuada.

Cuantos documentos dejo citados respecto a nuestros límites con Costa-Rica, no solo han sido publicados por la imprenta, sino que los de mas importancia son conocidos por el Gobierno de aquel pais; i con ellos queda completamente demostrado que el denuncio dado por el señor Borda a esta respetable Corporacion jira sobre palabras que no solo no costituyen una novedad sino que en nada perjudican a la República, pues se conforman al *statu quo*; i calmada así la patriótica susceptibilidad de aquel caballero, reitero mis excusas al Senado por este largo discurso, el que, por otra parte, puede haber sido útil en el presente debate, en que se trata de dar al Poder Ejecutivo una autorizacion para que se someta a sentencia arbitral la diferencia que por límites tiene Colombia con la República de Costa–Rica.

SEGUNDO MEMORIAL

PRESENTADO AL SENADO DE PLENIPOTENCIARIOS, POR EL SEÑOR FRANCISCO DE P. BORDA.

Señores Senadores.

Por medio del Memorial que tuve la honra de presentaros con fecha 24 de marzo, vine ante vosotros en solicitud de un acto de vuestra autoridad, que reparara el agravio i menoscabo hecho a la soberanía de la Nacion, restableciendo en todo su valor sus derechos territoriales, vulnerados, acaso inconscientemente, en la Memoria que el señor Secretario de Relaciones Exteriores presentó al señor Presidente de la República, referente a los negocios de su Departamento. Hoi al imponerme del discurso con que el mismo señor Secretario ha impugnado los documentos en que apoyé el dominio lejítimo e indisputable que la nacion tiene sobre las costas atlánticas, que desde el rio Chágres se extienden hasta el cabo Gracias a Dios, negando al mismo tiempo su jurisdiccion comprobada con los actos de nuestra cancillería i ensayando invalidar sus títulos auténticos; hoi que este alto empleado federal, sin despojarse para ello de su investidura de apoderado de la República, asume ante vosotros el carácter de defensor de los derechos contrarios al pais, se hace indispensable que el ciudadano que ántes presentó los títulos, se presente tambien a defenderlos. Lo que entónces fuera solo el uso de un derecho constitucional, es ahora un deber de honor i patriotismo.

Confieso, señores Senadores, que he sido víctima de un error en que ha incurrido tambien la sociedad. Ella creyó que la simple exposicion de nuestros títulos bastaría para que el señor Secretario de Relaciones Exteriores, reconociera su error i recojiera sus palabras, a la manera de los antiguos patricios: lo que la patria gane, no lo pierde el ciudadano. Pero léjos de esto

el señor Secretario ha dicho: "ACEPTO LA RESPONSABILIDAD DE MIS PALABRAS, PUES NO FUERON INCONSCIENTES."

Pues bien; yo tambien acepto la responsabilidad de la defensa i la presento a la conciencia nacional.

***

Para seguir un órden regular en el exámen que voi a presentaros, es preciso abandonar el que ha seguido el señor Secretario en su exposicion, pues la claridad se pierde examinando puntos aislados, escojiéndolos arbitrariamente o acomodándolos sin el debido enlace. Creo que debo observar el mismo método con que fué planteada la cuestion.

Las palabras del señor Secretario en su Memoria, fueron las siguientes:

"Siete proyectos diversos fueron sometidos como susceptibles de ejecucion a su eleccion definitiva; los seis primeros para la apertura del Canal *en territorio colombiano* i el sétimo para la misma en las *Repúblicas de Nicaragua i Costa Rica* en la América Central."

Analizando estas líneas tuve la honra de deciros, entre otras cosas, lo que sigue:

"Como esta declaratoria altera las tradiciones diplomáticas i administrativas del pais; como ella desconoce nuestros títulos territoriales; como implica un abandono formal de nuestras justas pretensiones a la posesion de las comarcas que se extienden hasta el cabo "Gracias a Dios;" como es, en fin, la mas extraña i singular abdicacion de nuestros derechos, es indispensable que los encargados de dirijir nuestras relaciones internacionales se interpongan siquiera sea para evitar que el pais incurra en contradicciones de tan graves consecuencias."

El señor Secretario encuentra en estas aseveraciones *tantos errores como líneas;* i para demostrarlo cita los límites que el señor jeneral Mosquera fija en su jeografía a la provincia de Veráguas entre el rio Culebras i el golfo Dulce i cita tambien al señor Felipe Pérez i el mapa *oficial* de la República, i un texto aprobado por un Consejo de instruccion pública i al señor Antonio Cuervo; i ántes ha citado a los señores Royo i Esguerra, sin olvidar, aunque solamente para nombrarlos, a los jeógrafos de Europa i América. Tambien nombra entre los "jeógrafos,"

a los señores Ancízar, Victoriano Parédes i Pedro Fernández Madrid, i cita escritos de estos autores; i luego da por terminada su demostracion jeográfica para pasar a otra.

Creeríase acaso al leer esta parte del discurso del señor Secretario de Relaciones Exteriores de Colombia, que la tradicion de los principios ha desaparecido; que las Constituciones i las leyes, los tratados públicos, los documentos de la cancillería, los hombres i la historia hubieran tambien dejado de existir. No de otra manera puede comprenderse que el señor Secretario desconozca que los derechos territoriales de las naciones americanas se derivan de los actos del Gobierno español, es decir, de sus cédulas reales, ordenanzas, órdenes, &ª &,ª i no de lo que puedan decir, o dejar de decir, los textos de jeografía por autorizados que sean. ¿Puede acaso invalidarse una cédula del Monarca español, con las opiniones de uno o más jeógrafos? ¿Olvida acaso el señor Secretario que esta es una cuestion de derecho i no de jeografía? La Real cédula de 1803 que nos da la propiedad de esos territorios no se invalida con citas jeográficas; es preciso presentar un título igual que establezca lo contrario, porque "*en derecho, las cosas se deshacen del mismo modo que se forman;*" i esto no podrá hacerlo el señor Secretario, como lo probaré mas adelante.

Pero son tan evidentes, tan indisputables nuestros títulos territoriales, que ellos pueden discutirse a la luz de todos los criterios. Veámoslo.

***

Sin poner en duda los conocimientos jeográficos del señor Secretario, i tomando la cita que hace del libro del Jeneral Mosquera, os llamo la atencion a las palabras de este autor, consignadas en la pájina 5ª de la "Memoria sobre la jeografía física i política de la Nueva Granada, dedicada a la Sociedad Jeográfica i Estadística de Nueva York," que dicen cuál era su opinion respecto a la propiedad de la costa de Mosquitos.

Héla aquí:

"Los límites del pais son: el Océano Atlántico desde la península de la Goajira, comenzando en la ensenada de Calabozo, golfo de Maracaibo, en dondo principia la frontera de Venezuela en el distrito de Sinamaica, que se separó de Riohacha para agregarlo a Venezuela en tiempo del Gobierno Español i SIGUE

LA COSTA DEL ATLÁNTICO HASTA EL CABO DE GRACIAS A DIOS, comprendiéndo en esta costa los territorios de las provincias de Riohacha, Cartajena, Panama i Veráguas, I EL TERRITORIO DE LAS BOCAS DEL TORO, QUE COMPRENDE LA MOSQUITIA I COSTA DE SAN JUAN DE NICARAGUA en donde la Gran Bretaña, hollando los derechos de la América, quiere sostener un zambo como soberano de un pais cuyo dominio reconoció a la España por tratados públicos. La Nueva Granada ha ofrecido a las Repúblicas de Nicaragua i Costa Rica entrar en arreglos para cederles parte de los derechos que tomó de la España con su independencia, *i es probable* que limite sus pretensiones hasta el rio Culebras Dorces, a 81° 30′ lonjitud occidental."

No dudo que el Senado encontrará en el párrafo trascrito motivo suficiente para que el señor Secretario modifique en esta parte su opinion.

Pero aun hai mas: fué bajo la administracion del Presidente Jeneral Mosquera, que la cuestion de dominio sobre la Costa de Mosquitos, fué mas enérjicamente disputada a la Inglaterra i que el señor Pedro Fernández Madrid escribió sus brillantes exposiciones sobre nuestros títulos a aquellas Comarcas siendo Sub-secretario de Relaciones Exteriores.

Permítaseme expresar aquí, valiéndome de las mismas palabras del señor Secretario, que "se necesita de mucho valor" para alterar de esta manera las obras de un hombre que ya no existe i cuya memoria merece respeto. Para hacer este cargo, que los que estudian estas materias califican de grave, gravísimo en un Diplomático i antiguo Presidente, era necesario apoyarse en hechos verdaderos; presentarlo así, mutilando sus escritos, que de un momento para otro pueden ser verificados, no solo "pasa los límites de la paradoja," no solo "es abrumador para los conocimientos" de un Secretario de Estado, sino que es perfectamente intolerable en presencia del Senado.

***

Habla tambien el señor Secretario del mapa "oficial" de la República i dice que, segun los límites allí señalados a la provincia de Veráguas, no hai razon para creer que sea nuestra la Costa de Mosquitos.

Si el señor Secretario de Relaciones Exteriores se refiere al

mapa del Jeneral Codazzi, contesto: que esa carta no es oficial, que está inconclusa i que en ella se reconoce nuestro título de dominio a la Costa de Mosquitos.

Es bien sabido que el señor Codazzi no alcanzó a hacer el Mapa de las costas septentrionales del Istmo i que otros concluyeron ese trabajo. Tampoco ha recibido aprobacion lejislativa que autorice la calificacion de "oficial."

Para convenir en que en ese mapa se reconoce nuestro título de dominio a la Costa de Mosquitos basta traerlo a la vista para notar en él las islas de San Andres i San Luis de Providencia, las cuales poseemos en virtud de la misma Real Cédula de 1803, que da a Colombia el territorio que se extiende desde el cabo Gracias a Dios hácia al rio Chágres. Si no es nuestra la Costa de Mosquitos tampoco lo es el teritorio de Providencia.

***

Halla el señor Secretario citada en la Memoria de Relaciones Exteriores de 1857, la *carta esférica del Mar de las Antillas i de la Costa de Tierra firme desde la isla de Trinidad hasta el golfo de Honduras*, i aun cuando no la presenta, apesar de hallarse en los archivos nacionales, i, sin haberla examinado préviamente, como era de esperarse, exclama:

"Si el señor Borda hubiera conocido el fracmento de la exposicion del Secretario de Relaciones Exteriores de la Administracion Ospina que acabo de leer, i el documento que el mismo Secretario llama oficial, auténtico i el mas reciente de la época colonial, no habria exclamado en vista de la Real órden de 1803, *citada hasta en las jeografías* * . . . . "Es delante de este título legal, auténtico, incontestable, fundacion inequívoca de un dominio perfecto, que el Secretario de Relaciones Exteriores de Colombia no vacila en escribir: 'El proyectado Canal de Nicaragua está en territorio Centro-americano!" Pues queda comprobado que este documento, si bien es mui importante en la cuestion, no fué considerado como el último i definitivo por el Jeneral Herran i la Administracion Ospina."

Como se ve, el señor Secretario afirma i consiente en que esta carta es "la mas reciente" de la época colonial; en que ella es el último i definitivo documento en la cuestion i excusa con ella su afirmacion de que el Canal de Nicaragua no pasa por te-

* Antes habia dicho que en ninguna, i sigue diciéndolo.

rritorio colombiano; i solo excusa mis afirmaciones en fuerza de mi ignorancia tanto del párrafo de la Memoria del señor Pombo, a quien él equivoca con el Secretario de la Administracion Ospina, como de la citada carta de 1809 que reputa como el último acto reformatorio de la cédula de 1803.

No así han pensado los negociadores centro-americanos. El señor Felipe Molina, por ejemplo, dice en la pájina 91 de su libro:

"Es notorio que la referida real órden no alteró las jurisdicciones antiguas, i si NO FUE REVOCADA, conforme a las representaciones del Presidente de Guatemala, esto consistió en que la guerra que sobrevino en la Península i los movimientos de emancipacion en América, absorbieron la atencion del Gobierno español."

I hacian bien en confesarlo; porque si no lo hubieran hecho así, los negociadores colombianos que no se han mostrado escasos de conocimientos jeográficos, les hubieran presentado, como hoi tengo la honra de hacerlo con vosotros, el Portulano oficial de España de 1818 que reforma las cartas anteriores de 1809 i que coloca la costa de Mosquitos en Tierra Firme que, como se sabe, es hoi parte constitutiva de la República.

Si la carta de 1809 tiene importancia decisiva en la opinion del señor Secretario, creo que vosotros la encontrareis mayor en el atlas de 1818.

Sinembargo, como seria penoso suponer que el señor Secretario de Relaciones Exteriores no conozca el atlas que os presento; así como lo seria tambien suponer que no leyera las últimas líneas del párrafo que cita de la Memoria del señor Pombo que dicen: "CÉDENSE en favor de aquella República cualesquiera derechos de la nuestra sobre la costa denominada de Mosquitos," es posible que el señor Secretario tenga otras razones que han escapado a los negociadores centro-americanos i a nosotros mismos que nos demuestren de otro modo, que no pertenecen a Colombia aquellos territorios. Por mi parte, sí tengo otras razones, ademas de las expuestas, en contra de la autoridad de la carta de 1809 que tan importante juzga el señor Secretario.

El Baron de Humboldt dice en su obra titulada: "Viaje a las rejiones equinocciales del nuevo continente," pájina 366,

libro IX, capítulo XXVI, hablando de la carta del Depósito hidrográfico de España: "Comparando las dos cartas del Depósito hidrográfico de Madrid, cuyos títulos son 'Carta esférica del mar de la Antillas i de las costas de Tierra Firme, desde la isla de la Trinidad hasta el Golfo de Honduras, 1806, i cuarta hoja que comprende la provincia de Cartajena, 1809,' se ve cuán fundadas eran las dudas que yo habia enunciado, 15 años hace, sobre la orientacion relativa de los puntos mas importantes de las costas meridionales i septentrionales del Istmo."

I en la pájina 368 del mismo libro i capítulo agrega:

"Por más confianza que parezcan merecer las últimas operaciones astronómicas sobre que se funda el mapa del Istmo, publicado por *el Dopósito Real de la marina de Madrid* en 1817 (estas reformaban las de 1810, 1809 i 1806) no se debe olvidar sinembargo que estas operaciones no comprenden sino las costas septentrionales, i que estas parecen no haber sido nunca ligadas sea por una cadena de triángulos, sea cronométricamente (por el transporte del tiempo) a las costas meridionales."

Ademas como mui bien lo observó el señor Madrid, el título de esa carta basta para hacer comprender que ella no es ni puede ser fuente inequívoca de demarcaciones territoriales; pues ademas de referirse con especialidad a rejiones diferentes, se ve que fué hecha *para el uso de los navegantes en el mar de las Antillas.*

***

Cita tambien el señor Secretario una jeografía elemental arreglada por la Direccion de Instruccion pública nacional, i nota que en ella no se incluye, *en los límites* allí señalados, la costa de Mosquitos.

A esto me basta observar con respecto a esta clase de textos, lo que el doctor Santiago Pérez, cuyos estudios i autoridad científica no desconocerá el señor Secretario, dice, hablando de la cuestion que debatimos:

"En materia de derechos territoriales no son pocas las veces en que, por ignorancia o por lijereza, suministramos nosotros mismos argumentos a nuestros no siempre justicieros colindantes. Anda por ahí, por ejemplo, un libro de enseñanza, autorizado por un Consejo de Instruccion pública de la antigua provin-

cia de Bogotá, en que se traen los límites brasileros aún mas acá de lo que pretenden en Rio Janeiro."

Pero no se crea, por esto, que en el citado texto de jeografía, ni en la obra del Jeneral Mosquera, ni en los otros libros citados por el señor Secretario, se incurra en error al señalar los límites de la *provincia de Veráguas* en el rio Culebras en el Atlántico i el Golfo Dulce en el Pacífico.

La cuestion de límites, dije en el escrito a que contesta el señor Secretario, está dividida, por su propia naturaleza, en dos partes: la una que versa sobre la línea divisoria propiamente dicha, es decir, sobre las fronteras *de la antigua provincia de Veráguas*, i que viene desde el Golfo Dulce en el Pacífico, hasta el rio Culebras, Doráces o Dorados en el Atlántico; i la otra que se refiere a la *Costa atlántica llamada de Mosquitos*, i que constituye el territorio que viene desde el cabo Gracias a Dios, inclusive, hácia el rio Chágres, i dentro del cual se halla, como ya lo he dicho, el rio San Juan.

No hablaré, por no extenderme demasiado, de las obras i escritos de los señores Royo, Pérez i Cuervo, los cuales están en el caso de las que he exhaminado; i respecto del señor Esguerra O, citado tambien por el señor Secretario, debo decir que estoi autorizado por este autor para decir al Senado que pronto dará a luz un apéndice a su "Diccionario jeográfico," incluyendo en él la Costa de Mosquitos, en vista de los títulos exhibidos en este debate.

Pero sí me detendré delante de los nombres de Ancízar, Parédes i Madrid, invocados por el señor Secretario, del mismo modo que lo hizo con el del Jeneral Mosquera.

El señor Ancízar ha sido uno de los más asiduos defensores del principio del *uti-possidetis* de 1810. Su probidad i su ciencia, sus servicios i sus canas, hacen que sus escritos no puedan citarse sino con sumo cuidado i especial respeto. Hé aquí sus palabras, pájina 4 de su "Apéndice:"

"Al constituirse éstas en naciones independientes [las americanas] hubieron de adoptar algun principio que sirviera de base a sus derechos territoriales i justificara el ejercicio de su imperio i su jurisdiccion, miéntras no quedaran demarcados por pactos los respectivos límites.

"Naturalmente cada cual de las nuevas naciones se consideró, i fué considerada por las otras, heredera del territorio que la Metrópoli tenia adjudicada a la entidad colonial correspondiente; i por un acuerdo unánime se convino en fijar el año de 1810, como la fecha de consolidacion de los recíprocos límites territoriales, no tomando en cuenta meramente lo que España ocupaba en realidad i *de hecho*, sino todo el territorio que poseia *de derecho*, aun cuando gran parte se hallaba todavía inocupado por colonos españoles.

"A este principio sur-americano, base de las divisiones territoriales interinamente aceptadas, se ha dado el nombre de UTI-POSSIDETIS DE 1810; principio que las nuevas naciones, por mutua conveniencia, tienen por inviolable, por cuanto de su observancia depende la paz internacional de este continente."

Cómo, pues, cuando Colombia reclama, "como heredera, el territorio que la Metrópoli le tenia adjudicado en 1810" por un acto solemne del Monarca español, cual es la cédula de 1803; cuando ella se presenta en nombre del "principio inviolable, de cuya observancia leal i rigurosa depende la paz internacional de este continente," se cita al mismo autor de esta doctrina en contra de la aplicacion de ella? Ceguedad!

Al frente mismo de las líneas ya citadas, en la pájina siguente se ve que, fiel al principio primitivo, el autor coloca, como otros, las islas de Providencia dentro del territorio colombiano. ¿Es esto reconocer la validez de la cédula de 1803? O se cree acaso que el señor Ancízar, al hablar de *posesion* de aquellas islas se refiera a la sola *jurisdiccion* como oríjen de aquella propiedad, es decir, al *uti-possidetis de hecho*, contrario a su doctrina?

Pero si aún se quisiera un acto esplícito, inequívoco, que demuestre bien cuál es la opinion de este autor sobre nuestros derechos a la costa de Mosquitos, hélo aquí:

"SEÑOR SECRETARIO

"El adjunto impreso aclara perfectamente la índole de la ocupacion de San Juan de Nicaragua.

"Tropas británicas intervinieron con buques británicos, funcionarios británicos i órdenes británicas, *contra el querer i la opinion de los moscos mismos.*

"Estos hechos, unidos a la declaratoria del Cónsul Wal-

ker: 'Los límites del territorio de Mosquitos llegan hasta la boca del rio San Juan, *sin perjuicio de los derechos de Su Majestad* más al Sur;' palabras maliciosamente omitidas por el Cónsul O' Leary para no alarmarnos; estos hechos, repito, denotan, *evidencian* la necesidad de que la Nueva Granada por propio decoro, por americanismo, por propia seguridad para lo futuro, proteste moderada pero firmemente contra la ocupacion piratuna de la ciudad i rio San Juan,-por ser una inicua i alarmante violacion de todo principio de justicia i seguridad internacional,-por ser una amenaza indirecta a los territorios granadinos aún ocupados indíjenas semi- salvajes,-por haberse consumado aquella usurpacion precediéndola palabras del Gabinete Británico, que manifiestan la intencion de no detenerse en las bocas de San Juan,- i finalmente, por notarse ya síntomas de intrigas desleales en el territorio granadino de bocas del Toro, las cuales intrigas demuestran que el nuevo Gobierno de la Nueva Granada haria mal en dormirse fiado en la engañada creencia de que no se le prepara una suerte igual a la de Nicaragua.

"Por ventura esta propuesta evitará por algun tiempo la consumacion de los planes británicos sobre el Istmo gradanino, sabiéndose que estábamos resueltos a usar de la fuerza en defensa de nuestro territorio: *i ganar tiempo* es ganar mucho en el estado actual de Europa.

"Esta protesta no debe comunicarse al Cónsul O' Leary, sino presentarse en Lóndres por nuestro Ministro.

"Ruego al señor Secretario se sirva pesar i considerar esta idea, tanto en su valor presente como en sus resultados morales e internacionales.

"Mayo 17 de 1848—[Firmado] ANCÍZAR.

"20 de mayo—hágase como propone el señor Sub-secretario.

"[Hai una rúbrica que parece ser la del señor M. M. Mallarino, que era el Secretario de Relaciones Esteriores en la fecha expresada].

"Al pié hai tambien una frase marcada con lápiz que dice: 'No se dé curso a esta protesta."

"Expido la presente copia para el uso del señor Francisco de P. Borda a virtud de órden escrita de la Secretaría de Relaciones Esteriores fecha de hoi.

"Bogotá, veintidos de abril de mil ochocientos ochenta.

"*Pedro Ignacio Cadena*, Encargado del archivo diplomático"

***

Se apoya tambien el señor Secretario en las opiniones del señor Parédes emitidas en su folleto de 1855 citado por mí.

Aunque la cita del párrafo elejido por el señor Secretario, tomado de la última pájina de aquel folleto, demuestra justamente lo contrario de lo que trata de demostrar el señor Secretario, es decir, la "temeridad de Costa-Rica" en sus pretensiones sobre aquellos territorios; aunque, al leerlo, caiga sobre él la sardónica sonrisa de todos los que sigan este debate con atencion, i especialmente del mismo señor Parédes, no estará por demas observar que es bien *extraño* i *singular* que de un libro de 62 pájinas, escrito con el único objeto de defender aquellos territorios, apoyándose en la Real Cédula de 1803, nutrido de datos interesantísimos que comprueban nuestro dominio i propiedad, i que ha venido a ser una obra verdaderamente majistral, se extraiga así una cita aislada, incóngrua i que por el modo e intencion con que se le presenta, pudiera ser interpretada en sentido opuesto a aquel que tiene en el lugar en que se encuentra.

Bástame para replicar de un modo incontestable presentaros el libro del señor Parédes, i así lo hago.

Pero no dejaré de citar ántes algun párrafo de él tomado al acaso; por ejemplo, dice en la pájina 14:

"Para paliar los procedimientos indicados (habla de las pretensiones de Inglaterra a la Mosquitia) fué que se alegó que ni el Gobierno español, ni los que lo han sustituido, han ejercido dominio i soberanía de ninguna especie en el territorio de Mosquitos. Semejante aseveracion jamas prodria hacerse SIN FALTAR A LA VERDAD I SIN NEGAR LOS MULTIPLICADOS HECHOS NOTORIOS QUE COMPRUEBAN, DE UNA MANERA EVIDENTE, LO CONTRARIO."

***

Cita tambien el señor Secretario de Relaciones Exteriores al señor don Pedro Fernández Madrid.....

Bastaríame, señores, para refutar al señor Secretario pronunciar delante de vosotros, como delante de todos los hombres estudiosos, estas palabras: "NUESTRAS COSTAS INCULTAS."

¿ Quién no ha leido esta brillante defensa de nuestros derechos de soberanía i dominio sobre los territorios de Mosquitos, que constituirian para el señor Madrid la primera de sus glorias, si no estuvieran ántes la alteza de su alma, su virtud eximia, la probidad de sus principios ?

Creedlo, señores Senadores. Tengo a la vista todos sus escritos públicos i he consultado los inéditos ; i, compulsando la cita del señor Secretario, no he podido ménos que exclamar: PROFANACION !

A mucha honra tengo el presentároslos i así me complazco en hacerlo.

En ese mismo informe de donde ha tomado esa cita el señor Secretario leereis las siguientes palabras en la pájina 2ª:

....*"es igualmente bien sabido que la jurisdiccion del Vireinato se extendió posteriormente sobre el litoral atlántico, por la Real Cédula de* 1803, *que separó de la Capitanía jeneral de Guatemala, i agregó al Vireinato de Santa Fe, toda la porcion de Costa que partiendo del cabo Gracias a Dios, se dirije hácia Chágres."*

Léase ese informe con la atencion debida i se cnmprenderá el sentido de los párrafos aislados que aduce el señor Secretario. No es en los escritos del señor Madrid en donde pueden hallarse frases o palabras que comprometan los derechos de su patria. Los citados en el discurso a que contesto se refieren a la transaccion que él juzgaba entónces debia hacerse con las Repúblcas centro-americanas.

He aceptado la cuestion jeográfica, es decir, la desviacion que ha hecho el señor Secretario, de los puntos formales de la discusion, únicamente con el objeto de demostrar que nuestros títulos territoriales pueden discutirse en todos los terrenos, i que ellos conservan toda su fuerza, toda su autenticidad, sea que se examinen a la luz de las obras didácticas, sea que se les haga descender a la oscuridad de humildes textos primarios ; o ya se les ponga delante de los más autorizados trabajos corográficos o de las cartas oficiales. Pero de ningun modo, porque yo creo que las simples descripciones jeográficas puedan alterar los fundamentos del derecho. Pueden aducirse, sin duda, a falta de mejores títulos ; pero donde las cédulas hablan deben callar las jeografías.

¿ Podrian acaso alterar el título legal de propiedad que nos asegura la heredad de nuestros padres, la exposicion teórica de

los jurisconsultos o las disertaciones sobre el derecho civil de las naciones, o los planos levantados por las Juntas oficiales de catastro ?....

Pero abandonemos esto para entrar en el fondo del debate ; para ocuparnos de los puntos graves.

***

Del sentido jeneral de mi escrito, se deduce que el señor Secretario debió, al tener noticia del proyectado Canal de Nicaragua, hacer valer nuestros títulos a los territorios que debe atravesar, del mismo modo que lo hizo el Jeneral Herran en 1839, con el objeto de impedir todo agravio o menoscabo que pudiera resultar para la soberanía de la República. Para explicar semejante omision el señor Secretario dice :

"Pero esa notificacion que cruzaba los planes de un Gobierno europeo, no era desagradable para el de los Estados Unidos de América, i no sucederia lo mismo con otra igual en las actuales circunstacias, pues es bien sabido que son mui diferentes."

De manera que el señor Secretario omitió la defensa oportuna de la soberanía nacional, no ya por carecer la República de títulos suficientes, sino únicamente por ser desagradable al Gobierno de los Estados Unidos ; ¿ de manera que el "ser agradable o desagradable" a aquel Gobierno es lo que fija, para el señor Secretario, el límite de nuestra dignidad i de nuestros derechos ? ¿ No implica esto que la negacion de nuestros títulos territoriales, que hoi debe ser sumamente agradable para el Gabinete de Whashington, será la regla que ha de presidir en la conducta de nuestro Gobierno delante del predominio i exclusion en nuestro Istmo proclamado hoi por el Presidente de los Estados Unidos ?

Algo mas merecia esta República fundada sobre grandes hechos i grandes sacrificios.....

Aquí debiera terminar, señores Senadores, porque la palabra altiva del patriotismo se siente ahogada ; pero esas mismas palabras dan mayores proporciones a este debate i es preciso continuarlo.

Es un error creer que la nota del Jeneral Herran, en 1839, se dirijia solamente a "cruzar los planes de un Gobierno europeo." Su objeto era defender el territorio nacional i así lo expresa con toda claridad en estas palabras: "es fuera de toda duda

que el Gobierno de Centro-América no podria permitir la apertura del Canal en los términos expresados, sin verificarlo por el territorio que lejítimamente pertenece a la Nueva Granada."

La doctrina Monroe a que sin duda quiere aludir el señor Secretario, estaba ya desacreditada en aquella época, como lo estuvo despues, segun se ve en los Mensajes del Presidente Polk, i más tarde del señor Taylor; i nuestros hombres de Estado, como el Presidente Márquez i el Secretario Herran, no podian ver en ella otra cosa que lo que hoi se ve: un sistema de exclusion de toda influencia i de toda empresa en territorio americano que no produzca beneficios especiales a los especiales intereses de los Estados Unidos.

Es una grave equivocacion suponer que aquellos hombres hubieran pensado en acomodar los actos de la República a las miras de los Estados Unidos.

Mas sea de ello lo que fuere: si el derecho de la República a aquellos territorios es claro; si el señor Secretario no ha podido en sus alegaciones, mostrar una conviccion ilustrada de que son inválidos nuestros títulos, no hai razon plausible para la Nacion que excuse su silencio; i mucho ménos la habria para excusar con el agrado o desagrado del Gobierno de los Eestados Unidos las palabras estampadas en su Memoria.

***

Dije en la exposicion que os presenté, al hablar de las palabras consignadas en la Memoria del señor Secretario: "esta declaratoria altera las tradiciones diplomáticas i administrativas del pais."

A esto contesta: "Para el señor Borda no pertenecen a las tradiciones diplomáticas los proyectos (así está) de tratados firmados por los Ministros públicos" ...."pero si algo mas vale lo que se estipula que lo que se discute, los precedentes históricos son abrumadores para los conocimientos del señor Borda."

I luego agrega: "No sé lo que él entienda por tradiciones administrativas; pero si se refiere al ejercicio de la jurisdiccion, lo que ha sucedido desde mucho tiempo atras está en flagrante contradiccion con su aserto."

Voi a decir al señor Secretario lo que los ciudadanos entendemos por tradiciones administrativas; para que si algo mas vale

lo que se *estipula* en las leyes que lo que se discute en los discursos, los precedentes hitóricos sean realmente abrumadores para los majistrales conocimientos históricos del seños Secretario de Relaciones Exteriores de Colombia.

***

I ántes de entrar en la relacion histórica que se hace indispensable hacerle, presentaré al señor Secretario de lo Interior, las leyes 13, de 2 de junio de 1843, que hallará en la parte 2ª, tratado 1.° de la Recopilacion Granadina, i 6ª de 1.° de mayo de 1826, que se encuentra en la pájina 103 de la misma Recopilacion, olvidadas, segun parece, por tan alto empleado, i que poniendo el territorio de Mosquitos bajo la especial jurisdiccion del Secretario de lo Interior, dicen lo siguiente:

"Lei 13. Art. 1.° Las islas del Escudo de Veráguas, de la bahía del Almirante i la laguna de Chiriquí i la parte del concontinente comprendida entre estos límites: al Norte el Atlántico; al Oriente, el rio Cañaveral; al Sur la cresta de la cordillera de Chiriquí; al Noroeste la línea fronteriza que por aquella parte divide la República de la Nueva Granada de la de Centro-América, i *ademas la parte de la costa de Mosquitos hasta el cabo Gracias a Dios, como fué agregada por la real órden de* 20 *de noviembre de* 1803 *al Vireinato de Santafé*, formarán un territorio que será rejido de una manera especial, hasta que su poblacion permita erijirlo en canton o provincia &ª....

"Art. 6.° El Prefecto [del Territorio] depende inmediatamente del Poder Ejecutivo en todos los negocios de Gobierno i administracion i se entenderá directamente con los Secretarios de Estado....&ª"

En otros artículos se autoriza al Poder Ejecutivo para designar la capital del Territorio; para fijar el lugar de las Aduanas; para establecer fortificaciones, conceder tierras baldías, &ª

"Lei 6ª Art. 1.° Las tríbus indíjenas que habitan las costas de la Goajira, Darien i Mosquitos i las demas no civilizadas que existen en el territorio de la República, serán protejidas i tratadas como colombianos, dignas de la consideracion i especiales cuidados del Gobierno.

"Art. 2º El Poder Ejecutivo tomará todas las medidas conducentes para la civilizacion de dichas tribus, i para que en-

tren en una mútua e íntima comunicacion con las poblaciones vecinas i formará los reglamentos necesarios para ello.

"Art. 4º Para los gastos necesarios se asigna la cantidad de 100,000 pesos por año que se sacarán de la renta aplicada a las misiones, i en su efecto de los fondos nacionales."

Entiendo, señores Senadores, que estas leyes son actos que constituyen parte bien importante de las tradiciones administrativas de un pais.

***

Como ya se ha visto, la Real Orden que nos dió la propiedad del territorio de Mosquitos hasta el Cabo Gracias a Dios se expidió en 30 de noviembre de 1803. Desde esa época hasta el año de 1819 se apresaron i juzgaron en Cartajena varios corsarios i buques de Jamaica que hacian el comercio con aquellas costas. En los archivos nacionales existen los expedientes de estas causas criminales. Pueden consultarse.

En 1816 expidio el Jeneral Morillo, a nombre del Rei de España, un decreto de bloqueo del Vireinato, comprendiendo en él la Mosquitia i las islas de Providencia. Este acto, esencialmente internacional, es confirmacion última, por parte de España, si se esceptúan sus mapas oficiales, de la cédula de 1803.

La lei fundamental de la República, expedida por el Congreso de Santo Tomas de Angostura, bajo la Presidencia del señor Zea, dice:

"Art. 2º Su territorio [el de Colombia] será el que comprendian la antigua Capitanía jeneral de Venezuela, *el Vireinato del Nuevo Reino de Granada*, abrazando una extension de 115 mil leguas cuadradas, cuyos términos se fijarán en mejores circunstancias."

El 12 de julio de 1821 se fijó, de nuevo, en el artículo 5º de la Constitucion, *la misma demarcacion provisional*; i despues se ha repetido en *todas* las Constituciones. En la que hoi rije se fijan los *mismos límites* que en 1810 dividian el Vireinato de la Capitanía jeneral de Guatemala.

Por decretos de 19 de abril i 22 de noviembre de 1822 se abrieron aquellas costas al comercio del mundo i se establcieron las condiciones que la República creyó convenientes a su seguridad i a los rendimientos de su Tesoro.

En la *Gaceta de Colombia*, de 2 de febrero de 1823, se rejistra una nota oficial del Gobierno de Chile en que se desautoriza al Capitan Luis Aury quien, a nombre de aquella Nacion, rejentaba una compañía de corsarios en las bocas del rio San Juan. En el mismo lugar, dice el Gobierno nacional, entre otras cosas, lo siguente:

"Por real órden fecha en San Lorenzo, de 30 de noviembre de 1803, se agregaron al antiguo Vreinato de Santafé las islas de Santa Catalina, Vieja Providencia, San Andres, con la parte de la costa de Mosquitos desde el cabo Gracias a Dios hasta el rio Chágres, que ántes pertenecian a la Capitanía jeneral de Guatemala.

"Estas islas están ya incorporadas a la República. Para conseguirlo se comunicaron a la Intendencia del Magdalena las instrucciones necesarias que produjeron el efecto deseado. Entretanto se dieron al señor Mosquera las órdenes convenientes para que exijiese del Gobierno de Chile i Buenos Aires las explicaciones del caso sobre las pretenciones de Aury. En qué se fundaban éstas lo manifiesta el oficio, que publicamos, del Ministerio de Marina de Chile. Aunque las circunstancias han variado del todo, el público verá en ello un testimonio del celo con que el Ejecutivo sostiene los derechos de la Nacion."

En la misma *Gaceta de Colombia*, de 23 de julio de 1824, se lee el decreto del Jeneral Francisco de P. Santander, que en su artículo 1,° dice:

"Se declara ilegal toda empresa que se dirija a colonizar cualquier punto de aquella parte de la costa de Mosquitos desde el cabo Gracias a Dios hácia el rio Chágres que corresponde en dominio i propiedad a la República de Colombia en virtud &ª

"El artículo 2.° declara, igualmente, a los colonizadores no autorizados incursos en las penas a que se hacen acreedores los que usurpan violentamente las propiedades nacionales i perturban la paz i tranquilidad interiores, &ª"

En 19 de junio del mismo año se deniega el Gobierno de Colombia a la solicitud de los comerciantes de Jamaica, patrocinados por el Almirante L. Halstead, para comerciar con aquellas costas. Esta denegacion existe orijinal en la Biblioteca nacional, en el libro copiador de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

En 1825 se celebra el tratado con Centro América, aún vi-

jente, en que se reconocen los derechos de Colombia a aquellos territorios i de cuyas estipulaciones hablaré más adelante.

En 1826 se expide la lei 6ª de 1º de mayo, que ampara a los indios Mosquitos, Zambos, &ª i destina $ 100,000 anuales para civilizarlos.

En 14 de anero de 1833 reglamentó de nuevo el Gobierno de la República el comercio de aquellas costas.

En 18 de diciembre de 1836 se enarboló oficial i solemnemente la bandera nacional en presencia de ciertas autoridades costaricenses que allí se habian establecido, siendo la principal un señor Filemon Galindo.

La protesta del Jeneral Herran, como se ha visto, tiene fecha de 7 de enero de 1839. Esta nota fué antecedida por otra del Gobernador de Veráguas protestando contra un acto lejislativo de Costa-Rica que comprendia a aquella costa atlántica dentro de su territorio.

Os presento, en copia autenticada, la extensa e interesantísima nota dirijida en 29 de julio de 1864, por la Secretaría de Relaciones Exteriores al doctor Ricardo de la Parra como Prefecto de aquel Territorio, en que se le instruye sobre el modo como debe conducirse en las cuestiones que ya, en esa época, comenzaban sobre el "Protectorado" que Inglaterra daba al titulado Rei de Mosquitos.

Como ya he dicho, el año anterior se habia expedido la lei 13 de 2 de junio a que ántes me he referido.

Desde el año de 1839 habia hecho su aparicion en Bocas del Toro un indio titulado Rei de la Nacion de Los Mosquitos i habia hecho ciertas notificaciones a las autoridades nacionales, de que ese territorio le pertenecia i que en su dominio seria sostenido por la Gran Bretaña. En efecto, la actitud de una fragata de guerra inglesa llamada "Tweed," i la aparicion de otra bajo el nombre de "Bocatoriana;" i más tarde la notificacion expresa del Representante de Inglaterra en Bogotá, fecha 25 de julio de 1844, Jeneral Daniel F. O' Leary, pusieron en evidencia el absurdo protectorado que aquella Nacion daba a esos aventureros.

Los actos de jurisdiccion sostenida desde esta época hasta el año de 1850, que fueron retiradas las pretensiones de Inglaterra, de conformidad con las extipulaciones del tratado Clayton-

Bulwer, constan en el Despacho de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Despues, aunque descuidadas aquellas costas, la Repúblca ha mantenido, sinembargo, jurisdiccion permanente en el territorio de San Andres i San Luis de Providencia i en la correspondencia de los Prefectos de aquel Territorio se ve que se ha mantenido alguna vijilancia sobre las tribus indíjenas que habitan aquella parte de nuestro continente.

No obstante el señor Secretario estampa estas palabras, refiriendose a las más: "No sé lo que él entienda por tradiciones administrativas; pero si se refiere al ejercicio de la jurisdiccion, lo que ha sucedido desde mucho tiempo atras está en flagrante contradiccion con su aserto."....

***

Veamos ahora si es cierto lo que he afirmado, a saber: que asegurar que el Canal de Nicaragua está fúera del territorio colombiano es romper la tradicion diplomática del pais.

Dije ántes, en la exposicion que os presenté:

Cuando en 1825 vino a esta capital el señor don Pedro Molina (Ministro de la República de Centro-América) el señor Gual, encargado de las negociaciones por parte de Colombia, le manifestó, al extenderse los protocolos, que "su Gobierno estaba resuelto a no abandonar sus derechos sino en el caso de hacerse concesiones mútuas por un tratado especial de límites," i aventuró la opinion de que, en ese caso, podria fijarse como línea divisoria el mismo rio San Juan hasta su entrada en el Lago de Nicaragua. I esto lo decia señalando al señor Molina la cédula de 1803.

Hé aquí un extracto del protocolo extendido de la conferencia del 4 de marzo de 1825 tenida entre estos dos diplomáticos:

" Se leyó el artículo 5º i el señor Gual se opuso a su adopcion, por ser contrario a los títulos lejítimos de Colombia, i en comprobacion de ello, manifestó al señor Molina, la cédula orijinal de 30 de noviembre de 1803 en que se agregó la costa de Mosquitos hasta el cabo Gracias a Dios al Virreinato de la Nueva Granada, i tambien el decreto del Ejecutivo de 5 de julio de 1824 contra las empresas de aventureros desautorizados en dicha cos-

ta, prescindiendo de otros muchos actos en que se arreglaba el comercio con los bárbaros que habitaban en ella. Añadió tambien que el Gobierno de Colombia estaba resuelto a no abandonar sus derechos, sino en el caso de hacerse concesiones mútuas por un tratado especial de límites, i que si el señor Molina tenia instrucciones de su Gobierno para entrar en esta negociacion, él no tendria reparo en aventurar hasta ahora que es mui posible que Colombia se conformase con establecer su línea divisoria, por aquella parte, desde la embocadura del rio San Juan hasta entrar en el lago Nicaragua, en donde se elijiria un punto hácia el sur en que continuar demarcando los linderos, hasta salir al Golfo Dulce, en el mar Pacífico. De esta manera, dijo, quedará a Guatemala lo mejor i más poblado de la provincia de Costa-Rica por el sur, i toda la parte de la costa de Mosquitos, desde la ribera del norte del rio San Juan para arriba, pudiendo entónces extipularse que la navegacion de dicho rio i lago de Nicaragua, fuese comun a ámbas partes. Colombia solamente reportaria la ventaja de esta navegacion por el norte, el pedazo de tierra comprendido entre la línea divisoria interior, desde el lago hácia el golfo Dulce i la de tener unos límites naturales en su mayor parte que es su principal interes para evitar toda disputa en lo venidero. Contestó el señor Molina, que él no tenia instrucciones para esta negociacion. Pues entónces, repuso el señor Gual, es preciso estar, en punto alímites, al *uti-possidetis* de 1810 o 20, como se quiera. Habiéndose conformado el señor Molina, se encargó el señor Gual de redactar los artículos equivalentes al tiempo de hacer el proyecto. Establecido este punto, se convino en la inoportunidad de los artículos 7º i 8,° que eran una consecuencia del 5.° que ya se desechaba."

En el curso de estas negociaciones el señor Gual pasó al señor Molina la siguiente nota:

"Al Honorable señor Pedro Molina, Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario de las Provincias unidas del Centro de América, &.ª—Marzo 11 de 1825.

"Señor:—Tengo la honra de acompañar a usted copia certificada de la cédula orijinal española de que hablamos ayer i las *Gacetas*, números 145 i 157 que contienen el decreto del Ejecutivo prohibiendo las colonizaciones de aventureros desautorizados en las costas incultas de Colombia, especialmente en la de

Mosquitos, i mi contestacion al almirante de Jamaica que reclamaba aquel tráfico, a peticion i nombre de los comerciantes i aseguradores de Kingston.

"Por esta última comunicacion, en cuyo tenor ha consentido el Gobierno británico, está Colombia no solo en posesion de la soberanía i alto dominio de dichas costas, sino prácticamente del comercio i reglas bajo que se hace con sus habitantes, por los nacionales i extranjeros.

"Anticipo a usted estos datos por lo que puedan influir en el curso de la negociacion que tenemos pendiente.

"Con sentimientos de perfecta consideracion, tengo el honor de repetirme de usted mui atento i obediente servidor,

Pedro Gual."

En las instrucciones que luego se dieron al Jeneral Antonio Moráles, que en 1825 fué nombrado Ministro Plenipotenciario de Colombia en Guatemala, se le ordenó proponer el siguiente artículo para el Tratado de límites:

"La línea divisoria de la República de Colombia i de las Provincias Unidas del Centro de América, se establecerá desde ahora para siempre desde la embocadura del rio San Juan en el mar del Norte hasta el punto nombrado....del lago de Nicarágua, frente a la cordillera nombrada.....i por las cejas más elevadas de la dicha cordillera hasta encontrar los límites del antiguo Vireinato de Santafé con la antigua Capitanía jeneral de Guatemala, i corriendo por dichos límites hácia el Sud-oeste al Golfo Dulce en el mar del Sud &ª"

El mismo Jeneral Moráles dijo al Gobierno colombiano al darle cuenta de su mision, en nota de 28 de febrero de 1830:

"Centro-América se juzga en posesion del puerto de San Juan, en donde conserva una pequeña guarnicion, i sobre el cual ha emitido decretos. Uno de ellos se me comunicó, i yo declaré a nombre de mi República que ni este ni otro alguno podria nunca perjudicar a los derechos territoriales de Colombia hasta tanto se demarcaban las líneas entre ámbas naciones."

Más tarde, en 1837, el señor Lino de Pombo, Secretario de Relaciones Exteriores en la Administracion del Jeneral Santander, dijo en nota de 2 de marzo, al Gobierno de Centro-América, entre otras cosas, lo siguiente:

"Usted sabe que por Real Orden expedida en San Lorenzo a 30 de noviembre de 1803, i que estaba en vigor cuando la Nueva Granada i Guatemala se independizaron de la España: *Las islas de San Andres i la parte de la costa de Mosquitos desde el cabo Gracias a Dios inclusive, hácia el rio Chágres, quedaron segregados de la Capitanía jeneral de Guatemala, i dependientes* del Virreinato de Santafé. El tratado de 1825 fué posterior a dicha Real Orden; i por sus artículos 7,° 8º i 9º se confirmaron i reconocieron plenamente los derechos existentes. La Constitucion misma de la República federal de Costa-Rica designa en su artículo 5º como territorio de la República el que ántes comprendia el antiguo Reino de Guatemala, exeptuada la provincia de Chiapas. La Nueva Granada no tendria, sinembargo, inconveniente en ceder a Costa-Rica, sus derechos sobre la costa de Mosquitos, en cambio de otro territorio ménos extenso pero más fácil de gobernar; ya en tiempo del Gobierno de Colombia se adelantó bastante una negociacion sobre este asunto, que no tuvo resultado alguno, i la razon i la política sujieren la necesidad de renovarlo.

"Con sentimientos de distinguida consideracion, tengo la honra de suscribirme de usted mui atento i obediente servidor—(Firmado) *Lino de Pombo.*"

El señor Pombo ha sido, sinembargo, citado por el señor Secretario para demostrar su aserto de que el rio San Juan está en territorio que no es colombiano....!

Cuando Inglaterra, la misma Nacion que por actos suyos, repetidos i solemnes, habia reconocido i aprovechado nuestra soberanía sobre aquellas comarcas, mostró sus primeras insólitas pretensiones de dominio, bajo el velo de un protectorado vergonzoso a un bárbaro que ennoblecia con el título de Rei i aliado de su Majestad Británica, el digno Secretario de Relaciones Exteriores de Nueva Granada pasó a su representante en Bogotá la siguiente nota:

"*Despacho de Relaciones Exteriores—Bogotá, a* 25 *de julio de* 1844.

"El infrascrito Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores, ha tenido la honra de recibir i poner en conocimiento de su Gobierno, la nota que el honorable señor

O'Leary, Encargado de Negocios de S. M. Británica, se ha servido dirijirle hoi participándole que el señor Patricio Walker ha sido nombrado Residente Británico en el pais de Mosquitos, entre otros fines con el de proporcionar al Rei i Jefes de aquel pais consejos que tiendan a sostener su lejítima autoridad; que su S. M. Británica continuará prestando proteccion a su aliado el Rei de Mosquitos; que el honorable señor O'Leary está autorizado para protestar fuertemente contra toda usurpacion por parte de la República de la Nueva Granada sobre los territorios de Mosquitos; pero que S. M. verá con satisfaccion que se arreglen equitativamente las disputas sobre límites que existan entre dichos territorios i los Estados vecinos.

"En consecuencia, el infrascrito tiene órden de manifestar al honorable señor O'Leary, en contestacion a su citada nota, que el Gobierno de la Nueva Granada no reconoce, ni ha reconocido nunca dentro de sus territorios, la existencia independiente de ninguna nacion de indíjenas salvajes; que ha sostenido i sostiene el señorío i dominio de la República sobre todos los territorios que le corresponden por haber sido adquiridos lejítimamente por la España, en cuyos derechos se ha subrogado; que no ha admitido ni admite el derecho de intervencion de una potencia extraña en las relaciones subsistentes, o que puedan subsistir, entre el Gobierno nacional i los indíjenas que habitan algunos de sus territorios incultos; i que protesta solemnemente contra cualquiera o cualesquiera actos que tiendan a menoscabar la soberanía de la Nueva Granada i su dominio absoluto, interrumpido e indisputable sobre todas i cada una de las partes de sus territorios.

"Es por esto que el Gobierno del infrascrito ha visto con la mayor sorpresa que el de S. M. Británica denomine aliado suyo i ofrezca continuar su proteccion a un soberano de raza indíjena, desconocido de toda nacion civilizada; pero el infrascrito se abstiene de insistir más en este negocio, hallándose, como se halla plenamente autorizado el honorable señor Mosquera, Encargado de Negocios de la República cerca de S. M. Británica en Lóndres, para hacer a S. E. el Lord Aberdeen, principal Secretario de Estado de Negocios extranjeros de S. M, todas las explicaciones conducentes al mantenimiento de los derechos de la Nueva Granada sobre aquella parte de sus territo-

rios a que comunmente se extiende la denominacion de costa de Mosquitos.

"El infrascrito aprovecha esta oportunidad para renovar al Honorable señor O'Leary las seguridades de su mui distinguida consideracion—*Joaquin Acosta.*

"Al Honorable señor Daniel Florencio O'Leary, Encargado de Negocios de S. M. Británica &.ª &.ª &.ª"

I luego en forma de circular, presentó a los Gobiernos del mundo, la mas injénua, la mas noble i austera exposicion de nuestros derechos de dominio i señorío sobre aquellas rejiones incultas. (Véase su Memoria de 1845).

Fué entónces cuando surjió, presentándose a terciar en el debate, la erguida i simpática figura del señor Pedro Fernández Madrid. Su palabra fué oida; sus escritos llegaron a la Casa Blanca; de allí fueron enviados al Ministro de los Estados Unidos en Inglaterra; éste los presentó al Gobierno inglés, i el Gobierno inglés los presentó al Parlamento. De aquí no hubo ya sino un paso a la Convencion Clayton–Bulwer que puso fin al Protectorado de Mosquitos.

Poco tiempo despues se escribia la siguiente nota en la Cancillería de la Legacion inglesa:

"Mr. O'Leary al Vizconde Palmerston.

"Bogotá, junio 29 de 1847.

"……No obstante, tanto Centro–América como Nueva Granada sostienen tener derecho a aquella porcion de la costa que queda entre la laguna de Chiriquí i el cabo de Gracias a Dios. Estas dos Repúblicas pretenden derivar sus derechos de los Reyes de España. En otra ocasion expuse hechos que en mi opinion destruían o debilitaban aquellos derechos; pero suponiendo que los Soberanos españoles hubiesen tenido un perfecto derecho de dominio sobre el territorio disputado, apareceria que aquel derecho debia recaer sobre Nueva Granada mas bien que sobre Centro-América, porque bajo el réjimen colonial la jurisdiccion sobre el territorio en cuestion, despues de haber sido trasferida frecuentemente del Vireinato de la Nueva Granada a la Capitanía jeneral de Guatemala [ahora República de Centro-América] i *viceversa*, i una vez del de estas dos colonias a la

Capitanía jeneral de Cuba, fué finalmente *restituida a la Nueva Granada* por una Real Cédula fechada a 20 de noviembre de 1803. Por tanto, si el derecho de los Soberanos era válido, lo es tambien el de la Nueva Granada, i por consiguiente *la pretension de Centro-América es arbitraria i nula*, i el insignificante establecimiento de la embocadura del rio San Juan, i el de Matina o puerto de Cartago SON USURPACIONES. Así, no es necesario, i puede ser perjudicial al objeto que su Señoría tiene en mira, entrar en negociaciones con Centro-América, cuya República no puede conferir *derechos que no le pertenecen*, a lo ménos en cuanto respecta a la costa del mar.

"La cuestion, pues, pendiente, está entre el Rei de Mosquitos i Nueva Granada. Esta República no tiene derechos de posesion sobre la costa que média entre la Laguna de Chiriquí, cerca de la cual, en Boca del Toro, formó un establecimiento, i el rio San Juan; i me inclino a creer que el Gobierno granadino aceptaria de buena gana aquel rio como el límite noroeste de la República. I consultando el mapa se verá que el rio San Juan parece suministrar al Rei de Mosquitos una línea limítrofe distinta i segura sobre aquella frontera."

Ya en el año de 1843 nuestro Ministro en Lóndres, señor Manuel M. Mosquera, habia presentado al Gobierno inglés una nota de protesta mui interesante, en que se lee el párrafo siguiente:

"El Gobierno de la Nueva Granada no ha podido hasta ahora hallar una explicacion por lo ménos plausible de la conducta del Superintendente de Baliza i del Comandante del bergantin "Carybdis," tanto mas extraña por cierto, cuanto está distante de la habitual circunspeccion i cordura de las autoridades i oficiales públicos dependientes del Gobierno de la Gran Bretaña. Pero no pudiendo tampoco el Gobierno granadino suponer que esta serie de agravios que ellos han irrogado a la República, en apoyo de los pretendidos derechos del Jefe de una tribu salvaje, haya sido conocida, ni pueda ser sostenida por el Gobierno de Su Majestad Británica, ha ordenado al infrascrito que la denuncie al mui Honorable Conde de Aberdeen como atentoria a los derechos de soberanía de la Nueva Granada sobre aquella parte de su territorio, como incompatible con las amistosas relaciones que felizmente existen entre las dos Naciones i que la Nueva

Granada se esfuerza en cultivar, i como opuesta a todo buen principio, a los tratados públicos existentes i a las leyes de la justicia i de la equidad, que son la norma del Gobierno que actualmente rije los destinos de este poderoso imperio."

Vino al fin, en 1850, la celebracion del Tratado Clayton-Bulwer, entre Estados Unidos e Inglaterra i, segun consta en nuestro archivo diplomático, nuestro Ministro en Washington, señor Rafael Rívas, poniéndose en íntimas relaciones con Lord Litton Bulwer i con el señor Clayton, obró con tal tino i vijilancia, que alcanzó a ser el autor de uno de los artículos mas importantes referentes a nuestros intereses en aquella célebre convencion que, sin duda, será hoi la salvaguardia de nuestros derechos en el Istmo de Panamá.

Lo que acabo de decir, i lo que he dicho ántes, i lo que es más, el peligro de comprometer los actuales intereses de la República en semejante discusion con el mismo encargado de servirse de ella ahora interpretándola con lealdad, me excusan de explicar al señor Secretario, por qué, siguiendo la opinion del señor Madrid, he aseverado que en aquel pacto fué reconocido nuestro derecho sobre la costa de Mosquitos.

Llegó su turno al señor Parédes, quien en 1855, en presencia de ciertas anunciadas pretensiones de los Estados Unidos, escribió su magnífico folleto en defensa de aquellos territorios.

Un año despues se encarga el Ministro Herran de las negociaciones con Costa-Rica. Veamos cómo defendió nuestros derechos territoriales en lo relativo a aquellas costas.

Se lee en el protocolo de sus conferencias:

"Es de advertir que ademas de constar en el acta de la conferencia del 4 de marzo, que el Plenipotenciario de Centro-América se conformó con las observaciones del Secretario de Relaciones Exteriores de Colombia, no aparece en las actas de todas las conferencias tenidas para celebrar el tratado con Centro-América, ni en las comunicaciones del Plenipotenciario de esta República, reparo alguno contra la validez i fuerza de la Cédula de 1803, ni aun una palabra que indique duda sobre esto. Tampoco hizo el Plenipotenciario de Centro-América, observacion alguna sobre el dominio que Colombia estaba ejerciendo sobre la costa de Mosquitos en toda su extension; de modo, a no dejar duda, que en este sentido fué que se redactó el artículo 9º del

Tratado. La Nueva Grauada tiene derecho de esperar que Costa-Rica sea consecuente ahora a estos hechos auténticos, tanto mas cuanto que puede decirse, que la Nueva Granada sostiene la Cédula para renunciar los derechos que le da en favor de Costa-Rica, en virtud de una compensacion que no es gravosa a esta República.

"El hecho de haber reconocido el Gobierno español la independencia de Costa-Rica, no da derecho a esta República para poseer parte alguna del territorio que el año de 1810 pertenecia a la Nueva Granada, i la España misma ha admitido este principio, negándose a fijar los límites con que pretendieron deslindarse de la Nueva Granada las Repúblicas vecinas que han negociado dicho reconocimiento.

"Cree el señor Molina que es significativo el hecho de haber negociado la Gran Bretaña i los Estados Unidos sobre la cuestion Mosquitos, sin cuidarse de los derechos alegados por la Nueva Granada. La significacion de este hecho es que ámbos Gobiernos sabian que la Nueva Granada no pretendia ocupar la parte de costa que se extiende al norte del rio Colorado i que el Gobierno británico ha sostenido que esa parte de la costa jamas estuvo bajo el dominio del rei de España, lo cual en nada favorece los derechos de Costa-Rica; i si aquellos Gobiernos no pretendieron que se adjudicase a esta República la parte de costa que pretende al sur del rio Colorado, fué por consideracion a los derechos de la Nueva Granada. De las dos convenciones con que la Gran Bretaña i los Estados Unidos quisieron arreglar la cuestion Mosquitos, en la primera, celebrada en 1850, se habla de la costa de Mosquitos como no perteneciente a Nicaragua ni a Costa-Rica, pues al hacer mencion de la comarca que tiene relacion con el convenio, se expresa distintamente a Nicaragua, a Costa-Rica i a la costa de Mosquitos, comprometiéndose ámbos Gobiernos a no erijir ni mantener fortificaciones allí ni ocupar ni colonizar aquellos paises. La segunda convencion celebrada en 1852 da a entender que Costa-Rica no tiene derecho a parte alguna de la costa al sur del rio Colorado, pues tratando de arreglarse la cuestion Mosquitos se le habria designado por punto de partida de sus límites meridionales King-Buppan, i no la boca del rio Colorado."

Apesar de esta firme defensa, que constituye uno do los

documentos mas importantes en esta cuestion, el señor Secretario dice: "....queda comprobado que este documento (habla de la Cédula de 1803).... no fué considerado como el último i definitivo por el Jeneral Herran i la administracion Ospina."

Es inconcebible, Señores Senadores, que de esta manera se estudien nuestras relaciones exteriores. ¿Cómo ha podido decirse al Senado que un Ministro, un antiguo Secretario de Estado, un Presidente de la República de las condiciones del Jeneral Herran, considerara que la Cédula de 1803 habia sido invalidada posteriormente por una carta jeográfica? ¿Cómo es posible olvidar un documento de tan alta importancia como la protesta hecha por este diplomático ante el Gobierno de los Estados Unidos, fundada en la Cédula que se dice consideraba él invalidada?

Aquí la teneis:

"Número 9.

"A Su Excelencia el señor W. L. Marcy, Secretario de Estado.

"Washington, enero 28, 1856.

"El infrascrito Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario de la Nueva Granada tiene el honor de dirijirse a Su Excelencia el señor W. L. Marcy, Secretario de Estado de los Estados Unidos, con el objeto de manifestarle que la Nueva Granada es parte directamente interesada en la costa de Mosquitos desde el cabo Gracias a Dios en su extension al Sur; i que por consiguiente para que sea válido cualquier arreglo que se haga respecto de dicha parte de esta costa es preciso que se cuente con la voluntad del Gobierno Neo-Granadino.

"En el año de 1825 la República de Colombia celebró un Tratado de amistad i alianza con la de Centro-América, i en él se comprometieron ámbas partes a celebrar un Tratado de límites, reconociéndose al mismo tiempo el derecho que tenia Colombia para continuar ejerciendo la autoridad i jurisdiccion que habia obtenido del Gobierno español; i en efecto, continuó ejerciéndolas sin que le fuesen disputadas por nacion alguna, apesar de la publicidad que se dió a aquellos actos de autoridad ántes i despues de celebrado el Tratado, hasta que en el año de 1840 apareció el titulado Rei de Mosquitos pretendiendo la soberanía de un Reino que no existia i el dominio de la costa que pertenecia i pertenece a Nueva-Granada i Centro-América.

"Las Repúblicas de Colombia i Centro-América se disol-

vieron sin haber celebrado el Tratado de límites anunciado i prometido en el Tratado de amistad. A consecuencia de esta disolucion la República de la Nueva Granada se constituyó independientemente de las otras dos secciones de Colombia con los límites que tenia el Vireinato de Santafé, que son los mismos con que se independizó del Rei de España, i los Estados de Centro-América se constituyeron igualmente en Repúblicas independientes. En virtud de este nuevo órden de cosas, la Nueva Granada por una parte i las Repúblicas de Costa-Rica i Nicaragua por otra, han reconocido la obligacion que tienen de arreglar amistosamente la demarcacion de sus límites por medio de tratados públicos.

"El infrascrito, habiendo sido investido de plenos poderes con tal objeto, inició oportunamente la negociacion con el Representante de la República de Costa-Rica, i tiene motivos para creer que dentro de poco tiempo quedará arreglada la demarcacion de límites a satisfaccion de ámbas partes, en cuya confianza, está para emprender viaje a San José de Costa-Rica a fin de concluir allí la negociacion i firmar el Tratado.

"La Nueva Granada no pretende mantener el dominio de la costa de Mosquitos hasta el Cabo Gracias a Dios, pues no necesita de mas extension en la costa del Atlántico que hasta el rio Doráces, es decir, que está dispuesta a ceder el derecho que tiene a mas de cien leguas jeográficas al norte de dicho rio.

"Tampoco es su intencion poner embarazos a las empresas de canalizacion o de cualquiera otra clase de via que se proyecte para pasar de un océano a otro, por aquella parte de la costa hasta donde alcancen sus derechos: léjos de esto, se complace en franquear su territorio para que se abran vias para el comercio de todas las naciones, i ofrece a los extranjeros la mas liberal proteccion.

"Lo que pretende la Nueva Granada es que sus derechos sean respetados: pretende lo que es estrictamente justo, lo que debe pretender en uso de su soberanía.

"Al tratar de la costa de Mosquitos, cree el infrascrito que es conveniente hacer mencion de la garantía estipulada en el artículo 35 del tratado celebrado con los Estados Unidos en 1846, no para promover que ahora se haga aclaracion alguna sino para indicar cuál seria por parte de la Nueva Granada el tiempo opor-

tuno de hacerla. El Gobierno de los Estados Unidos garantizó en la parte final de dicho artículo la soberanía i propiedad de la Nueva Granada sobre el Istmo de Panamá sin fijar los límites *respecto de la parte oriental* del territorio que debe ser comprendido en la garantía. No habria inconveniente para fijar ahora los límites repecto de la parte oriental del Istmo: pero sí lo hai respecto del extremo occidental, porque estando pendiente la negociacion del tratado de límites entre la Nueva Granada i Costa-Rica, no seria justo que la primera señalase por sí sola los límites comunes a ámbas, ni seria este procedimiento de acuerdo con las consideraciones debidas al Gobierno de la segunda. Por tanto, luego que el tratado de límites haya sido canjeado, el infrascrito tendrá el honor de pasar una copia de él al señor Marcy, para que entónces, si no tuviere inconveniente S. E. el Presidente de los Estados Unidos, se designen los límites del territorio comprendido en la garantía del artículo 35. *

"Las explicaciones que preceden han parecido al infrascrito indispensables para manifestar el derecho que la Nueva Granada tiene sobre la costa de Mosquitos hasta el cabo Gracias a Dios, del cual no prescindirá hasta que no haga las cesiones o renuncias que tenga por conveniente en el tratado que está negociando con las Repúblicas de Costa-Rica, en combinacion con las demas estipulaciones que se arreglen entre las dos partes.

"El infrascrito acompaña a esta nota una copia auténtica de los tres artículos del Tratado celebrado entre Colombia i Centro-América el año de 1825, a los cuales se ha referido, i un cuaderno titulado "La costa de Mosquitos," impreso en inglés i en español, publicado en el año último por el señor Victoriano de Diego Parédes, Encargado de negocios entónces de la Nueva Granada cerca de los Estados Unidos, en el cual se encuentran copiados los títulos en que la Nueva Granada funda sus derechos hasta el cabo Gracias a Dios.

"Renueva el infrascrito a S. E. el señor Marcy los sentimientos de alta i distinguida consideracion con que tiene el honor de ser su mui atento i obsecuente servidor,

P. A. Herran."

*** Los artículos del Tratado con Centro-América que se acompañaron en copia fueron los 7.°, 8.° i 9.° Con carta particular se pasó al Encargado de Negocis de Costa-Rica un extracto de esta nota trascribiéndole el párrafo marcado * ***

¿I qué fué lo que dijo en la materia la Administracion Ospina traida así al debate por el error en que incurre el señor Secretario, confundiéndola con la del señor Mallarino?

La Administracion Ospina, a consecuencia de que el tratado del Jeneral Herran habia sido improbado por el Congreso de Costa-Rica, declaró que reasumia los derechos de soberanía i dominio que en el tratado se cedian a Costa-Rica, es decir, retrotrajo la situacion al estado en que estaba ántes de 1826.

Hé aquí la nota del Secretario de Relaciones Exteriores:

"*Despacho de Relaciones Exteriores—Bogotá*, 19 *de junio de* 1858.

"Señor:—Participo a Vuesencia para que se sirva hacerlo al Excelentísimo señor Presidente de esa República, que el Senado Granadino mandó archivar el Tratado de amistad, comercio, navegacion i límites entre las dos Naciones, despues de un detenido exámen del decreto lejislativo en que el Congreso de Costa-Rica rechaza las aclaratorias propuestas por el de Nueva Granada.

"Cuando los Poderes colejisladores de este pais, buscando inalterable armonía con un pueblo i un gobierno que le son tan simpáticos, acordaban la medida que despues han visto rechazada, pensaron solamente en fijar de una vez, respecto a límites, lo que parece habia quedado sobrentendido desde las negociaciones, i lo que se habria defendido como inconcuso al dia siguiente al del canje de las ratificaciones del pacto; i cuanto a concesiones i posesion territorial, repitieron ampliamente lo que estaba dicho en el artículo 41, i lo que es inconcuso en la lei internacional; pues las mútuas cesiones allí especificadas, i los principios de seguridad en la propiedad privada, no importan otra cosa que el respeto que se debe al derecho adquirido por cualquiera que se subrogue en el dominio público, que lo hace siempre con las cargas i ventajas afectas a las cosas.

"Empero, hanse mirado de otro modo estas cuestiones por el Gobierno que Vuesencia representa dignamente; i si bien esto retrotrae el dominio de la Nueva Granada al seno de Golfo Dulce, i los mantiene hasta el Doráces inmediato, hácia el Sud-este, a la Punta Careta, que siempre conservó, dejando tambien vivos

sus derechos a la extensa costa Atlántica de que iba a desprenderse, en nada altera la buena amistad ni los servicios recíprocos que están llamados a cultivar pueblos hermanos, ni impide que bajo mejores auspicios vuelvan a entenderse cuando el Gobierno de Vuesencia lo juzgue conveniente.

"Sírvase Vuesencia presentar al Jefe de la Administracion de Costa-Rica, la expresion de alta estima que merece del Presidente de la Nueva Granada, i aceptar por su parte los sentimientos de distinguido aprecio i consideracion con que soi de Vuesencia mui atento servidor,—*J. A. Pardo.*

"A su Exelencia el señor Ministro de Relaciones Exteriores de Costa Rica."

Antes, en 1850, la Administracion del Jeneral López habia dicho, bajo la firma del señor Parédes, en la pájina 23 de su Memoria:

"Siento, sinembargo, tener que decir, que hasta ahora ningun paso satisfactorio ha podido darse para el arreglo de las reclamaciones que hemos intentado ante el Gabinete británico contra los funcionarios dependientes de él, que han ejecutado en su nombre varios actos de usurpacion sobre la costa de Mosquitos. Segun la última comunicacion que la Legacion británica residente en Bogotá dirijió a mi despacho sobre este negocio, el Gobierno británico ha declarado, que examinados cuidadosamente los diversos documentos i relaciones históricos que existen acerca de la costa de Mosquitos, él es de concepto que la frontera litoral de dicho territorio se extiende desde el cabo de Honduras hasta la boca del rio San Juan de Nicarágua. En vista de esta notificacion, i sin perjuicio del propósito que tenemos de no reconocer la quimérica soberanía del pretendido Rei de Mosquitos, se dieron instrucciones a nuestros ajentes en el exterior para protestar nuevamente contra semejante pretension; i por toda respuesta se dijo al señor Encargado de negocios británicos, que el Gobierno granadino se habia enterado atentamente de la referida declaracion, i que la tendrá presente para hacer de ella el uso que convenga a los derechos o intereses de la República.

"Al propio tiempo o poco ántes, habiendo hecho la Cámara provincial de Veráguas una patriótica manifestacion de su desagrado por los atentados cometidos en aquel territorio, se replicó a nombre del Poder Ejecutivo, que persuadido éste de las

fatales consecuencias que la colonizacion desautorizada de la Costa de Mosquitos, o su usurpacion por cualquier potencia extranjera, puede traerle no solo a la Nueva Granada sino a la América entera; ha hecho i seguirá haciendo cuanto sea posible para cumplir la sagrada obligacion que tiene de conservar ilesas la dignidad de la República i su integridad territorial. Así que, como se ve, el Gobierno no deja escapar oportunidad alguna conveniente para proclamar con franqueza los principios que profesa i las reglas de conducta que se ha impuesto en esta importante cuestion."

A la declaracion de la Administracion Ospina siguió, años despues, en 1865, el Tratado citado por el señor Secretario, firmado por los señores Valenzuela i Castro.

En él se encuentra, como ya lo ha manifestado el mismo negociador, el mas explícito reconocimiento, por parte de Costa-Rica, de los derechos sostenidos por Colombia, en las siguientes palabras del artículo 2.°: "En consecuencia, los Estados Unidos de Colombia renuncian en favor de la República de Costa-Rica sus derechos sobre el territorio que queda al occidente de la línea expresada hasta el rio San Juan del Norte que desemboca en el Atlántico[a] &"

No se aceptan renuncias imajinarias sobre derechos que nos pertenecen; mucho ménos si esas renuncias, como en el caso presente, quedan sometidas a improbaciones posteriores que, desechando la renuncia, establezcan el reconocimiento de la invalidez de aquello que juzgamos ser nuestro derecho.

Hablando de este Tratado dice el señor Santiago Pérez en su Memoria de 1866, pájina 95, i refiriéndose a Costa-Rica:

"Faltan a dicho país salidas al Atlántico, si Colombia, como puede hacerlo, sostiene sus derechos hasta el Cabo Gracias a Dios en el mar Caribe; si le cede el litoral desde las bocas del Drago basta la del San Juan, le hace una cesion importante, apesar de lo inconveniente de los puertos en que descargan el Moin i el Matina i lo riesgoso de la barra del San Juan; porque, como ya se ha observado, despues de la declaracion obtenida, en 1847, por parte de Inglaterra, de que a ese territorio no se extienden las pretensiones del Régulo Mosquito, ningun otro reclamo se ha hecho ni puede hacerse razonablemente sobre él."

En seguida de este tratado se encuentra el celebrado por el

señor Correoso con el señor Montúfar, en 1873.

En la réplica que el Jeneral Correoso dió a la exposicion del señor Montúfar, i que precedió al Tratado que firmaron posteriormente; la cual se halla publicada en la *Gaceta de Costa-Rica* números 43 i 44, de 14 i 21 de setiembre, se lee lo siguiente:

"El señor Secretario dice que el Rei declaró que "*se conformaba*" con aquella voluntad apoyada, como estaba, por la Junta de fortificaciones.

"El Rey no declaró "QUE SE CONFORMABA" sino que ORDENÓ que esas islas, junto con la costa de Mosquitos hasta el cabo Gracias a Dios, inclusive, se segregaran de la Capitanía jeneral de Guatemala i quedaran dependientes del Virei de Santafé.

"Esto consta en la Real Cédula de 1803 que, autenticada, debe estar en ese Despacho, pues desde 1825 fué presentada al Ministro de Centro-América en Bogotá, quien no hizo objecion alguna contra ella, apesar de ser la base que se presentaba para el tratado que entónces se firmó i que determinaba con claridad el *uti-possidetis* de 1810 *que se convino en aceptar*.

"Esa *conformidad* del Rei de que habla el señor Secretario, no podia ser sino con su propia voluntad; i como esta voluntad es lo que se busca como base del *uti-possidetis* de 1810, expresada en la cédulas, órdenes reales, ordenanzas i pragmáticas, tenemos que esa Cédula es el título válido de donde pueden emanar los derechos que tratamos de establecer.

"Para invalidar esa Cédula es preciso presentar otro título igual que disponga lo contrario, pues segun el mismo principio aducido por el señor Secretario, "en derecho las cosas se deshacen del mismo modo que se forman."

"La interpretacion de esa Cédula, cualquiera que ella sea, no me parece autorizada, pues solo el Soberano que la expidió tenia derecho de interpretarla.

"I ese Soberano la confirmó mas tarde por medio de su ajente el Jeneral Morillo, declarando en 1815, por medio de un decreto que se publicó en Europa i América i que fué comunicado a varios gobiernos, que el bloqueo de Colombia se hacia, como en efecto se hizo, "desde el cabo Gracias a Dios."

"Ademas, en derecho como en lójica, "no es permitido interpretar lo que no necesita de interpretacion" i esa Cédula

es clara, concisa, terminante.

"Tanto mas cuanto su forzada interpretacion favorece a uno solo de los dos contratantes.

"No entraré a discutir el nombre que deba llevar el documento de que trato, pues eso lo considero inconducente, una vez que se ha aceptado el principio del *uti-possidetis* de 1810, que no hace derivar derechos de ciertos títulos que lleven tal o cual nombre, sino de aquellos que expresen la voluntad del Soberano.

"Ante este principio de justicia i de igualdad, los títulos territoriales de los pueblos americanos, son válidos, no por el nombre que llevan, sino por el oríjen que tienen. Cédulas, ordenanzas, órdenes reales, pragmáticas; todas tienen el mismo valor en cuanto a la obediencia que se les daba. I esta Cédula tiene el oríjen deseado i fué obedecida.

"Es por estas mismas razones que el señor Secretario no ha visto a otros negociadores colombianos presentar mas títulos que éste, que, en opinion de ellos, pudiera tener un carácter de lejitimidad mas definido, pues lo consideraban suficiente.

"El señor Secretario afirma que "la segregacion nunca se operó."

"Si por segregacion se entiende un cambio de jurisdiccion, yo puedo demostrar al señor Secretario, con numerosos actos oficiales, cómo cumplió la órden del Soberano el Vireinato de Santafé vijilando i gobernando esos territorios, i cómo Colombia, al romper el bloqueo español con sus victorias, *organizó el comercio de aquellas costas* i estableció sus autoridades sometiendo i juzgando a los corsarios establecidos allí sin su permiso i llevando a cabo las jestiones diplomáticas a que ellos dieron lugar.

"En esta Legacion se hallan lss documentos oficiales que comprueban estos hechos notorios.

"Centro-América nunca se opuso a aquella jurisdiccion, i ántes consintió en ella repetidas veces, como no se opuso tampoco el Vireinato cuando ántes le fueron segregadas las mismas costas; pues bien sabe el señor Secretario que la Cédula de 1803 no hizo otra cosa que devolverle esos territorios que ántes le habian pertenecido."

Despues de lo que hasta aquí he relatado, siguen, por su órden cronolójico, los actos que en nuestras relaciones con Costa-

Rica haya ejecutado el señor Secretario i mui especialmente la *Memoria* presentada al Presidente de la República i el discurso que vengo analizando, en los cuales se dice, "*aceptando la responsabilidad de sus palabras, que no fueron inconscientes ;*" que el territorio de Mosquitos no pertenece a la República i que al declararlo así no se alteran las tradiciones diplomáticas del pais ni se desconocen nuestros títulos territoriales !....

Pero no continuaré sin tomar nota de la irónica sentencia que el señor Secretario deja caer sobre la obra de su antiguo superior señor Valenzuela i contra la del señor Correoso.

"Como era de esperarse, dice, hablando del tratado del señor Valenzuela, el ilustrado Congreso de Colombia improbó semejante proyecto [así está] de tratado, proscribiendo así utopías de otras edades i colocándose en el terreno práctico i positivista de la adelantada civilizacion en que vivimos."

I luego hablando del señor Correoso agrega: "como lo requeria el patriotisimo, el tratado Correoso-Montúfar corrió en el Congreso de nuestra patria la misma suerte que el suscrito por los señores Valenzuela i Castro."

De suerte que el señor Secretario cree que el patriotismo exije un voto de improbacion a toda cesion *indebida* que se haga de nuestro territorio.

Pues bien, señores Senadores; yo acepto esta doctrina del señor Secretario, por ser ella lo único demostrable que hallo en su discurso, i pido dicteis un voto de reprobacion contra esa parte de la Memoria i contra ese discurso que, negando bajo su resposabilidad, nuestros títulos territoriales, entrega, segun se lo dicta *su conciencia*, vastas rejiones nacionales, sin mas motivo que: el de que sostenerlos seria incurrir en el desagrado del Gobierno de los Estados Unidos.

Los hechos que he referido apoyados todos en documentos auténticos, que pueden ser consultados por el Senado, demuestran que la tradicion diplomática, en lo que se refiere a los derechos emanados de la Cédula de 1803, desde el año de 1822 en que el Gobierno de la República hizo su primera reclamacion diplomática, referente al Capitan de corsarios Luis Aury, o desde 1816, en que el Jeneral Morillo, expidió su decreto de bloqueo, hasta la época actual, ha sido firme i lealmente sostenida. A ella vienen unidos los nombres mas ilustres del pais.

Esto demostrará al Senado la razon que tuve para afirmar que: al asentar que el canal de Nicaragua no atraviesa territorio de la República, se introducia una novedad en nuestra tradicion diplomática i se incurria en una grave contradiccion.

***

El señor Secretario dice: "Para el señor Borda no pertenecen a las tradiciones diplomáticas los proyectos de tratados firmados por los ministros públicos."

Esos tratados pertenecen, sin duda, a las tradiciones diplomáticas; pero ellos no pueden ser consultados, en cuanto a la línea divisoria, sino con el objeto de averiguar hasta qué punto han cedido los negociadores colombianos; pero en manera alguna para contestar la validez de nuestros títulos i mucho ménos para demostrar que no es nuestro el territorio en ellas CEDIDO, pues el mismo señor Secretario afirma, lo que todos saben, que esos tratados *fueron improbados* i que en consecuencia sus estipulaciones son como si no existieran. ¿O cree, por ventura, el señor Secretario, que esos tratados, que él mismo llama *proyectos ;* que, segun sus palabras, fueron rechazados por el patriotismo, subsisten solo para hacer efectivas las cesiones de nuestro territorio que él califica de *indebidas* aunque no liguen a la otra parte a cumplir los compromisos que en ellos contraia? A esto, por absurdo que parezca, induce la demostracion que, con esos tratados pretende hacer el señor Secretario de que fué bien dicho aquello de que el "*canal de Nicaragua está en territorio de Costa-Rica i Nicaragua;*" demostracion que concreta el señor Secretario en estas palabras singulares: "*mas vale lo que se estipula que lo que se discute.*"

***

El señor Secretario dice en su discurso:

"El *uti-possidetis* de 1810 no fué admitido en el tratado de 1825; porque el artículo 5º fué adicionado por el Gobierno de Costa-Rica intercalando el adverbio *naturalmente* despues del verbo *hallaba*, i con esa alteracion se canjeó el 12 de setiembre del mismo año. De esa manera quiso aquel Gobierno referirse a los hechos i no a los títulos i, así, o de un modo semejante, lo ha sostenido despues."

Nótase en estas aseveraciones que el señor Secretario dice mas, mucho mas, que los mismos diplomáticos centro-americanos.

Si el señor Secretario hubiera tenido presente la historia diplomática de las Repúblicas de Centro-América no habria pronunciado, i mucho ménos publicado, sus palabras.

Con efecto; se lee en la "respuesta a la proposicion que Costa-Rica hizo a la comision a Nicaragua," i la cual se encuentra citada en la pájina 395 de la "Memoria histórica" del señor Quijano Otero, lo siguiente:

"....el mas sencillo razonamiento condujo a todos a tomar por principio regulador de las posiciones territoriales, el *uti possidetis* de los romanos, *manteniendo a cada seccion en la tenencia o posesion del territorio que habia correspondido a la administracion colonial de la respectiva comarca*: esta saludable idea ha servido de norte en todas las cuestiones territoriales de la antigua América española; a ella se ha apelado en todas las discordias de esta naturaleza; por ella se han resuelto las disputas sobre lindes entre Chile i Bolivia, entre el Perú i el Ecuador, entre éste i la Nueva Granada, i entre esta República i la de Venezuela; ☞EL UTI POSSIDETIS FUE INVOCADO POR CENTRO-AMERICA EN LA CUESTION CON LA ANTIGUA COLOMBIA que pretendia extender su dominio litoral hasta cabo de Gracia; i tambien se invoca en la otra cuestion con Méjico respecto a Chapas, i mas especialmente en la concretada a la provincia de Soconsuco; COSTA-RICA MISMO LO HA INTERPELADO PARA DEFENDER A BOCA DE TORO CONTRA LAS PRETENSIONES DE NUEVA GRANADA.☜

Para acabar de convencerse de lo que dice este documento importante, basta leer el protocolo de las conferencias del señor Gual con el señor Molina en 1825, i el cual he citado ántes. Léase ademas la exposicion del señor Montúfar, que es, en la materia, la última palabra de Costa-Rica hasta hoi, i se verá que no tiene *una línea* que no esté apoyada en el principio del *uti possidetis* de 1810.

Pero el señor Secretario deduce de la intercalacion del adverbio *naturalmente* despues de la palabra *hallaban* (se refieren ámbas al estado que tenian los límites ántes de la independencia americana) que el principio del *uti possidetis* fué rechazado.

En primer lugar observo que no seria Colombia, gobernada entónces por Santander i por Gual, quien hubiera canjeado un tratado con semejante sentido, contrario a sus principios i a los intereses de toda la América i violatorio de solemnes compromisos anteriores contraidos por ella i por Centro-América.

Entónces, como ahora, la vaguedad de esa palabra, nada pertinente por cierto, debió conducir a este sencillísimo razonamiento: *naturalmente* significa *por naturaleza; naturaleza*, en este caso, quiere decir *orijen*; *orijen* aquí no puede referirse sino a los actos o elementos orijinarios de las demarcaciones; esos actos son las disposiciones de la autoridad española; luego ese adverbio no se refiere, ni referirse puede, a otra cosa que a esas disposiciones reales que son la base del *uti possidetis* de 1810. ¿Cómo, pues, se sostiene que esa palabra se refiere "a los hechos" i no a los derechos? I cuáles serian esos hechos? La jurisdiccion? Pero la jurisdiccion de Centro-América, ni la de Costa-Rica alcanzaba a estos territorios en aquellos tiempos, pues como ya lo he dicho i demostrado, solo imperaban allí las autoridades del Vireinato. ¿O era, acaso, a hechos posteriores, ya premeditados, que habrian de tener lugar? Pero en ese caso seria la usurpacion, i la usurpacion, aunque es un hecho, podria ser rechazada por el derecho.

Mas, sea de ello lo que fuere, Colombia no aceptó aquella alteracion del tratado. La prueba de ello está en la siguiente nota del Secretario de Relaciones Exteriores que dice, entre otras cosas, lo siguiente:

"En cuanto a las adiciones que ese Gobierno introdujo en el tratado concluido aquí en marzo del año pasado, refundido como ha sido él, i con solo las excepciones que constan de la adjunta declaracion, en el que en julio último fué concluido por los Plenipotenciarios de la Asamblea jeneral Americana; i creyéndose, como en efecto se cree, que este último sea ratificado por los Gobiernos de todos los Estados, que fueron representados en dicha Asamblea, es del todo innecesario ocuparse de aquellas adiciones. Si no lo fuese, perteneceria por nuestra Constitucion al Congreso, el asentir o nó a las nuevas estipulaciones: i al examinarlas, aunque veria con gusto la adicion que se hizo al artículo 17 i que es tan conforme con los deseos de Colombia, ☞le detendria con respecto a la otra del artículo 5º su indefi-

nida naturaleza, i por consiguiente, las distintas acepciones de que sea susceptible el adverbio *naturalmente*, i el peligro a que en su virtud quedaria expuesta la tranquilidad i la fe nacional de Colombia. Se cree que se ha consultado mejor el bien que ha de reportarse de este artículo concibiéndolo como se ha hecho en los tratados del istmo: se han garantizado en ellos los confederados la integridad de los respectivos territorios; pero se ha determinado al mismo tiempo que se arreglen los límites por tratados particulares. Esto en nada disminuye la garantía de la integridad contra las tentativas del enemigo; i al mismo tiempo pone a cubierto de las interpretaciones que sujiera la pretension de uno u otro Estado a extender su territorio i por consiguiente propende mas eficazmente a la paz. Desea, pues, el Vicepresidente que, manifestando usted a ese Gobierno la distinta situacion en que nos encontramos, ya con respecto a nuestros pactos nacionales, i la probabilidad de que nuestro Congreso se abstenga de examinar puntos que serian ya superfluos, se reduzca usted a excitar a que desde luego se ratifiquen los tratados i declaraciones de la Asamblea jeneral Americana."

Del hecho mismo de canjear el Tratado sin que Colombia aceptara la alteracion, se deduce que Centro-América no dió importancia a semejante palabra.

***

Pero detengámonos algo mas en este punto, pues las aseveraciones del señor Secretario son de la mas alta i grave trascendencia.

"El *uti possidetis* de 1810 no fué admitido por Centro-América," dice el encargado de nuestras Relaciones Exteriores, i agrega: "De esa manera quiso aquel Gobierno referirse a los hechos i no a los títulos."

Este es un error.

Como se ha visto ya en el Protocolo de las conferencias que precedieron a aquel Tratado, cuando el señor Gual dijo, apoyándose en la Cédula de 1803, que aventuraba la opinion de que seria aceptable para Colombia como línea divisoria, de transaccion, la que se estableciera por aquella parte desde la embocadura del rio San Juan hasta entrar en el lago de Nicaragua, el señor Molina contestó: "Que él no tenia instrucciones para esta

negociacion." "Pues entónces, repuso el señor Gual, es preciso estar en punto a límites, al *uti possidetis de* 1810 *o* 20, *como se quiera.* Habiéndose conformado el señor Molina, se encargó el señor Gual de redactar los artículos equivalentes al tiempo de hacer el proyecto. Establecido este punto, se convino en la inoportunidad de los artículos 7º i 8º que eran una consecuencia del 5º que ya se desechaba.

¿I qué dice el Tratado mismo, emanado de estos protocolos? Veámoslo:

"Artículo 5.° Ambas partes contratantes se garantizan mutuamente la integridad de sus territorios respectivos, contra las tentativas e invasiones de los vasallos del Rei de España i sus adherentes, *en el mismo pié en que se hallaban ántes de la presente guerra de independencia.*

"Artículo 7º La República de Colombia i las Provincias Unidas del Centro de América se obligan i comprometen formalmente a respetar sus límites *como están al presente &ª*"

¿Qué otra cosa significa respetar los límites como se hallaban ántes de la guerra de la Independencia, si no era someterse a las demarcaciones que ántes tenian como colonias?

I cuáles eran esas demarcaciones? Pues, sin duda, las que habia señalado la autoridad que las rejia.—¿I cómo podia conocerse lo que esa autoridad hubiera dispuesto? Es claro que en las leyes, i esas leyes no son otra cosa que las Cédulas u órdenes reales, que son la base del *uti possidetis* de 1810 o de 1820, *como se quiera.*

Pero hai mas. Ambas Repúblicas se obligaban a respetar sus límites *como estaban entónces;* es decir, se obligaban a mantener el *statu quo*, conforme a los títulos que se presentaban, válidos i no contestados, i a las jurisdicciones establecidas.

De esta misma manera ha sido siempre interpretado este Tratado por Centro-América i despues por Costa-Rica.

Cuando el Gobierno de esta última República habla de *statu quo*, no entiende por esto otra cosa que el estado de las jurisdicciones al tiempo del Tratado de 1825 o al tiempo de la emancipacion. Poner el ensanche territorial de aquel pais al amparo de la regla del *statu quo* de 1820 o de 1825, es simplemente paliar las usurpaciones con el prestijio de los principios i, de parte de nuestro Gobierno, es establecer una confusion que, ademas de

ser ofensiva al buen sentido, es inexcusable ante la dignidad de la República.

***

Antes dijimos que Centro-América reconoció explícitamente en el Tratado a que aludimos, nuestro dominio i propiedad a la costa de Mosquitos, i es tiempo de dar la razon de nuestro dicho.

Dice el artículo 9º: "Ambas partes contratantes, deseando entre tanto proveer de remedio a los males que podrian ocasionar a una i otra las colonizaciones de aventureros desautorizados, en aquella parte de la costa de Mosquitos comprendida desde el Cabo Gracias a Dios, inclusive, HASTA el rio Chágres, se comprometen i obligan a emplear sus fuerzas marítimas i terrestres contra cualquiera individuo o individuos que intenten formar establecimientos en las expresadas costas ☞ *sin obtener ántes el permiso del Gobierno a quien corresponden en dominio i propiedad.*"

Ahora preguntamos: ¿Quién era, en el sentir de los dos negociadores, el Gobierno a quien esas costas, desde el rio Chágres hasta el Cabo Gracias, pertenecian en dominio i propiedad, conforme al principio ántes aceptado en el artículo 5º del *uti possidetis* ds 1810? Pues evidentemente a aquel que presentaba los títulos aceptables conforme a ese principio; i fué el negociador colombiano quien pudo exhibirlos, no pudiendo hacer lo mismo el centro-americano, quien no hizo objecion alguna a esos títulos.

Costa-Rica no ha podido despues objetarlos con títulos contrarios de un valor igual, apesar de haber tenido ocasion de estudiar detenidamente los archivos de Sevilla. Hoi mismo resalta todo su valor, cuando el señor Secretario, que dispone de todos los archivos nacionales, no ha podido invalidarlos; lo que prueba bien, ademas, la buena fe de la República.

Reconocido nuestro dominio i propiedad sobre aquellas costas; consagrado en un Tratado solemne el principio del *statu quo*, conforme a las jurisdicciones del tiempo de la colonia, no se comprende cómo el señor Secretario sostiene que ese dominio, que esa propiedad están excluidos por la ocupacion que aquellas Repúblicas han consumado, que no es otra cosa que una violacion, si

se quiere excusable, del Tratado de 1825; pero que no podemos aceptar como fuente de derechos.

Véase aquí tambien el error en que incurre el señor Secretario cuando dice en sus notas al Gobierno costaricense, insertas en su Memoria, i despues lo repite mui gravemente al Senado, que es en esas notas en donde se establece la regla del *statu quo*, insinuando así, del modo más desacordado, que esa regla no se consagró en el Tratado de 1825.

Motivo de felicitacion habrá sido para el señor Jeneral Guardia i para los diplomáticos centro-americanos, semejante concesion de parte de nuestra cancillería.

***

Al terminar la relacion histórica de los actos más notables de nuestra diplomacia en Centra-América, dije en mi anterior escrito:

"El estado actual de la cuestion es, pues, el mismo que ántes de 1826. Rije el Tratado de 1825; el *statu quo* se mantiene i los títulos territoriales conservan su carácter primitivo con relacion al *uti possidetis* de 1810."

El señor Secretario contesta: "Es patente que el señor Borda confunde el *uti possidetis* con el *statu quo*."

I ántes ha dicho: "Es verdad que desde 1833 se expidieron algunos actos oficiales que recuerdan nuestro dominio en el litoral atlántico que disputamos a la América Central; pero quién ha gobernado desde San Juan hasta el Cabo Gracias a Dios? ¿quién ha gobernado desde la punta Carreta hasta San Juan? Esto es demasiado conocido para que pueda entrar en el campo de la duda."

Aunque no creo que se pueda decir entre jente séria que este ni el anterior escrito vengan por el camino de las confusiones, me detendré en este punto, siquiera sea lijeramente, por no fatigar vuestra atencion.

El mismo señor Secretario dice que "el *uti possidetis* se refiere a una línea de estricto derecho" i que el *statu quo* "a la que separa los territorios sobre los cuales cada pais ejerce jurisdiccion." Yo digo que el *statu quo* se mantiene conforme al Tratado de 1825 que lo estipuló, i que los títulos conservan su ca-

rácter primitivo con relacion al *uti possidetis* de 1810. En dónde está la confusion?

Ella está en otra parte. Voi a demostrarlo.

Para comprobar el señor Secretario que el proyectado Canal de Nicaragua está fuera de nuestro teritorio dice: que es verdad que desde el año de 1833 hai actos de dominio de la República sobre aquellos territorios, pero que otros ejercen allí su juridiccion; de donde se deduce claramente que el señor Secretario piensa i sostiene que nuestro dominio ha cesado porque otros ocuparon lo que ántes reputamos nuestro.

De manera que, segun esta doctrina, la ocupacion ha establecido allí derechos que excluyen los de la República.

Hé aquí, señores Senadores, la verdad desnuda: *el uti possidetis brasilero* sostenido en presencia del Senado, por el Secrecretario de Relaciones Exteriores de Colombia.

"*El uti possidetis americano*, dice el señor Quijano Otero, es la posesion fundada en el derecho; derecho que se apoya en títulos; títulos que emanan de una autoridad lejítima.

"El *uti possidetis brasilero* es la posesion fundada en el hecho, sin más títulos que el hecho de poseer, aunque ese hecho se llame usurpacion, o violacion de una promesa sagrada.

"El primero de estos principios podria formularse así: soi dueño de lo que tengo derecho de poseer.

"La fórmula del segundo seria ésta: es mio lo que poseo.

"El primero representa el derecho armado con títulos lejípara sostener o para reivindicar lo que esos títulos acrediten.

"El segundo representa el hecho armado con la fuerza bruta que no conoce títulos, que traza una línea i dice simplemente: hasta aquí poseo i hasta aquí es mio, porque hasta aquí he llegado.

" Por eso el *uti possidetis* americano fijó desde el primer dia de la independencia las fronteras de Colombia, que no admitimos se hayan extendido ni disminuido un palmo.

" Por eso el *uti possidetis brasilero* ha ido dilatando año por año las fronteras del imperio, i la línea que ayer se detenia en la boca mas occidental del Yupurá, i remontando sus aguas se separaba luego para enlazarse con el Rio Negro, hoi remonta el Amazonas, ocupa el Putumayo, llega hasta la quebrada Gue-

qui, i nos arrebata la hoya que bañan el Izá, el Marañon i el Caquetá: pocos años mas i llegará a Mocoa.

"Por fin el *uti possidetis* americano es el *statu quo* DE DERECHO de 1810; el *brasilero*, es la antigua *bandera* de los años de la conquista, disfrazada con colorido diplomático."

I en otra parte ha dicho:

"Probemos, pues, con documentos, que fué el *uti possidetis* tal como lo hemos definido, el *uti possidetis* que hoi es forzoso llamar *de derecho* para distinguirlo de la posesion *de hecho* proclamada por el Imperio, el que Colombia sancionó en sus Constituciones i en sus leyes; el que Bolívar proclamó mas tarde; el que aceptaron TODAS las naciones que se emancipaban de España; i finalmente, el mismo que nuestra nacionalidad ha mantenido i sostenido SIEMPRE; ☞pues que en la UNICA ocasion que UNO de sus Plenipotenciarios se apartó de esta regla, la improbacion UNANIME del Senado hizo *contraproducentem* la única excepcion que se pudiera citar."

El señor Antoio Leocadio Guzman, que ha sostenido como Plenipotenciario, los derechos territoriales de Venezuela, decia al señor F. de P. Cavalcanti d'Albuquerque en 1854, segun la cita que hace el mismo señor Quijano O:

" Este *uti possidetis* no ha podido ni puede referirse al *facto*, porque se habrian privado todos de los grandes territorios desiertos o cruzados por salvajes; i porque así entendido el principio, caerian grandes rejiones americanas bajo la clasificacion de territorios *adespota* con peligro inminente de ser presa de los que acudieran a ellos con el título de primeros ocupantes civilizadores."

En 1868 decia en su Memoria el doctor Cárlos Martin, refiriéndose a las negociaciones de que estuvo encargado:

" Desde mis primeras conferencias con el señor Ministro del Brasil que, a indicacion de él, debian tener por objeto fijar las bases de nuestras futuras discusiones sobre arreglo de límites, nos encontramos en completo desacuerdo. El Ministro llegó dominado por la idea de renovar las negociaciones de otra época i obtener la aceptacion del Tratado convenido en 1853, que improbó el Senado de la República por unanimidad de votos en 1855; pero que él creia haber quedado pendiente

de una resolucion definitiva. Para llegar a la adopcion de las estipulaciones de ese convenio imperfecto, me propuso el Ministro i sostuvo empeñadamente, como base de discusion, el *uti possidetis* de 1810; pero no el *uti possidetis* o la posesion legal proveniente de títulos válidos, sino la posesion de hecho, fuera, por tanto, procedente del derecho o de la usurpacion, del fraude o de los Tratados.

"Tan extraño principio, así entendido, no podia ni puede ser nunca aceptado por el Gobierno colombiano.

"....A ninguna de las naciones americanas se le ha ocurrido en ocasion alguna rechazar una Cédula u órden de monarca español sobre límites, pretendiendo que, no obstante sus disposiciones, el Gobierno de un antiguo Vireinato o Capitanía jeneral usurpó porciones territoriales adjudicadas a una seccion vecina."

Mas adelante agrega:

"Admitir la posesion de hecho como fuente del derecho contra el derecho, seria sancionar los resultados de la usurpacion i el despojo entre las naciones; seria declarar indisputable el derecho de conquista franca i arriesgada, puesto que se aceptaban los efectos del fraude lento en su accion, seguro i solapado. Si tal fuera nuestro principio i la máxima de las naciones de América, en vez de procurar la celebracion de Tratados de límites, deberiamos esforzarnos en ocupar lentamente, aunque sin títulos algunos, las solitarias comarcas de nuestros vecinos limítrofes a nuestro territorio.

....."La regla del llamado *uti possidetis de hecho*, en contraposicion a la del *uti possidetis de derecho*, seria, pues, absurda por infundada, por ineficaz, por contradictoria i por inmoral. Apénas se concibe que la sostenga el Brasil."

Véase, pues, en dónde están las confusiones: si en entregar, mediante un principio mal comprendido, todos nuestros territorios disputados o lejanos a aquellos que nos los disputan o a los que quieran ocuparlos, o en sostener los títulos de derecho, revalidándolos delante de la justicia como delante de la historia.

***

No pronunciaré la última palabra en este debate sin recojer ántes estas expresiones del señor Secretario: "Las apreciaciones del señor Borda son insignes como de oposicion desatinada."

El señor Secretario es víctima aquí de un error profundo, i tengo derecho a creer que esas palabras son las palabras del despecho.

En debates internacionales no hai divisiones en Colombia. Cuando se llama lista al pié de la bandera nacional todos los ciudadanos contestan: dada la cita, ninguno falta i las mismas tiendas cubren sus cabezas, del mismo modo que la misma losa i las mismas flores cubren sus sepulcros.

La República, a Dios gracias, no ha llegado todavía a estado tan deplorable que se pueda decir que defender los intereses nacionales sea acto de oposicion a los Gobiernos.

***

Voi a concluir, señores Senadores.

He desenvuelto ante vosotros, aunque rápidamente, la historia de 80 años de dominio i soberanía de la República sobre aquellos territorios; i al hacerlo, he probado sus títulos en la piedra de toque de los principios i de las opiniones i, seguro estoi, los habreis hallado buenos.

El señor Secretario negó ante vosotros la tradicion administrativa, i ella ha aparecido a vuestra vista.

El señor Secretario negó la tradicion diplomática, i nombres ilustres han venido a recordarla.

El señor Secretario quiso ausentar la República del punto escojido por intereses rivales para desviar las corrientes de la civilizacion que vienen a nosotros i, ahora, vosotros decretareis, sin duda, que ella haga allí acto de presencia.

El señor Secretario interpretó mal las opiniones de nuestros jeógrafos, i ellas han sido rectificadas.

El señor Secretario invocó en contra de los derechos territoriales de la República, nombres sagrados, cuya gloria primera fué el defenderlos, i ellos han sido vindicados.

El señor Secretario excusó su silencio ante la violacion de nuestro territorio en las bocas del San Juan con el desagrado del

Gobierno de los Estados Unidos, i yo he tomado la voz de todos para decirle: la República libre no acepta actos de sumision.

El señor Secretario invocó el patriotismo para improbar las cesiones de nuestro territorio en Tratados de mútua conveniencia, i yo lo he invocado tambien contra el abandono formal de nuestras costas del mar Atlántico sin compensaciones de jénero alguno.

El señor Secretario juzgó válidas estipulaciones de Tratados que no existen, i los protocolos han venido a prevalecer justamente sobre esas estipulaciones.

El señor Secretario hizo prevalecer el *hecho* sobre el *derecho* en la línea de las jurisdicciones territoriales, i este último ha sido vindicado por la palabra de sus mas brillantes expositores.

El señor Secretario dijo que Costa-Rica se habia apartado de los principios americanos que regulan las pretensiones territoriales, i sus hombres de Estado, i sus tratados han hablado para vindicarla.

El señor Secretario interpretó en contra nuestra el Tratado de 1825, i los negociadores de entónces, revividos en sus obras, han restablecido la verdad histórica.

El señor Secretario, pretendiendo deprimir la dignidad del ciudadano que alza la voz para sostener los derechos de su patria i evitarle un desastre, apeló a las pasiones políticas que nos devoran; i yo vengo ante vosotros pidiéndoos un acto de vijilancia i de justicia, despojándome, ántes, de todo interes mezquino o banderizo.

El señor Secretario, sin despojarse de las investiduras de apoderado de la República, aceptó una dualidad de carácter insostenible, de agresor i defensor, i vosotros rompereis, sin duda, consorcio tan extraño.

En cuanto al ciudadano que en los momentos de peligro para la República, ha asumido ante vosotros la defensa de sus derechos de soberanía e independencia, quedará satisfecho si la pequeñez de sus fuerzas alcanza a establecer en las vicisitudes que van a presentarse, el derecho que nos asiste para que, en todo caso, como decia el señor Madrid, si no se nos teme como potencia, por lo ménos se nos respete como víctimas.

Bogotá, abril 24 de 1880.

F. de P. Borda.

RESEÑA HISTORICA DE CENTRO-AMÉRICA

POR LORENZO MONTUFAR.

CAPÍTULO DUODÉCIMO.

LÍMITES ENTRE CENTRO-AMÉRICA I COLOMBIA.

Sumario—1. Tratado Molina-Gual.— 2. Títulos de Costa-Rica.—3. Real Orden de San Lorenzo.—4. Interpretacion de esta Real Orden dada en Colombia.—5. Interpretacion de la misma dada en Centro-América i últimamente en Costa-Rica.—6. Colonia irlandesa.—7. Nota del Gobernador provisional de Veráguas.—8. Contestacion de Costa-Rica.—9. Reflexiones.—10. Otras observaciones sobre la Real Orden de San Lorenzo.

1. Por el tratado Molina-Gual, que se firmó en Bogotá a 15 de marzo de 1825, las Provincias Unidas de Centro-América i la República de Colombia, se obligaron i comprometieron formalmente a respetar sus límites, como estaban entónces, reservándose hacer amistosamente, por medio de una convencion especial, la demarcacion de la línea divisoria de uno i de otro Estado, tan pronto como lo permitieran las circunstancias, o luego que una de las partes manifestara a la otra estar dispuesta a entrar en esta negociacion. Estando todavía esta cuestion pendiente, es indispensable presentarla con todos sus detalles, aunque no con la extension que los protocolos internacionales le dan. Colombia por sus antecedentes históricos, es grande para los centro-americanos i para todo el Nuevo Mundo. La antigua Colombia es la patria de Bolívar, de Sucre i de Páez. Nueva Granada, hoi Estados Unidos de Colombia, una de las tres secciones en que la gran República fué dividida, es la patria de Mosquera, de Nari-

ño i de otros muchos héroes de la independencia americana. Se sabe en ámbos mundos la gloriosa participacion de Colombia en las inmortales jornadas de Junin i de Ayacucho. Todo esto habla mui alto al corazon i a la intelijencia de los verdaderos republicanos. Hoi los Estados Unidos de Colombia sostienen los principios liberales mas eminentes, consignados en la luminosa Constitucion de Rio-Negro. Los Estados Unidos de Colombia avanzan admirablemente en las ciencias, en las artes, en la literatura, i contienen pléyades de ilustres oradores i de poetas. Los oradores colombianos brillarian en las grandes asambleas europeas i los poetas en el Parnaso español. Los Estados Unidos de Colombia tienen, sin pretenderlo, una importante influencia en la América del Sur. En diversas repúblicas sud-americanas se ven escritores colombianos, que difunden sus ideas por la prensa. En los dias de luto para la antigua Nueva Granada en que el partido clerical dominaba, ilustres emigrados granadinos contribuyeron poderosamente al progreso de los paises vecinos. En la época gloriosa de reformas i de progreso, muchos clericales de los Estados Unidos de Colombia han emigrado a las Repúblicas vecinas: se han ligado con los reaccionarios de éstos, los han auxiliado en sus absurdas pretensiones i han apoyado el oscurantismo, presentándose hostiles hipócritamente a las nuevas instituciones, i aspirando sin cesar a que se levante i sostenga en los paises que les dan albergue, el fatal sistema que sucumbió en Colombia, i cuya caida los lanzó de la patria; pero esta es una condicion de la naturaleza humana, i no un defecto de Colombia. Lo mismo acaece en todos los pueblos sin exceptuar a Guatemala. Cuando mandan en Guatemala los recalcitrantes, emigran hombres de progreso como Barrundia i Molina, i se empeñan en sostener las ideas del siglo en los Estados vecinos; i cuando en Guatemala gobiernan los progresistas, emigran muchos recalcitrantes que se proponen introducir i apoyar el jesuitismo en otras secciones centro-americanas, infiriéndoles un daño enorme que las futuras jeneraciones sufrirán. Con tales precedentes no debe esperarse que al hablarse en esta Reseña, acerca de los límites entre Centro-América i Colombia, guie la pluma ningun espíritu de desafecto, ninguna tendencia hostil a la ilustre Nacion, cuyo territorio limita el nuestro por la parte meridional de éste. Sin pasion i áun ahogando sentimientos de

simpatía i sin tener mas guia que el estricto i árido derecho, se procede a enunciar lo que respecto a límites existe.

2. Consta que el primer Gobernador i Capitan jeneral de Costa-Rica, fué Diego de Artiera Chirinos. Consta que el Rei de España le señaló por término de su jurisdiccion, por el mar del Norte, desde la boca del rio San Juan, hasta el Escudo de Veráguas; por el mar del Sur, desde el rio Salto o Alvarado hasta la punta de Burica. Consta que hasta el año de 1803, todas las disposiciones de los Reyes de España, tienden a ratificar los límites de Costa-Rica trazados a Chirinos por el mar del Norte. En un número del periódico oficial de Costa-Rica, correspondiente al año de 1873, se halla inserta una dilatada exposicion de la Secretaría de Estado, que pone en evidencia este aserto.

3. A 20 de noviembre de 1803, se dictó una Real Orden para que la isla de San Andres i la costa de Mosquitos, desde el cabo Gracias a Dios, hasta el rio Chágres, estuvieran bajo la vijilancia del Virei de Santafé de Bogotá.

4. La antigua Colombia, i despues de su fraccionamiento, Nueva Granada, hoi Estados Unidos de Colombia, han sostenido que la Real órden de San Lorenzo hizo una nueva division territorial entre la Capitanía jeneral de Guatemala i el Nuevo Reino de Granada: que a Nueva Granada, hoi Estados Unidos de Colombia, corresponde todo el territorio a que se refiere la expresada Real Orden, i que este territorio fué reconocido por el Tratado Molina-Gual.

5. Los Reyes de España dividian sus provincias, sus vireinatos i capitanías jenerales por una pragmática sancion, por un real decreto, por una real cédula; pero jamas por una Real Orden. Una Real Orden es disposicion transitoria dictada por algun Ministro, sin la firma del Rei, i sobre objetos que no envuelven una gran trascendencia. Algunas autoridades colombianas han denominado real cédula a la Real Orden de San Lorenzo; pero inmediatamente que se les ha llamado la atencion sobre esta falsa nomenclatura, ceden. Es preciso que así sea, porque sin desconocerse absolutamente el derecho español, no se podrá dar el nombre de Cédula a la Orden de San Lorenzo. Esta Real Orden se contrae, no ha dividir provincias, sino a disponer que la isla de San Andres i la costa de Mosquitos, desde el cabo

Gracias a Dios, hasta el rio Chágres, estuvieran bajo la vijilancia del Vireinato, porque entónces habia grandes recursos navales i militares en el apostadero de Cartajena. Esta disposicion transitoria jamas llegó a tener efecto: el Virei nunca custodió la expresada costa i ésta permaneció siempre bajo las autoridades de la Capitanía jeneral de Guatemala. Los Reyes de España jamas dispusieron que se diera cumplimiento a esa Orden, i el Ministro que la dictó, tampoco insistió en ella. La Real Orden de San Lorenzo es un papel que carece de forma para dividir provincias, de autoridad porque no lleva la firma del Rei, i no fué cumplida. Bajo estas impresiones se hallaba el doctor don Pedro Molina en Bogotá, cuando suscribió el Tratado del año de 25; (a) así es que al reconocer los límites existentes, no tuvo en cuenta una Real Orden que no es lei de límites. Se reconocia la division practicada de hecho en 1810, i en esta division no podia figurar la citada Real Orden, porque no se cumplió de hecho ni de derecho, porque no dejaba huellas sobre el terreno, i solo existia en los archivos, i porque en 1810 ninguna autoridad del Reino de Granada ponia el pié en nuestro territorio.

6. Persuadido el Gobierno federal de que los límites de Centro–América eran los que de hecho se reconocian el año de 10, sin que pudiera alterarlos la Real Orden de San Lorenzo, celebró, por medio del Coronel Galindo, una contrata de colonizacion de irlandeses que no tuvo efecto, porque los granadinos elegaron que Boca del Toro les pertenece por la expresada Real Orden. Don Felipe Molina en sus Apuntes históricos, dice: "1836. Vienen a Boca Toro una pequeña colonia de irlandeses, segun se dijo, en virtud de capitulacion celebrada con el Coronel Galindo, como ajente del Gobierno federal de Centro–América. Esta empresa se malogró en razon de que los neogranadinos, aprovechándose de los trastornos que han aflijido a la América Central, i pretendiendo derecho a aquel territorio, enviaron fuerza armada i lanzaron a los colonos; desde cuya época han continuado ejerciendo otros actos de dominacion, los cuales Costa-Rica ha considerado i considera como atentorios a sus lejítimos derechos.

7. El Gobernador provisional de Veráguas, dirijió al Go-

(a) Un extracto de este documento se halla al fin del capítulo: "Relaciones internacionales," 23 libro II.

bierno del Estado de Costa-Rica, una nota que literalmente dice:

"*Número* 495—*República de la Nueva Granada—Gobierno provincial de Veráguas—Santiago, a* 23 *de setiembre de* 1836.

"Al señor Gobernador del Estado de Costa-Rica.

"El ciudadano que suscribe, Gobernador de la provincia de Veráguas, en la República de la Nueva Granada, tiene la honra de dirijirse al señor Gobernador del Estado de Costa-Rica, en la República de Centro-América, cumpliendo expresas órdenes que le han sido trasmitidas por el Poder Ejecutivo nacional. El objeto de la presente comunicacion es el de informar a S. E. el señor Gobernador del Estado de Costa-Rica, que ha llegado a la isla de la Boca del Toro, en la costa del norte de esta provincia de Veráguas, un ciudadano de Centro-América, acompañado de algunos individuos de tropa, el cual se dice comisionado por las autoridades de esa República para tomar posesion del territorio adyacente i ejercer sobre él funciones gubernativas; como emanadas de actos supremos de ese mismo Estado, referentes a dominio sobre aquel territorio. Si estos hechos fueran ciertos, ellos constituirian un acto de agresion sobre el territorio de la Nueva Granada, dentro de cuyos límites, que son los mismos que separaban el antiguo Vireinato de la Capitanía jeneral de Guatemala en 1810, conforme a la real cédula de 30 de noviembre de 1803, que fueron reconocidos por el artículo 7.° del Tratado firmado en 15 de marzo de 1825, entre Colombia i Centro-América i de que Colombia habia estado en plena posesion sin contradiccion alguna desde ántes i despues del decreto expedido en 5 de julio de 1824, contra las empresas de colonizacion i contrabando en la costa de Mosquitos, i en la que corre en el rio Chágres hasta el de Culebras, se encuentra el territorio de las Bocas del Toro, cuya administracion política ha arreglado provisoriamente el Congreso de la Nueva Granada por un decreto lejislativo de fecha 30 de mayo último, de que el infrascrito acompaña dos ejemplares impresos. Como el Poder Ejecutivo está adoptando ya las medidas necesarias para la ejecucion inmediata del acto lejislativo citado, mui pronto llegará a la isla de la Boca del Toro, con la fuerza correspondiente de mar i tie-

rra, el ciudadano que ha de ejercer en ella i sobre el territorio adyacente hasta el rio Culebras, la autoridad superior con el nombre de Jefe político, i bajo la dependencia de esta Gobernacion, i pudiera suceder que, presentándose alguna oposicion por la jente armada que se dice venia de ese Estado, tuviese que hacer uso de la fuerza para restablecer en aquella costa el dominio i señorío de la Nueva Granada. Con este motivo se le ha prevenido al Gobernador que suscribe, se dirija al del Estado de Costa-Rica haciendo relacion de los hechos i solicitando que, si los inviduos centro-americanos que existen en la isla de la Boca del Toro, en calidad de encargados de mantener la posesion de ella, han venido de órden del Gobierno de ese Estado, se sirva prevenirles que se retiren inmediatamente, respetando los derechos de señorío de la República de Nueva Granada, i dejando expeditos a sus autoridades el ejercicio de la jurisdiccion que les está atribuida sobre dicha isla i terrirorio adyacente, a ménos que quieran permanecer allí como pobladores i sometidos a las leyes i autoridades granadinas, gozando de las muchas e importantes franquicias otorgadas lejislativamente; lo cual seria mui agradable para esta Gobernacion i para el Poder Ejecutivo de que depende. Se promete el que suscribe que la jestion amistosa que deja hecha a nombre i por expresa órden del Poder Ejecutivo nacional, será debidamente atendida por el señor Gobernador del Estado de Costa-Rica; i que en consecuencia se expedirán las órdenes que deja indicadas para el regreso de los ciudadanos centro-americanos existentes en calidad de comisionados en la isla de la Boca del Toro, o para su pacífico sometimiento a las leyes i autoridades de la República. Aprovecha el que suscribe esta oportunidad para ofrecer sus servicios al señor Gobernador a quien se dirije, i para asegurarle de sus sentimientos i respetuosa consideracion con que se pronuncia su mui atento obsecuente servidor,

Manuel Ayala."

8. El Gobierno de Costa-Rica contestó en los términos siguientes:

"San José, noviembre 30 de 1836.

" Al señor Gobernador de la provincia de Veráguas.

"El infrascrito Ministro jeneral del Gobierno supremo del Estado de Costa-Rica en la Federacion de Centro-América, tiene el

honor de informar al señor Gobernador de la provincia de Veráguas en la República de la Nueva Granada: que ha puesto en conocimiento del Jefe supremo del Estado la apreciable carta de V.S. número 495 de 23 de setiembre próximo pasado; i por consecuencia ha recibido órden de satisfacerlo, en toda la atencion que se merece el Señor Gobernador a quien se derije. La República federal de Centro-América, por el artículo 5º de su Constitucion, comprende todo el territorio que formaba el antiguo Reino de Guatemala. Costa-Rica, uno de los Estados de que se forma la Federacion, limítrofe con la República de la Nueva Granada, en su carta fundamental, hablando de la extension de su territorio, fija por sus límites en las costas del mar del norte, la boca del rio de San Juan i el Escudo de Veráguas, que eran los antiguos conocidos. Esto supuesto, señor Gobernador, i siendo un hecho que la Bahía de Boca-Toro i las islas situadas dentro de ella, se encuentran entre la boca del San Juan i el Escudo de Veráguas, tambien parece incuestionable que pertenecen a Centro-América, i que ninguna agresion se comete por esta parte, practicándose reconocimientos sobre aquellos puntos, que aun cuando fueren disputables autoriza para hacerlos el artículo 8.° del Tratado que existe entre las dos naciones. El Gobierno, de quien es órgano el que suscribe, no tiene un pleno i perfecto conocimiento de la clase de comision que por el Supremo nacional sa haya conferido al Coronel Galindo, que es el sujeto que sin ningun aparato hostil ni sospechoso ha formado en Lóndres una Compañía para colonizar, i con este fin mandó un ajente a la Bahía de Boca-Toro, cuyo incidente es el objeto de la reclamacion de V. S.; pero sí tiene fuertes motivos para creer que las miras del Ejecutivo federal, al decretar este reconocimiento, no han sido de faltar en lo mas mínimo a la Nueva Granada, con quien tiene a mucha honra estar en paz, i cuida de conservar la mejor armonía cual corresponde entre dos naciones que por tantos títulos se identifican. Las consideraciones justamente debidas a su Gobierno, señor Gobernador, desde luego son las que presiden esta contestacion, i las que han determinado al Jefe de este Estado a ordenárselo al que suscribe. El negocio nó le pertenece, sino al Poder Ejecutivo federal, a quien la Constitucion de esta República atribuye exclusivamente la direccion de las relaciones exteriores i por lo mismo el primer deber en la materia del Gobierno de este Estado, es

darle cuenta con la atenta carta de V. S. como lo ejecutará inmediatamente. Entre tanto, las dos Repúblicas se entienden i aclaran en sus límites, el Gobierno particular de Costa-Rica puede asegurar que el de Centro-América por su parte no dará lugar a que sufra alteraciones perjudiciales la buena intelijencia que ha reinado i debe reinar entre las dos naciones. Tales son, señor Gobernador, los sentimientos de que está animado el Jefe supremo de Costa-Rica; i al participarlos a V. S. tiene, el que habla, a mucha satisfaccion suscribirse del señor Gabernador de Veráguas, atento obsecuente servidor, D. U. I.

José Anselmo Sancho."

9. Carrillo se ve que propende a esquivar la guerra i que no está dispuesto a arrostrar sus consecuencias, sinembargo de que entónces Costa–Rica no estaba sola, era una parte de la República centro-americana, i las contribuciones de hombres i dinero debian pesar sobre los cinco Estados; la situacion es mas delicada siendo Costa-Rica el único sostenedor de la cuestion. En este aislamiento no puede exijirse a sus gobernantes que tengan mas arrojo que Carrillo.

10. El mismo Gobierno de Colombia comprende hoi la insuficiencia de la Real Orden de San Lorenzo porque no la hace extensiva hasta el cabo Gracias a Dios que se halla a los 15° de lat. boreal i 83° 10′ de long. occidental del meridiano de Greenwich. Si la línea divisoria entre Colombia i Centro-América fuera el cabo Gracias a Dios, perteneceria a Cobombia toda la costa de Costa-Rica, toda la costa de Nicaragua i parte de la costa de Honduras. Sinembargo, el Gobernador de la provincia de Veráguas no se extiende hasta ese punto, ni podia extenderse porque tal pretension equivaldria a decir que la mayor parte de Centro-América es colombiana. Si no se encuentra fuerza de razon para que el territorio colombiano se extienda hasta el cabo Gracias a Dios, Colombia comprende que esta Real Orden nada significa, i entónces no debe pretender, en virtud de ella, un palmo del territorio costaricense. (b) Compréndelo igualmente Nicaragua que no teme, que no se ajita, que no hace protesta alguna, sinembargo del grande interes que tiene en el Canal interocéanico,

(b) Es preciso no dejar incompleta esta materia. No se puede completar en el texto, porque hai sucesos que pertenecen a otro tiempo, pero puede completarse por via de notas.

cuyo punto de partida es el puerto de San Juan del Norte, comprendido entre los límites de la decantada Real Orden de San Lorenzo. Lo comprende del mismo modo Honduras que tampoco teme, que tampoco se ajita, que tampoco protesta, no obstante que la Real Orden de 30 de noviembre de 1803, abraza una interesante parte de su territorio, llegando hasta el cabo de Gracias a Dios, a los 15° de latitud Norte. Lo comprenden todos, pues las pretensiones de la antigua Colombia, de la Nueva Granada hoi Estados Unidos colombianos, no tocan a Nicaragua ni a Honduras que están tan comprendidas como Costa-Rrca en la Real Orden de San Lorenzo. Si el Gobernador de Veráguas dijo al Jefe del Estado de Costa-Rica, que el territorio de Bocas de Toro correspondia a Nueva Granada por la citada Real Orden. ¿por qué no dijo que a Nueva Granada correspondia en virtud de la misma Real Orden, Matina? Si Bocas de Toro son de Nueva Granada, en virtud de esa órden, lo es igualmente Matina, sin que haya razon para hacer diferencia entre un punto i otro punto; lo es igualmente Parismina, lo es el puerto de Tortuga, lo es el Rio Colorado i toda la punta de Castilla, i Costa-Rica no tiene un palmo de tierra en el mar de las Antillas; lo es del mismo modo toda la costa de Nicaragua, i esta República no tiene una pulgada de terreno en el mar Caribe. El argumento de la Real Orden de San Lorenzo tiene tanta extension, que por sí mismo cae, se hace ilusorio i hasta ridículo. Esta Real Orden no puede sériamente hablándose, figurar en la cuestion de límites entre Costa-Rica i los Estados Unidos de Colombia.

Diversas veces se ha pretendido marcar los límites entre Costa-Rica i Nneva Granada, hoi Estados Unidos de Colombia. El Jeneral don Pedro Alcántara Herran, uno de los próceres de la Independencia hispano-americana, se presentó en Costa-Rica cuando, Centro-América estaba empeñada en la guerra de Walker, ofreció su espada para combatir a los filibusteros, e hizo una pequeña donacion en favor de las viudas de los soldados costaricenses que morian en Nicaragua, Herran permaneció en San José durante esa campaña, i allí celebró con don Joaquin Bernardo Calvo, un Tratado de límites que se desvia de la línea trazada en el mapa de Molina. Este Tratado fué ratificado por el Congreso de Costa-Rica; pero en Bogotá le hicieron modificaciones i no llegó a canjearse. Posteriormente el señor doctor

don José María Castro se dirijió a Bogotá con el carácter de Enviado extraordinario i Ministro plenipotenciario, i celebró con el distinguido colombiano don Teodoro Valenzuela, un Tratado de límites mui conforme a las ideas del mismo Valenzuela i del doctor Murillo, Presidente de Colombia; pero poco conforme con los pensamientos de otras muchas personas de la Administracion colombiana. Valenzuela no se proponia ganar terreno para Colombia. Comprende que Colombia tiene mas terrenos de los que necesita; muchos mas de los que puede poblar; se proponia extender los principios de la Constitucion de Rio-Negro. En consecuencia se estipuló que los hijos de Colombia se tendrian en Costa-Rica como costaricenses, i los hijos de Costa-Rica se tendrian en Colombia como colombianos; i que habria en Costa-Rica las mismas libertades públicas que garantiza la Constitucion de Rio-Negro. Este Tratado sinembargo no fijaba los límites que fija el mapa de Molina, i son una recta trazada entre la Punta de Burica i el Escudo de Veráguas. El doctor Castro no pudo obtener esta línea sinembargo del gran desprendimiento que Murillo i Valenzuela manifestaron acerca de terrenos. No pudo obtenerla porque ella no solo pasa sobre poblaciones colombianas sino que deja algunas de estas al lado de Costa-Rica, i la Constitucion de Colombia prohibe que se cedan pueblos. Algunos de estos pueblos se han formado no obstante los títulos de Artieda Chirinos, porque la poblacion de Colombia crece i se extiende i la poblacion costaricense no aumenta por esa línea. Para compensar a Costa-Rica lo que perdia segun su norma, que es el mapa de Molina, se trazaron varias líneas buscando despoblados; pero el Tratado quedaba sujeto a ratificacion. Castro permanecia en Bogotá combatiendo inflencias adversas para que el Senado de Colombia ratificara el Tratado, i cuando mas espetranza tenia de obtenerlo, una circunstancia adversa vino a frustrar sus planes. Hubo en Panamá una revolucion en que tomaron parte activa algunos costaricenses. Esta revolucion produjo en Bogotá una impresion desagradable; se pidió informe al doctor Castro, quien no pudo darlo porque carecia de datos e ignoraba completamente cuanto en el Istmo estaba pasando. Esta carencia de explicaciones fué atribuida por algunos a falta de sinceridad, i aun a doblez; i la ventajosa posicion del Ministro de Costa-Rica en Colombia decayó notablemente. La ratificacion del Tratado se aplazó, i el doctor Castro volvió a Costa-Rica, donde

se trabajaba desde ántes de su salida, para que fuera electo Presidente de la República costaricense i en realidad lo fué Castro. Aun en el poder, habria encontrado gran dificultad para que en Costa-Rica se ratificara su Tratado, porque los artículos relativos a propagar los principios políticos que rijen en Colombia estaban en pugna con la Constitucion que entónces rejia en Costa-Rica. Todas las Constituciones que ha tenido Costa-Rica desde el año de 25, consignan la libertad de la prensa, i algunas de ellas, hasta bajo el anónimo; pero con sujecion a las leyes penales; esto es, a las prescripciones contra los que injurian, calumnian, forman sediciones i faltan a la autoridad. La libertad de imprenta colombiana es absoluta i no tiene mas restriccion que el veredicto de la opinion pública. El artículo sobre nacionalidad de costaricenses i colombianos fué combatido en Costa-Rica por muchas personas, i especialmente por un emigrado de Colombia, enemigo de Murillo. Se dijo que el objeto era inundar a Costa-Rica de Colombianos, i mas tarde convertirlos en un Estado de aquella Confederacion. Miéntras así se alarmaban algunos costaricenses, una parte de la prensa colombiana acribillaba el Tratado, diciendo que solo en la cabeza del doctor Murillo podia caber la idea de regalar territorio, en cambio de adopcion de principios. Mas tarde el Gobierno de Colombia envió a Costa-Rica al doctor don Antonio María Pradilla. Una insurreccion militar acaudillada por los Jenerales don Lorenzo Salazar i don Máximo Blanco habia arrojado al doctor Castro del Poder Ejecutivo para elevar a don Jesus Jiménez, a quien sucedió don Bruno Carranza, i en seguida el Jeneral don Tomas Guardia. Guardia mandaba provisionalmente i bajo el réjimen dictatorial. Pradilia, segun se dijo, tenia instrucciones de no abrir conferencias durante la dictadura, i es probable que así haya sido, porque permaneció algun tiempo en el pais sin hablar oficialmente acerca de límites. El se hizo amigo del Presidente, supo inspirarle confianza; pidió licencia al Gobierno de Colombia para hacer un viaje a Europa, durante la situacion anormal de Costa-Rica i en Lóndres ejecutó aunque sin carácter oficial, algunas comisiones del Presidente costaricense. Al regreso de Pradilla, aun no se habia emitido la lei fundamental, i el enviado colombiano se abstuvo de abrir oficialmente conferencias sobre límites, aunque es mui probable que haya conferenciado con el Presidente acerca de su mision i comprendido que segun sus

instrucciones i la actitud de Costa-Rica, era imposible llegar a un avenimiento. El Congreso de Colombia por motivos de economía disminuyó sus legaciones de primera clase, i envió a Costa-Rica en calidad de Ministro residente al Jeneral don Buenaventura Correoso, que tanto ha figurado en Panamá i aun en el resto de la República, por la alta influencia que en el Istmo ejerce. Correoso, a la inversa de Pradilla, abrió inmediatamente conferencias sobre límites. Su jenio militar no le permitia prolijas discusiones jurídicas; i en vez de conferencias propendia a trazar inmediatamente líneas sobre el mapa. El carácter del negociador colombiano contribyó a que el protocolo de estas conferencias fuera mui pobre i no dé ninguna luz sobre la cuestion palpitante. Todo se dijo de palabra i mui poco quedó consignado. Para que los costaricenses supieran lo que verbalmente se habia expuesto con extension, se publicó un artículo en la "Gaceta Oficial" el cual contiene todos los fundamentos que don Felipe Molina presentó en un luminoso "Opúsculo" sobre límites; i otros muchos que Molina no tuvo a la vista entónces, i que se deben a un nuevo i prolijo rejistro de los archivos de Sevilla, mandado practicar por el Gobierno costaricense. Correoso sinembargo de este cúmulo de documentos i de pruebas, no aceptó la línea recta entre la punta de Burica i el Escudo de Veráguas. Él hizo ver que al Norte, al Nordeste, al Oeste i al Noroeste de esa línea quedaban poblaciones colombianas completamente organizadas i rejidas por las autoridades i por las leyes de Colombia: que la Constitucion prohibe al Gobierno ceder poblaciones i que sobre este punto es imposible transijir.

Se comprende mui bien que estas hayan sido las instrucciones del jeneral Correoso; pero no se comprende la justicia de ellas. El dominio no se adquiere caprichosamente; se adquiere en virtud de títulos justos que lo trasfieren. Esta regla universal no es solo del derecho civil: está consignada en el derecho internacional i rije como principio invariable a los pueblos de ámbos mundos en sus relaciones. En una sociedad civil un individuo no puede extender los linderos de su casa o de su hacienda sobre un terreno vecino sin que al efecto preceda un título, i lo mismo exactamente sucede a una nacion respecto de otra. Las naciones forman una gran sociedad, cuyos individuos son ellas mismas, i las reglas que las gobiernan son las que establece el derecho internacional. Este derecho, lo mismo que el civil, fija los títulos

traslativos de dominio, i sin que algunos de estos existan, ninguna nacion puede adquirir propiedad sobre el territorio de otra. "Los Estados, dice un eminente publicista, pueden adquirir propiedad por cualquiera de los modos que emplean los individuos. Pueden obtenerla por cesion, compra o cambio, herencia, prescripcion, ocupacion; pueden obtenerla tambien por derecho de conquista." Los títulos de propiedad de Costa-Rica, son: Los de Artieda Chirinos. Respecto a la parte meridional, los reyes de España los sostuvieron siempre i sin excepcion alguna desde Felipe II hasta Fernando VII. Dedúcese de aquí que el Escudo de Veráguas fué considerado como límite entre la Capitanía jeneral de Guatemala i el Vireinato de Santafé por Felipe II, Felipe III, Felipe IV, Cárlos II, Felipe V, Luis I, Cárlos III, Carlos IV i Fernando VII. Esto es evidente. Entónces ¿quién ha modificado estos títulos.? No los modifica la Real Orden de San Lorenzo, porque no está firmada por Cárlos IV, porque por reales órdenes, España no dividia reinos ni provincias; porque esa Real Orden no tenia mas fin que el simple cuidado de costas que pertenecian a un mismo soberano, porque no fué cumplida, porque jamas en virtud de ella los vireyes pusieron la mano en la Capitanía jeneral, porque Colombia misma lo comprende hoi, puesto que no molesta a Nicaragua ni a Honduras, sinembargo de que el cuidado de las costas por la Real Orden de San Lorenzo, se extendia hasta el Cabo de Gracias a Dios. Si el Escudo de Veráguas fué reconocido como punto limítrofe hasta la independencia por los Reyes de la Casa de Austria i de Borbon, España no modificó esos títulos. El Gobierno federal de Centro-América lo comprendia mui bien. Por lo mismo autorizó al Coronel Galindo para que celebrara un contrato de colonizacion en Boca de Toro, i Nueva Granada lo rechazó con fuerza armada, acto que ni el Gobierno de Costa-Rica, ni el Gobierno federal, consideraron lejítimo. Este acto, no es compra ni cambio; no es cesion, no es herencia, no es prescripcion. Tampoco es ocupacion porque la ocupacion se verifica en las cosas de ninguno, i el territorio de una nacion no es cosa de ninguno respecto de otra. ¿Será conquista? Ni por un momento puede admitirse que una república fundada por Bolívar pretenda conquistar a una república hermana que no la ofende. Si así no fuera, seria preciso hacer notar que las adquisiciones territoriales obtenidas por

fuerza, no se consideran como lejítimas, en el derecho internacional moderno, miéntras un tratado de paz no las lejitima. Las adquisiciones mas célebres en nuestros dias, han sido las de Niza, Saboya, Milan, Venecia, Alsacia i Lorena; pero todas ellas estan confirmadas por los tratados de Turin, Villafranca, Praga, Versálles i Francfort; i Colombia no puede citar en su favor un solo tratado que lejitime la parte importante del territorio Centro-Americano que ha tenido a bien ocupar. La Constitucion de Rionegro no permite la cesion de poblaciones colombianas: pero esa lei sapientísima debe referirse a poblaciones preexistentes, i no a poblaciones que se formen sobre el territorio ajeno i contra la voluntad del dueño de éste. Sinembargo de todo esto, dijo el Jeneral Correoso que sus instrucciones fundadas en la Constitucion de Colombia, no le permitian discutir la línea hasta el Escudo de Veráguas. Cuando las negociaciones llegan a tal extremo, es preciso dar otro jiro a las ideas, o que la diplomacia ceda su puesto a la artillería. Ahora puede preguntarse si Costa-Rica, con doscientos mil habitantes, segun cálculo de don Felipe Molina, o con trescientos i tantos mil, segun deducciones matemáticas fundadas en el número de hombres alistados en el ejército de operaciones, puede declarar la guerra a los Estados Unidos de Colombia, cuya poblacion llega a tres millones, segun el almanaque de Gotha. Una guerra con los Estados Unidos de Colombia arruinaria a Costa-Rica. Nada importa que los costaricences repitieran los prodijios de valor, que tanta gloria les dieron combatiendo el filibusterismo en Santa Rosa, en Rívas, en el rio San Juan i en el lago de Granada, porque aunque no fuera mas que por el número, las probabilidades estarian en contra. El verdadero patriotismo consiste no en creernos mas grandes i mas ilustrados que la Francia i la Inglaterra, sino en valuar con frialdad i calma los elementos de la patria, para no lanzarla a una guerra desastroza, que solo produciria ruinas i escombros. La poblacion de Costa-Rica es mui inferior a la poblacion colombiana. Colombia está dividida en nueve Estados, de los cuales solo Magdalena, Tolima, Bolívar i Panamá tienen poblaciones inferiores a la poblacion de Costa-Rica; Antioquia se le aproxima, i las poblaciones de Boyacá, Cauca, Cundinamarca i Santander son mayores. Las rentas de Colombia ascienden a $ 3.114,619, las rentas de Costa-Rica a $ 2.379,432. La comparacion de estas dos cifras

habla mui alto en favor de Costa-Rica. Asombra que la diferencia entre dos naciones de las cuales una tiene 300,000 habitantes i otra 3.000,000, solo sean 735,187 pesos. Esto prueba una laboriosidad, en Costa-Rica, admirable, unida a condiciones topográficas casi sin ejemplo en la tierra. En la suma de rentas colombianas quedan incluidos 168,750 pesos que produce el ferrocarril de Panamá. La exportacion de Costa-Rica en el año de 1876 a 77, se elevó a 5.307,406 pesos, de estos valores 300,000 fueron exportados por el Atlántico i el resto por Puntarénas. La total exportacion por los Estados Unidos de Colombia, por el mismo tiempo, fueron 9.983,386 pesos. Admira que la diferencia en la exportacion de un pais de 300,000 habitantes i otro de 3.000,000 de habitantes no sea siquiera el doble. Siguiendo la misma proporcion la exportacion de Costa-Rica seria inmensa si tuviera la poblacion que Colombia tiene. Lanzar en una guerra a un pais que tan ventajosas posiciones tiene, arruinando su industria i su comercio, solo puede hacerse en momentos de extrema necesidad que aun no han llegado respecto de Colombia. Los cálculos numéricos pueden comprobarse con el almanaque de Gotha que es la norma estadística de ámbos mundos. Colombia sigue poblando hácia el Noroeste de Costa-Rica i su poblacion avanza de dia en dia. ¿Hasta dónde llegará con el trascurso de los años? ¿Qué dirán de nosotros las futuras jeneraciones, si por un cálculo erróneo, se les deja en gran parte mutilado su territorio? Todas estas consideraciones movieron al Gobierno de Costa-Rica a fijar una línea que, partiendo de las costas del Océano Pacífico en la Punta Burica, a los 8° i 40′ de longitud occidental del meridiano de Bogotá; 8° y 18′ de latitud norte se dirija rectamente por las cúspides de los cerros de la misma Punta, hasta tocar la cabecera del rio San Bartolomé que se encuentra a 8° 43′ de lonjitud occidental del meridiano de Bogotá i a 82° de latitud norte; de allí debia trasarse una línea recta trasmontando la cordillera hasta encontrar la cabecera del rio Banános a 8° 26½′ de longitud occidental del meridiano de Bogotá, i a 8° 54½′ de latitud norte i de este punto, siguiendo el curso del mismo rio hasta su desembocadura en la Bahía del Almirante. Este tratado deja a Costa-Rica parte de la Bahía del Almirante i el libre uso de toda ella. El Gobierno dió cuenta de él al Congreso el 13 de mayo de 1873; pero

no lo presentó para su ratificacion. Esta conducta dió lugar a desconfianzas, a dudas i comentarios. Una de las mas graves dificultades de los hombres públicos, es el no poder explicar a la nacion la idea que los domina i el fin que se proponen en diversos momentos de la historia. Si se daba cuenta del tratado al Congreso i era ratificado por él, sin que Colombia lo ratificara, el tratado quedaba sin efecto legal, pero hacia daño a Costa-Rica. En las siguientes conferencias entre otros plenipotenciarios, ese tratado seria un argumento mui fuerte en favor de la diminucion del territorio costarisense. El nuevo plenipotenciario colombiano diria entónces: "La República representada lejítimamente en su Congreso, se ha separado del Escudo de Veráguas, lo cual prueba que no tiene derecho a la decantada línea de Molina." Este argumento no podia hacerse quedando el tratado sin la ratificacion del Congreso costaricense, porque entónces no pasaba de un acto simple de los plenipotenciarios no aprobado por por la nacion. Todas estas dificultades se salvaban presentándose al Congreso el tratado despues de haberlo ratificado Colombia.

Entónces el sacrificio de Costa-Rica en la parte cedida, no era estéril, porque la cuestion quedaba definitivamente cortada, porque la paz se afianzaba, porque nuevas poblaciones no podian continuar menguando el territorio ni privar a Costa-Rica de la parte que se le garantizaba en la Bahía del Almirante, ni del libre uso de toda ella, ventajas positivas, atendida su posicion actual. Se dijo en Costa-Rica que el Tratado era ruinoso: que se regalaba el territorio costaricense: que era preciso rechazarlo a todo trance. Las mismas acusaciones se lanzaron a Correoso en Colombia. Se le dijo que se regalaba el territorio colombiano: que el Tratado era ruinoso: que era preciso rechazarlo a todo trance i efectivamente se le negó la ratificacion. Rechazado en Colombia no llegó a darse cuenta de él al Congreso de Costa-Rica, ni puede servir de argumento moral fundado en el beneplácito de la Nacion para ulteriores negociaciones; que fué lo que se tuvo en mira al no presentarlo al Congreso para su ratificacion. Estas cuestiones de límites entre Repúblicas de un mismo oríjen deberian resolverse por arbitramento que es el medio que prescribe el derecho internacional moderno i aconsejan los mas eminentes publicistas; pero desgraciadamente algu-

nas Repúblicas hispano-americanas lo rechazan en sus cuestiones con Repúblicas mas débiles, conducta que aumenta las probabilidades de la justicia de éstas, pues claramente se colije el deseo de que en las conferencias figure como un argumento tácito el peso de la espada.

EL TRATADO DE LIMITES

ENTRE COLOMBIA I COSTA-RICA.

[ESTRACTOS DE LOS PROTOCOLOS DE LAS CONFERENCIAS TENIDAS ENTRE EL NEGOCIADOR COLOMBIANO, JENERAL CORREOSO, I EL DOCTOR MONTÚFAR, NEGOCIADOR POR COSTA-RICA, EN 1873; PUBLICADOS EN LOS NÚMEROS 40, 43 I 44 DE LA "GACETA OFICIAL" DE COSTA-RICA, EN LA SECCION "RELACIONES EXTERIORES."]

El señor Ministro de Colombia pidió, en las conferencias que se abrieron en la Secretaría de Estado, que el Ministro de Costa-Rica indicara la línea que, en su concepto, debia trazarse, i este funcionario con toda franqueza trazó una recta entre el Escudo de Veragua i la Punta de Burica.

Hé aquí la manera de hacerlo.

El señor Montúfar manifestó: "que accediendo a la indicacion de que exprese los puntos sobre que debe correr la línea divisoria entre Costa-Rica i Colombia, procede a indicar la que en su concepto debe fijarse.

La lei IV título XV libro II de la Recopilacion de Indias, estableció una Audiencia i Chancillería en Panamá.

Esta lei fija los límites de la enunciada Audiencia.

Dice que la Audiencia de Panamá parte término con la de Santiago de Guatemala, i expresa que llega hasta la Gobernacion de Veragua.

La lei VI del mismo título i libro establece la Real Audiencia de Guatemala i fija el mismo término.

Esta es una prueba evidente de que en tiempo del Gobierno español nuestra línea divisoria era Veragua.

El señor Don Felipe Molina en su exámen sobre la cuestion de límites, cita un título dado en Madrid a 29 de noviembre de 1540 en favor de Don Diego Gutiérrez.

Este título otorga a Gutiérrez el Gobierno de Nueva Cartago.

Tengo en mis manos una copia legalmente autenticada del expresado título.

Él señala al Gobernador de Nueva Cartago la tierra que al Rei quedaba en la Provincia de Veragua desde una línea fija i determinada.

Esta línea era el término de 25 leguas en cuadro que se habian dado al Almirante Don Luis Colon.

Las 25 leguas de Colon, comienzan desde el Rio de Belen inclusive, contándose por un paralelo hasta la parte occidental de la Bahía de Caravaro (laguna de Chiriquí).

Tenge en mis manos certificado igualmente el título que se expidió a Don Luis Colon.

Su fecha es de 19 de enero de 1537.

En 1574 se expidió otro título por Don Felipe II.

En ese título se nombra a Don Diego Artieda Chirinos, Gobernador i Capitan Jeneral de la Provincia de Costa-Rica.

A Artieda i Chirinos se le marcaron los límites de su jurisdiccion lo mismo que a Gutiérrez.

Estos límites son los siguientes: de mar a mar en latitud; i desde las bocas del Desaguadero, que está a la par de Nicaragua, hasta la Provincia de Veragua, en lonjitud, por el lado del Norte; i desde los confines de Nicaragua, por la parte de Nicoya, hasta los valles de Chiriquí.

Teniendo estos datos i conociendo la posicion del rio de Belen, no hai mas, como dice el señor Molina, que trazar en

cualquier mapa el cuadro de 25 leguas que se reservaron a Colon.

Practicada esta operacion, evidentemente se ve la bahía de Boca de Toro, con todas sus islas i ensenadas fuera de dicho cuadro, i por consiguiente en territorio de Costa-Rica.

Don Domingo Juárros, en su historia de Guatemala, dice: "que los límites de Costa-Rica son: por el mar del Norte, desde la Boca del rio San Juan hasta el Escudo de Veragua; i por el Sur, hasta Boruca." (Tomo I, páj. 56).

En 1754 don José Miez i Ceballos, dió un informe sobre nuestros límites.

Él asegura que vió en los archivos, escrituras del año de 1522, i que en los mismos archivos encontró constancia de que al Gobernador Chirinos se le señaló por término de su jurisdiccion, por el mar del Norte, desde la boca del rio San Juan hasta el Escudo de Veragua, i por el Sur, hasta Boruca.

En la América Española de Bonycastle, se describe el Vireinato de Santafé como constante de las provincias siguientes:

JAEN DE BRACAMOROS.

TECAMES.	Quiros.	Mérida.	Santamarta.
	Maynas.		Cartajena.
	Quito.		Chocó.
	Popayan.		Tres Provincias de
	Antioquia.		Darien, Panamá i
	Santafé.		Veraguas en Tierra
	S. Juan de los Llános.		Firme.

En el Diccionario Histórico i Jeográfico de América i de las Indias Occidentales, se encuentran estas palabras:

"Chiriquí—Viejo distrito de la Provincia i Gobierno de Santiago de Veragua en el Reino de Tierra Firme.—Es el último distrito de esta provincia que divide a aquel Gobierno del de Guatemala, i toca con la Provincia de Costa-Rica.

"Chiriquí.—Rio de la provincia arriba dicho, que nace de los montes del Sur i entra en la mar, sirviendo de límites a aquella provincia, i separándola de la de Costa-Rica en el Reino de Guatemala.

En el año de 1652, marcó nuevamente el Gobierno español, a don Juan de Salinas los límites de Costa–Rica, desde los confines de Nicaragua por la parte del Norte hasta el Escudo de Veragua.

El documento a que me refiero, legalizado en debida forma, se halla en mis manos.

En el año de 1792 el Capitan Jeneral de Guatemala mandó al Teniente de Marina del Rio a explorar las islas de San Andres i la Providencia, por estar en su jurisdiccion, i a dar cuenta de sus habitantes i condiciones políticas.

En 1793 del Rio emitió su informe en Trujillo a 5 de agosto.

El expresado Teniente de Marina recomendó un proyecto de despoblar las islas habitadas entónces por ingleses, i trasladar sus moradores a las costas de Mosquitos, a fin de habitar estas costas i de poner término al comercio de contrabando.

Esta era una cuestion de Real Hacienda, que no podia tratarse sino por los funcionarios a cuya jurisdiccion las enunciadas islas pertenecian.

En 1794, el Capitan jeneral mandó la informacion de del Rio a la Junta de Indias i apoyó las recomendaciones hechas por del Rio.

En 1794, los habitantes de las islas ya mencionadas mandaron a España una peticion contraria.

En ella solicitan que el Rei constituya un Gobierno dependiente del Vireinato de Santafé.

Esta es una prueba evidente de que en aquella fecha, las islas a que me refiero, no pertenecian a ese Vireinato, sino que formaban parte integrante de la Capitanía Jeneral de Guatemala.

Otros documentos comprueban con mayor evidencia esta verdad. Veámoslos.

En 1795 el Rei nombró a don Tomas O'Nielle, Gobernador de esas islas; pero se negó terminantemente a segregarlas de la Capitanía Jeneral de Guatemala.

Nuestros límites, por tanto, no podian admitir duda en ese año.

Tampoco podian admitirla en 1797, porque entónces don Tomas O'Nielle llegó a San Andres, recibió el mando i pidió inmediatamente al Capitan Jeneral de Guatemala, socorros de hombres, dinero i armas para su gobierno.

El Capitan Jeneral de Guatemala mandó a O'Nielle ir al Fuerte de San Cártos a recibir los socorros pedidos.

En 1801, O'Nielle mandó a España otra peticion de los habitantes, pidiendo la segregacion de las islas.

La Junta recomendó al Rei en 1803 la segregacion de las islas, i tambien la costa desde Gracias a Dios hasta Blewfield.

Por Real Orden de 1803, el Ministro de la Guerra dijo que el Rei se conformaba con el parecer de la Junta.

En 1804 se dirijió a España una exposicion en que O'Nielle presentaba condiciones para hacerse cargo del Gobierno de San Andres.

En 1805 se declararon inadmisibles las condiciones de O'Nielle.

Ningun documento se ha presentado por Colombia que exprese que la Real Orden fué cumplida, haciéndose la segregacion.

Así es que, retirado O'Nielle, quedó todo como estaba ántes de 1803.

El argumento principal que se hace, diré mejor, el único argumento respecto del derecho español, está fundado en esa Real Orden de 1803.

Muchas observaciones puedo hacer acerca de ella. La primera es la siguiente:

Un principio de jurisprudencia universal dice: que en Derecho las cosas se deshacen de la misma manera que se forman.

Los límites entre el Vireinato de Santafé i la Capitanía Jeneral de Guatemala, se marcaron por leyes insertas en la Recopilacion de Indias por decretos i pragmáticas.

De la misma manera era preciso que se variaran esos límites.

No he visto presentar por el señor Jeneral Herran, ni por el señor Valenzuela, ni por ninguno de los honorables Representantes de Colombia, una Pragmática sancion, un Real Decreto, ni aun siquiera una Real Cédula que altere nuestros límites.

Las Reales Ordenes son disposiciones pasajeras que no firma el Rei, i que solo suscribe uno de los Secretarios del Despacho.

Los asuntos graves, los asuntos de entidad, a que pertenecen indudablemente las demarcaciones de Provincias, Reinos o Estados, no se resuelven, no pueden resolverse con la simple fór-

mula de una Real Orden, que, como ántes enuncié, solo se refiere a asuntos pasajeros i de poca entidad.

La segregacion jamas se operó.

El litoral de que se habla permaneció unido a Centro-América.

En este estado se hallaban las cosas cuando Colombia hizo su Independiencia.

Las autoridades españolas continuaron, despues de la Independencia de Colombia, poseyendo el territorio que Costa-Rica defiende.

Ese territorio no estuvo libre de España sino hasta que Centro-América se emancipó.

Por tanto la extension a que me refiero fué siempre Centro-américana."

Cuando la exposicion del señor Montúfar fué presentada, el señor Correoso contestó del modo siguiente:

"Habiendo examinado el infrascrito, con la atencion debida, la exposicion de los argumentos en que el honorable señor Secretario de Relaciones Exteriores apoya los derechos que Costa-Rica juzga tener sobre una parte importante del territorio colombiano, se apresura a contestarla en la persuacion de que el señor Secretario rectificará sus conceptos con un exámen mas seguro de los documentos que ha presentado en apoyo de sus ideas.

La lei IV, citada por el señor Secretario, no expresa que la jurisdiccion de la Audiencia de Panamá llega *hasta* la Gobernacion de Veragua, sino, al contrario, que esa Gobernacion *hace parte* del Distrito jurisdiccional de aquella Audiencia. La lei dice, al señalar las provincias que deben formar ese Distrito:

----"Que la Audiencia tenga por Distrito la Provincia de Castilla del oro hasta Portobelo i su tierra; la ciudad de Natá i

i su tierra; LA GOBERNACION DE VERAGUA: i por el mar del Sur, hácia el Perú....&c. &c. &c.

Ruego al honorable señor Montúfar se sirva consultar de nuevo la misma lei citada en su exposicion lib. II, tít. XV, fol. 188 R. de I.

La lei VI citada tambien por el señor Secretario, que señalan las provincias que deben formar el Distrito jurisdiccional de la Audiencia que creaba en Guatemala, no nombra entre ellas a Veragua i, al contrario, ordena a aquella Audiencia *partir términos por el Levante*, con la de Tierra firme en la cual la lei IV, como ya lo he demostrado, habia incluido a la Provincia de Veragua.

La consulta de esta lei confirmará lo que acabo de asegurar. Lei VI, tít. X, lib. II, R. de I.

Del exámen de estas dos leyes deduzco que la cita hecha por el señor Montúfar, léjos, bien léjos de dar el mas leve derecho a Costa-Rica, lo da todo, absoluto, incontestable a Colombia, i que la denominacion de *línea divisoria* dada a la extension de territorio de la Provincia de Veragua, solo puede aceptarse en tanto que ella indique que la integridad de aquella Provincia no sufre menoscabo, es decir, que lo que se busca es una línea que la deje incluida, como debe estarlo, en las antiguas i actuales jurisdicciones.

I si esta deduccion necesitare de ser sustentada, citaré aquí la lei IX, lib. V, tít. I, fol. 143. R. de I. que dice en tres líneas todo lo que necesitamos para esclarecer este punto.

Sus palabras son estas:

"TODA la Provincia de Veragua sea de la Gobernacion de de Tierra firme."

Su fecha 2 de marzo de 1537, es decir posterior a las leyes de que ántes me he ocupado. Al darla, se fincaron sobre las cajas de la Real Hacienda las rentas que esa Provincia dejaba a los duques de Veragua de quienes era feudo.

Esta lei se dió expresamente para invalidar el título dado ántes a la familia de Colon, en el cual se apoya el señor Secretario.

Mas tarde en la Real cédula de 29 de abril de 1717 se autorizó a Don Antonio de la Pedrosa i Guerrero para—"suprimir la Audiencia de Panamá en Tierra-firme, en la inteligencia, dice

la cédula, de que el territorio i jurisdiccion comprendidos en ella, desde luego se agregará al Virei, Audiencia i Tribunal de cuentas de la ciudad de Lima."

Es bien sabido cómo en 1739, Tierra-firme vino a ser parte del Vireinato de Santa Fé.

Pero si aún quedare alguna duda, citaré, en corroboracion de lo que he venido afirmando, un documento relativamente moderno.

La Real cédula de 24 de julio de 1766 dictada con motivo de la desobediencia del Gobernador de Portobelo, Don Manuel de Agreda.

En ella dice el Rei:

"He venido en declarar que los Gobernadores de Portobelo, Veragua i demas provincias del distrito que tuvo la extinguida Audiencia de Panamá, están subordinados en lo político i militar al Gobernador i Comandante jeneral de esa capital &c."

Todas las dudas que pueda enjendrar la antigüedad de las disposiciones en que buscamos la verdad de esta controversia, desaparecen ante este documento que es el último que sobre el punto debatido podemos consultar, como emanado del soberano.

Mas siempre será útil recordar aquí al honorable señor Secretario, que, siguiendo las leyes i cédulas citadas, los ajentes del Rei en el Vireinato extendieron en todo tiempo su jurisdiccion sobre las provincias de Veraguas i Alanje.

En comprobacion de esto, cito, como documentos irrecusables, las memorias de los Vireyes de Santafé que puedo suministrar al señor Secretario.

El señor Manuel de Guirior, por ejemplo, dice, dando cuenta de las guarniciones del Istmo, "que las de *Veragua i Alanje* dependen en todo de las órdenes del Gobernador de Panamá."

I la del señor Espeleta de 1.° de diciembre de 1796 informa que las misiones de la *provincia de Veragua* tenian fundados en ese tiempo seis pueblos con 7,834 neófitos, 289 jentiles, párvulos de ámbos sexos i 345 matrimonios de indios....&c."

Este mismo Virei ordenó levantar la carta del Vireinato, con los documentos existentes a la sazon en los archivos españoles i en los propios, i los límites que en ella se dieron a la provincia de Veragua con la Capitanía Jeneral de Guatemala son: el rio Culebras en el Atlántico i la Punta Burica en el Pacífico.

La sujecion de los habitantes de esta provincia al Vireinato está demostrada con su estadística, con sus contribuciones de sangre i de dinero, con su concurso a la defensa nacional i con miles de documentos que citaré, si fuere necesario, que confirman la jurisdiccion consentida sobre Cañazas, Guarumos, Alanje, Potrero de Bugaba, sitio del Arado &ª que hoi mismo forman, obedientes a la lei e intereses de su patria, una interesantísima parte del Estado de Panamá.

Del mismo modo confirma la dicha jurisdiccion el informe, que está en mi poder, que puede consultar el señor Secretario, del mui respetable personaje, Fiscal protector de Indias de la Real Audiencia i juez conservador de las rentas reales, Don Francisco A. Moreno i Escandon, comisionado por el Virei para hacer la visita oficial del Vireinato. Él lo hace confinar con Méjico por Costa-Rica i Nicaragua i señala las Provincias de Alanje i Veragua como parte de su distrito jurisdiccional.

Por lo demas: sabe bien el señor Secretario, porque es mui notorio, como ántes, en 1787, fué apresada en Bocas del Toro i juzgada en Cartajena, la goleta inglesa *Nancy*, lo cual ejecutó el alférez de fragata Don Fabian Avances por órden expresa del Virei de Santafé quien, en ejercicio de su jurisdiccion, habia prohibido la pesca de perlas i tortugas en aquellas islas. Entónces se establecieron reglas sobre el modo de ejercer esa industria i se impusieron penas a sus contraventores.....

I, como estos, podria citar muchos otros hechos igualmente importantes.

Mas lo que dejo expuesto hasta aquí, en contestacion a la primera conclusion del señor Secretario, me parece suficiente para llevar a su ánimo la persuacion de que la Provincia de Veragua ha pertenecido desde tiempo inmemorial i ha estado siempre bajo la jurisdiccion del Vireinato de Santafé, hoi Colombia.

Para determinar la línea divisoria propiamente dicha, cita el señor Secretario, un título dado en Madrid a 29 de noviembre de 1540 en favor de Don Diego Gutiérrez.

Existe tambien, en esta Legacion, una copia legalmente autenticada de dicho título.

Si aceptamos el principio de jurisprudencia universal, invocado en la misma exposicion del señor Secretario, de que "en

derecho las cosas se deshacen de la misma manera que se forman," será preciso convenir en que las leyes citadas en la exposicion a que contesto i cuya significacion se fijó al principio de este escrito, expedidas seis años ántes que el título de Gutiérrez, no pueden considerarse revocadas, por un PERMISO de órden enteramente inferior al de las leyes.

Ese título no es sino una de esas *licencias* condicionales, vagas e indeterminadas, que entónces se expedian a centenares de personas con el objeto de aunar todos los esfuerzos de los súbditos en provecho del mismo soberano, i que, en modo alguno, alteraban las disposiciones reales que llevan el nombre de leyes.

I esto es tan cierto, que del mismo modo que se expidió el título a Diego Gutiérrez en 1540, se habia expedido otro semejante en favor de Felipe Gutiérrez en 1534, sin que aquello fuera considerado por el soberano español como impedimento o siquiera motivo de consulta para dar las leyes de que ántes he hablado i que tienen la fecha de 1535 i de 1537.

Por otra parte, la capitulacion tomada con Diego Gutiérrez no es la ereccion de un Gobierno, ni se otorgó como título de Gobernador de *Nueva Cartago*, que apénas se nombra en él por incidencia, sino ántes por el contrario, como una autorizacion para ir a "conquistar e poblar a Veragua."

La atenta lectura de esa capitulacion demuestra que, al tomarla, se consideraba a Veragua como a una entidad separada de la de Cartago, (si es que ésta existió realmente) i que todo lo que dice sobre límites es relativo a la misma provincia i no a Costa-Rica.

Así, por ejemplo, dice el exordio:

"Por cuanto por parte de vos, Diego Gutiérrez, me ha sido fecha relacion que por la mucha voluntad que teneis de nos servir i del acrecentamiento de nuestra corona Real de Castilla os ofreceis de ir *a conquistar e poblar la tierra que queda para nos en la* PROVINCIA DE VERAGUA i que asi mesmo conquistareis las *islas que obiere en el pasaje de la dicha tierra en el mar del Norte* que no esten conquistadas i de llevar de estos nuestros Reinos a vuestra costa e mision los navíos i jente &ª"

I luego en otra parte dice:

"Otro sí: entendiendo ser cumplidero al servicio de Dios nuestro Señor e vuestro e por honrar vuestra persona e vos hacer merced prometemos de vos hacer *nuestro Gobernador e Capitan jeneral de la* DICHA TIERRÁ É ISLAS por todos los dias de vuestra vida e de un heredero."

Seria necesario forzar el sentido de estas palabras para deducir de ellas otra cosa que no sea relativa a la misma Provincia de Veragua; i aunque es cierto que a Gutiérrez se le habla incidentalmente en el mismo título, de la Gobernacion de Cartago, no se deduce de ello que en ésta se comprendiera la de la otra Provincia que se le permitia conquistar i poblar bajo la promesa de hacerlo Gobernador de ella.

Mas considero inútil la discusion del título concedido a Diego Gutiérrez, porque el señor Secretario debe tener tambien en sus manos, el título a que ántes me he referido, otorgado en 1534 a Don Felipe Gutiérrez, pues hallándose el dicho título en los archivos de España en el mismo libro llamado "REJISTRO DE VERAGUA" en que se halla el que se ha servido citar, es natural suponer que se haya tomado tambien su copia en obsequio de la justicia que debe presidir esta controversia.

En todo caso, en esta Legacion se halla una copia de él, debidamente autenticada.

Esa capitulacion *que no menciona para nada a Nueva Cartago*, trae el seguro convencimiento de que no se trataba de crear una nueva Provincia, sino de que lo que se concedia era el título de Gobernador *de la Provincia de Veragua* a la que se fijaban límites, i que mas tarde fué anexada a Tierra-firme, como ántes lo he demostrado.

En ella se dice a Felipe Gutiérrez:

"……Vos damos licencia para que por nos……podais conquistar, pacificar e poblar LA DICHA PROVINCIA de Veragua, lo cual hayais de hacer dentro de ocho meses de la fecha &."

……"Otro sí:….por honrar vuestra persona prometemos, de vos hacer i hacemos NUESTRO GOBERNADOR e Alguacil mayor DE LA DICHA PROVINCIA por todos los dias de vuestra vida."

El Rei negó expresamente a Diego Gutiérrez el título de Gobernador de Veragua, como expresamente lo concedió a Felipe Gutiérrez, cuyo período de mando se fijó en 10 años. El primero recibió únicamente el de Alguacil mayor, i no tuvo ni las preeminencias ni las autorizaciones del segundo.

El mismo Gobierno español no consideró jamas esos títulos como ereccion de un nuevo Gobierno, sino como asuntos *relativos a la Provincia de Veragua.* Esta asercion me seria fácil robustecerla.

Por otra parte, si exceptuamos a Herrera, ningun historiador menciona el Gobierno de *Nueva Cartago*, i este mismo autor diice:

"Nicaragua: nombre de la Provincia de Cartago." (Q. O.).

La medida, aconsejada en el título citado, de 25 leguas sobre el mapa, solo puede servir aquí para convencernos de los falsos conocimientos jeográficos que en aquel tiempo se tenian, como mui bien lo observa el ilustrado Bibliotecario nacional de Colombia, señor Quijano Otero.

Creo, pues, que el título citado por el señor Secretario nos conduce a demostrar mucho sobre la ereccion, extension &ª de la Provincia de Veragua; pero no a establecer derechos de Costa-Rica sobre aquellos territorios.

Por lo demas, la lei IX, citada ántes, me parece que debiera dar la exacta interpretacion de estas capitulaciones que, no pudiendo alterarla, deben examinarse como corolarios naturales de ella. Estos permisos de conquistas no podian referirse sino a TODA la Provincia, tal cual habia sido anexada por ella a Tierra–firme.

El título acordado a Artieda Chirinos como el dado a Salinas, están en el mismo caso que el de D. Gutiérrez, como es probable que estén muchos otros que entónces se expedian i que apénas suelen mencionarse.

El señor Secretario cita la autoridad de Don Domingo Juárros.

Cita tambien la de Don J. M. Ceballos.

Mas como Ceballos es el apoyo de Juárros, equivale a una sola autoridad; i como Ceballos solo afirma i no demuestra, ni exhibe documento alguno, creo que debemos pasar inapercibidos estos autores.

En cambio, i para el establecimiento de la verdadera línea divisoria, citaré al señor Secretario, otros autores de alta respetabilidad, nacionales i extranjeros.

Pero ántes de hacerlo, notaré que la cita de Bonycastle, hecha por el señor Secretario, la considero *contraproducentem*,

pues, como se ve, pone a la Provincia de Veragua como parte del Vireinato de Santafé.

De igual modo, si al citar el diccionario histórico de América, se refiere el señor Secretario a Don Antonio de Alcedo, citaré a mi vez, como contestacion, las palabras del mismo autor sobre el punto mas importante de la controversia, que dicen:

"Veragua—Provincia i Gobierno del reino i Gobierno de Tierra-firme, una de las tres que lo componen, confina por.... el Norte i Sur con ámbos mares, tiene 70 leguas de largo i 34 de ancho, N. S., que es por donde se dilata mas el Istmo.

"Almirante—Tiene el mismo nombre una bahía en la costa de la Provincia de Veragua, reino de Tierra-firme i al Oeste del Escudo &ª"

I en otra parte:

"Dulce—Un golfo grande de la costa de la Provincia i Gobierno de Costa-Rica en el reino de Guatemala i Mar del Sur, donde se divide su jurisdiccion de la de Santiago de Veragua....&ª"

La autoridad de Alcedo citada por el señor Secretario no es, pues, favorable a Costa-Rica, como no lo son tampoco las siguientes, entre las nacionales.

Don Antonio de Ulloa, cuya autoridad fué invocada por Costa-Rica, en ocasion semejante a ésta, dice en sus obras: "El Reino de Tierra-firme, comienza por el lado del Norte en el rio Darien i extendiéndose por el Nombre de Dios, *Bocas de Toro* i *Bahía del Almirante*, termina por el poniente en el *rio de los Dorados* en el mar del Norte; i por el mar del Sur, comenzando por el poniente se extiende desde Punta Gorda en Costa-Rica por la Punta de Mariatos i María Puercos hasta el golfo del Darien....&" (V. P.)

Don Francisco José de Cáldas cuya autoridad nadie podria rechazar, dice, hablando del Vireinato...."el Golfo Dulce lo separa de Costa-Rica, en Guatemala, i en el mar Atlántico posee 350 leguas desde el Cabo de la Vela hasta el rio de las Culebras que lo separa de Guatemala" (F. M.)

El Coronel de Injenieros, Pedro Acevedo, confirma esta opinion lo mismo que el doctor Rufino Cuervo i que el sabio i autorizado Coronel Acosta a quien mas tarde sigue i apoya el Jeneral Mosquera. (F. M.)

Mas siendo nacionales estas autoridades, creeríase acaso que pudieran adolecer de algunos defectos del señor Juárros que era guatemalteco.

Veámos algunas autoridades extranjeras: jeógrafos e historiadores.

Don *Juan de la Cruz Cano i Olmedilla*, en 1775, da en su mapa la provincia de Veragua las Bocas del Toro en el Atlántico. (Q. O.)

—La *Carta esférica de la Costa Occidental de América* levantada por varios oficiales de la Real Armada en 1791, publicada en 1800, da a Veragua el Golfo Dulce en el Pacífico i la Punta Careta en el Atlántico (Q. O.)

—La *Carta publicada por el Depósito jeneral de Marina* de Francia en 1821, bajo el Ministerio del Baron Portal, confirma la anterior (Q. O.)

—En el mapa *publicado por el Almirantazgo inglés* en que están las costas de Centro-América, se deja toda la Bahía del Almirante a la Provincia de Veragua (B. C.)

—Otra *Carta del Almirantazgo inglés de* 1849, basada en los trabajos del Capitan Kellet i del Comandante James Wood, confirma la anterior (B. C)

—*La Carta de Tanner* hace partir la línea divisoria de la Boca del Drago en el Atlántico al fondo del Golfo Dulce en el Pacífico (B. C.)

—*Brué, en* 1833 trae la línea de la Punta Careta a la Punta Burica (B. C.)

—D'Anville, R. Van–goudry, Fanden, Jefflrys, Fidalgo, Arrowsmith, Arpudia, todos ellos confirman las aserciones hechas hasta hoi por Colombia (O'L–Q. O.–V. P.–B. C.)

—A estos se pueden agregar porque confirman los ya citados, Kitchin, el Capitan Owens, Lawrise, Laurie i Whittle, Roberts, Wyld, Collins, Jerónimo García, Pedro María Iglesias i "todos los historiadores, Jeógrafos, hidrógrafos clásicos, antiguos i modernos" que de esto se hayan ocupado, como mui bien lo observó uno de mis antecesores al tratar esta misma cuestion.

—I a todos ellos debe agregarse la carta del Virei Espeleta a que ántes hice referencia, i que, como lo observa el ilustrado i erudito escritor Quijano Otero, debe citarse la última, por ser la mas respetable i, en mi concepto, concluyente para Costa-Rica, aunque no para Colombia que podria alterarla en su favor con otros documentos históricos. Ella, como ántes lo dije, señala los límites en una línea del Rio Culebras a la Punta Burica.

A la autoridad del Gobierno español, representado por el Virei, solo agregaré, otra que por sí sola, debiera decidir esta controversia. La del Baron de Humbolt, que señala por límites de las dos naciones, la Punta Careta i Punta Burica (T. 4º páj. 217).

Dedúcese de todo lo expuesto que la línea divisoria, léjos de ser la propuesta por el señor Secretario, es otra que debe venir con alteraciones sin importancia del Rio Dorados, Dorces o Culebras al fondo del Golfo Dulce, sin que se considere que ella altere en nada los derechos de Colombia al litoral Atlántico hasta el Cabo Gracias a Dios, inclusive.

I así mismo se ve que la autoridad del señor Juárros no puede ser consultada cuando se tiene el rico depósito que indico someramente al señor Secretario.

Sigue el señor Secretario citando varios hechos sucedidos a fines del siglo pasado relativos a la jurisdiccion ejercida en ese tiempo por Guatemala sobre las islas de San Andres i San Luis de Providencia, i deduce de ellos que en aquel tiempo los límites de Costa-Rica "*no admitian duda.*"

Creo que ellos podrán comprobar la jurisdiccion de que habla; pero no alcanzo en qué puedan destruir dudas sobre la línea divisoria en el continente.

El hecho importante que demuestran, como lo afirma el mismo señor Secretario, i en mi concepto, el único, es la voluntad decidida que aquellos habitantes de ser segregados de la Capitanía jeneral.

El señor Secretario dice que el Rei declaró que "*se conformaba*" con aquella voluntad apoyada, como estaba, por la Junta de Fortificaciones.

El Rei no declaró "QUE SE CONFORMABA," sino que ORDENÓ que esas islas, junto con la costa de Mosquitos hasta el cabo Gracias a Dios, inclusive, se segregaran de la Capitanía jeneral de Guatemala i quedaran dependientes del Virei de Santafé.

Esto consta en la Real Cédula de 1803 que, autenticada, debe estar en ese Despacho, pues desde 1825 fué presentada al Ministro de Centro-América en Bogotá, quien no hizo objecion alguna contra ella, apesar de ser la base que se presentaba para el Tratado que entónces se firmó i que determinaba con claridad el *uti possidetis de* 1810 *que se convino en aceptar.*

Esa *conformidad* del Rei, de que habla el señor Secretario, no podia ser sino con su propia voluntad; i como es esta voluntad lo que se busca como base del *uti possidetis de* 1810, expresada en las Cédulas, Ordenes Reales, Ordenanzas o Pragmáticas, tenemos que esa Cédula es el título válido de donde pueden emanar los derechos que tratamos de establecer.

Para invalidar esa Cédula es preciso presentar otro título igual que disponga lo contrario, pues segun el mismo principio aducido por el señor Secretario "en derecho las cosas se deshacen del mismo modo que se forman."

La interpretacion de esa Cédula, cualquiera que ella sea, no me parece autorizada, pues solo el Soberano que la expidió tenia derecho de interpretarla.

I ese Soberano la confirmó mas tarde por medio de su ajente el Jeneral Morillo, declarando, en 1815, por medio de un decreto que se publicó en Europa i América i que fué comunicado a varios gobiernos, que el bloqueo de Colombia se hacia, como en efecto se hizo, "desde el Cabo Gracias a Dios."

Ademas, en Derecho como en Lójica, "no es permitido interpretarse lo que no necesita de interpretacion," i esa Cédula es clara, concisa, terminante.

Tanto mas cuanto que su forzada interpretacion favorece a uno solo de los dos contratantes.

No entraré a discutir el nombre que deba llevar el documento de que trato, pues eso lo considero inconducente, una vez que se ha aceptado el principio del *uti possidetis de* 1810 que no hace derivar derechos de ciertos títulos que lleven tal o cual nombre, sino de aquellos que expresen la voluntad del soberano.

Ante este principio de justicia i de igualdad, los títulos territoriales de los pueblos americanos, son válidos, no por el nombre que llevan, sino por el oríjen que tienen. Cédulas, Ordenanzas, Ordenes Reales, Pragmáticas, todas tienen el mismo valor en cuanto a la obediencia que se les daba.—I esta Cédula tiene el oríjen deseado i fué obedecida.

Es por estas mismas razones, que el señor Secretario no ha visto a otros negociadores colombianos presentar mas título que éste, que, en opinion de ellos, pudiera tener un caráeter de lejitimidad mas definido, pues lo consideraban suficiente.

El señor Secretario afirma que "la segregacion nunca se operó."

Si por segregacion se entiende un cambio de jurisdiccion, yo puedo demostrar al señor Secretario, con numerosos actos oficiales, cómo cumplió la órden del soberano el Vireinato de Santafé vijilando i gobernando esos territorios i cómo Colombia, al romper el bloqueo español con sus victorias, *organizó el comercio de aquellas costas i estableció sus autoridades* sometiendo i juzgando a los corsarios estacionados allí sin su permiso i llevando a cabo las jestiones diplomáticas a que ellos dieron lugar.

En esta legacion se hallan los documentos oficiales que comprueban estos hechos notorios.

Centro-América nunca se opuso a aquella jurisdiccion, i ántes consintió en ella repetidas veces: como no se opuso tampoco el Vireinato cuando ántes le fueron segregadas las mismas costas; pues bien sabe el señor Secretario que la Cédula de 1803 no hizo otra cosa, que devolverle esos territorios que ántes le habian pertenecido.

Al contestar aquí a la exposicion del señor Secretario, no se crea que busco otra cosa que una transaccion jenerosa que consulte los intereses de ámbas naciones, i lleve a cabo los sentimientos fraternales de mi gobierno hácia el pueblo de Costa-Rica, cuya prosperidad anhela secundar.

Establecer con claridad los derechos del pais que tengo la honra de representar, para traer por ese camino mútuas i naturales concesiones que, al mismo tiempo que respeten el principio igualitario del *uti possidetis*, demuestren prácticamente los intereses de fraternidad i de union que deben presidir las

relaciones de estos pueblos, es a la vez que mi deseo, la voluntad del Gobierno i pueblo de Colombia."

Es copia del orijinal que existe en este Despacho.

El Secretario de la Legacion,

F. de P. Borda.

ACLARACIONES

DEL SECRETARIO DE LO INTERIOR I RELACIONES EXTERIORES, AL DISCURSO QUE PRONUNCIÓ EN EL SENADO EL 30 DE MARZO.

Me es preciso adicionar con algunas explicaciones el discurso que pronuncié en el Senado el 30 de marzo último, a fin de que sea mejor comprendido el memorial que con el propósito de refutarlo presentó un ciudadano a aquella Corporacion, el 24 de abril.

Haré el resúmen de las principales observaciones contenidas en el memorial; las marcaré con números i las contestaré una por una.

1ª

El señor Secretario ha alterado las Jeografías del Jeneral Mosquera.

Para comprobar este cargo cita el autor del memorial las palabras consignadas en la pájina 5ª de la "Memoria sobre la Jeografía física i política de la Nueva Granada, dedicada a la Sociedad jeográfica i estadística de Nueva York." Esta obra fué publicada en 1852 i la citada por mí lo fué en 1866, esto es, catorce años despues; i al tratar de los límites lo hace bajo este mote: *Límites modernos.*

¿Quién altera las obras de un autor, el que cita las primeras para negar lo que dicen las últimas, o el que cita éstas en lo que han modificado a las primeras? Responda cualquier hombre serio.

2ª

La carta jeográfica de los Estados Unidos de Colombia

construida por los señores Ponce i Paz no es oficial porque no ha sido aprobada por lei; i el Jeneral Codazzi no alcanzó a hacer el mapa de las costas setentrionales del Istmo.

El Congreso de 1839 dispuso que se levantara la Carta jeográfica de la República, i en 1849 el Presidente López organizó la Comision Corográfica, presidida por el entónces Coronel Codazzi, Inspector del Colejio militar de Bogotá, i lo encargó de construir el mapa de la Nueva Granada i los de las Provincias. Con una corta interrupcion, causada por la revolucion de 1854, la Comision trabajó desde 1849, recorriendo el pais, hasta que murió el señor Codazzi el dia 7 de febrero de 1859.

El "Mapa corográfico del Estado del Istmo de Panamá, levantado de órden del Gobierno por el Coronel de injenieros Agustin Codazzi en 1854," comprende las provincias de Panamá, Veráguas i Chiriquí i tiene esta nota:

"La línea amarilla sale de los puntos determinados en las costas de ámbos mares i va a buscar un tercer punto que de Dugaba conduce al pueblo de Buruca. Ese camino, que es una mala vereda, pasa por la cumbre de la serranía de las Cruces, que siempre han reconocido los indios de Buruca i los vecinos de Dugaba, como la línea divisoria de ámbas provincias, i aun en el dia la reconocen i respetan; así es que en los potreros de Cañas-gordas han tenido ganado los vecinos de Dugaba, distrito de la provincia de Chiriquí, i en los potreros del Limon los indios de Buruca del Estado de Costa-Rica; i se nota que casi hai igual distancia de terrenos despoblados desde las cumbres de la cordillera de la Cruz hasta los dos lugares habitados, Dugaba de criollos granadinos i Buruca de indios de Costa-Rica.

"De la cordillera de las Cruces a buscar la cima de los Andes i luego las cabeceras i curso del rio Dorados o Culebras, es una línea mui natural i permanente; pero no sucede así de la cordillera de las Cruces a buscar la punta Burica, porque es difícil tener demarcada una línea permanente en una montaña de una configuracion casi plana con diversas elevaciones i terromonteros hasta encontrar el cordon de cerros que termina en punta Burica. Se deberá pues buscar un límite mas natural i fácil de reconocerse en todo tiempo, para evitar cuestiones ulteriores que harian suscitar los vecinos que fuesen a habitar lo que hoi está desierto. Por tanto propondria la

línea marcada de rosado que sale del golfito por el rio de este nombre hasta su oríjen que está en la cordillera de las Cruces. Tiene esta línea la ventaja de no necesitar injenieros para reconocerla."

Paralela a la mas occidental de las líneas así anotadas, siendo de advertir que ámbas comprenden el rio Doraces hasta su desembocadura en el Atlántico, hai esta inscripcion: *Parte del Estado de Costa-Rica—República de Centro-América.*

En los mapas mismos consta que el único Estado que la Comision Corográfica no recorrió íntegramente fué el del Magdalena; i el señor Ancízar en la biografía que escribió del señor Codazzi, se expresa así:

"Para el mes de junio de 1858 habia entregado en limpio los mapas corográficos de todas las secciones en que se dividia el territorio de Nueva Granada. Faltaba únicamente completar la carta del bajo Magdalena visitando una parte de la antigua provincia de Cartajena i explorar a fondo la Sierra Nevada de Santa Marta, de la cual se proponia Codazzi publicar una descripcion minuciosa tanto por el interes que a los ojos de la industria encierran aquellas nunca examinadas mesetas, ricas en minerales, cuanto por la importancia capital de los fértiles valles i variados climas que allí se contienen para establecer el núcleo de futuras colonizaciones de europeos."

Los señores Manuel Ponce de Leon i Manuel María Paz me han informado que el jeneral Codazzi, para trazar los límites de la República pedia al Gobierno los datos oficiales que tuviese i solicitaba informes de los altos funcionarios i de todas las personas capaces de darle luz en la materia, entre ellas, al señor doctor Pedro Fernández Madrid.

Despues de la muerte del señor Codazzi hizo el Presidente Ospina, el 22 de noviembre de 1859, un contrato con los señores Manuel Ponce de Leon i Manuel María Paz para la reduccion de las cartas corográficas de la Comision Corográfica, que eran las mismas levantadas por el señor Codazzi i cuyo tamaño hacia mui difícil su publicacion. Este contrato no se cumplió por la guerra de 1860. En 1861, el Jeneral Mosquera, Presidente provisional, lo reformó i así fué publicado en el *Rejistro Oficial* número 22, de 28 de octubre de 1861. Entónces se estipuló que los señores Ponce i Paz se apoyarian en todas las

cartas, mapas i demas documentos oficiales que tenia el Gobierno. La base principal de esos elementos era el archivo de la Comision Corográfica.

El Congreso de 1864 votó en el Presupuesto de gastos diez mil pesos para pagar la publicacion de los mapas corográficos; i como no habia otros que los trabajados por los señores Ponce i Paz, estos fueron los publicados, mediante el contrato celebrado el 25 de junio de aquel año entre el Poder Ejecutivo i los señores Manuel Ponce de Leon i Felipe Pérez, que se rejistra en el *Diario Oficial* número 150, con este título: "Convenio sobre la publicacion de la Jeografía jeneral de la Union, la Carta jeneral i el Atlas de los Estados i demas trabajos anexos a la Comision Corográfica."

De ese Convenio trascribo lo siguiente:

"Los señores Pérez i Ponce se comprometen por su parte:

"4º A aprovechar del mejor modo posible todos los depósitos de la Comision Corográfica que están en su poder, a fin de hacer conocer el pais en el extranjero bajo todos sus aspectos."

"7º A ejecutar el trabajo bajo la inspeccion jeneral del Ajente diplomático de la República en Europa, si se hiciese allí, o del Ajente diplomático de la República en Washington, si se hiciere en los Estados Unidos del Norte."

El contrato fué cumplido por los señores Pérez i Ponce, i al pié de la Carta jeneral se lee la siguiente nota:

"Carta jeográfica de los Estados Unidos de Colombia, antigua Nueva Granada, *construida de órden del Gobierno jeneral* con arreglo a los trabajos corográficos del jeneral A. Codazzi *i a otros documentos oficiales*, por Manuel Ponce de Leon, injeniero i miembro de la Sociedad jeográfica de Paris, i Manuel María Paz — Bogotá — 1864. Publicada en la Administracion del doctor Manuel Murillo i bajo la inspeccion del Gran Jeneral T. C. de Mosquera."

Si el mapa no era oficial o era incorrecto, no lo debió aceptar el señor Murillo i lo debieron repudiar los Congresos i las Administraciones siguientes; pero en vez de eso, el 7 de abril de 1870 dispuso el Poder Ejecutivo (Administracion del Jeneral Salgar i bajo la firma del mui ilustrado Secretario de Hacienda señor doctor Salvador Camacho Roldan) que por la Tesorería jeneral se pusieran en venta los referidos mapas; i hasta el último de abril del presente año se habian vendido setenta i nueve Cartas jenerales i quinientas ochenta i tres de los Estados.

Tambien se han distribuido a las oficinas públicas i se enseña por ellas en las escuelas oficiales i en la Universidad nacional.

El Ministro de la República en Europa no solo recibió los mapas, sino que los distribuyó entre varios ajentes diplomáticos en Lóndres i Paris. Hai constancia de la contestacion que con motivo del obsequio le dirijió el Embajador de España en Francia el 1º de febrero de 1866.

El mismo Jeneral Mosquera, que no aceptó la Jeografía del señor Felipe Pérez, dijo en una comunicacion al Poder Ejecutivo: "Los límites nacionales es el mejor trabajo de esta obrita i nada debo agregar." Esos límites son los mismos marcados en los mapas por los señores Ponce i Paz.

En los mapas están marcados íntegramente como territorios colombianos los que nos disputan Venezuela, el Brasil i el Ecuador; pero no sucede lo mismo con los que nos disputa Costa-Rica. La línea está trazada desde el cauce principal del rio de las Culebras hasta sus vertientes i sigue por la serranía de las Cruces hasta la boca del rio Golfito en el golfo Dulce. Detras de la línea dice: "Límite con Costa-Rica," i segun lo que asegura el autor del memorial, debiera decir: "límite de la Provincia de Veraguas."

Oficio, dice Escriche, es el cargo de cualquier funcionario o empleado público; i es *oficial*, segun la Academia española, lo que es de oficio, i no particular o privado, como documento *oficial*, noticia *oficial*; i es innegable que las cartas del Jeneral Codazzi fueron construidas por comision oficial, i las de los señores Pérez i Ponce por contrato oficial, trazadas bajo inspeccion oficial, pagadas oficialmente, oficialmente aceptadas, oficialmente vendidas, oficialmente distribuidas en las oficinas públicas i oficialmente repartidas a los establecimientos de enseñanza. Suprimida la intervencion del Gobierno no se habrian construido los mapas, luego su carácter oficial es de todo punto incontestable.

Verdad es que los mapas no han sido aprobados por lei; pero la lei los mandó pagar; i proceden de la iniciativa i aceptacion del Poder Ejecutivo, cuyos actos son todos de oficio, esto es, "en virtud del cargo que ejerce;" i *cargo* es, tambien segun Escriche, la dignidad, empleo u oficio que da a alguno la facultad de ejercer alguna funcion pública i de percibir ciertos derechos; i los mapas fueron construidos por encargo del Poder Ejecutivo i en virtud de contratos, por los señores ántes mencionados.

Sobre este punto solo me resta advertir que esos mapas, del propio modo que la Jeografía publicada por el señor Felipe Pérez, de órden del Gobierno, en 1862, la que arregló la Direccion jeneral de Instruccion pública en 1873, de que se ha reconocido editor oficial el señor doctor Santiago Pérez, el Apéndice al texto universitario de Derecho internacional por el señor doctor Ancízar i la Memoria del Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores, fechada el 1º de febrero de 1880 son documentos internos, los cuales no pueden ser aducidos por Gobiernos extraños en contra de los intereses de la República, aparte de que los mapas i la Memoria se conforman al *statu quo*, esto es, a la posesion, i en manera alguna invalidan los títulos de propiedad. *

3ª

Que doi por revocada la Real Orden de 1803 *con la Carta esférica de las costas de Tierra-firme del real depósito hidrográfico de Madrid—edicion de* 1809.

Copié un párrafo tomado de las pájinas 8 i 9 de la Exposicion del Secretario de Relaciones Exteriores al Congreso constitucional en sus sesiones ordinarias de 1857, párrafo en el cual dice el mui eminente Secretario de la Administracion Mallarino, señor Lino de Pombo, que "La línea fronteriza ha quedado demarcada en perpetuidad, con arreglo al documento oficial auténtico mas reciente de la época colonial, a saber: la Carta esférica de las costas de Tierra firme, del real depósito hidrográfico de Madrid-edicion de 1809 desde la punta Burica en el océano Pacífico, hasta la embocadura del rio Doraces o Culebras en el Atlántico."

* Esto no es una simple teoría. La Constitucion de Chile no coloca a la Patagonia en el territorio de la República sin duda porque en 1833 no estaba en posesion de ella; i en las discusiones con la República Arjentina por la propiedad de esa comarca, ha declarado que la Constitucion no tiene fuerza en su contra por ser documento interno.

Estas palabras del señor Pombo, que no han sido repudiadas por ningun Congreso, son posteriores a todos sus escritos sobre el mismo asunto; i fueron citadas por mí, no para invalidar la cédula de 1803, sino para que se viera cuán hiperbólicas eran las palabras del autor del memorial, al afirmar que al decir yo que del rio San Juan estaba en posesion Nicaragua, habia hecho una asercion enteramente singular i extraña; esto es, una asercion que solo de mis labios habia salido. Fué, pues, el señor Pombo i no yo, que no hice sino copiar sus conceptos, quien declaró que aquel mapa habia sido el documento oficial i auténtico mas reciente de la época colonial. Respecto a su fuerza para anular la cédula, no la considero suficiente, i por eso dije en la misma línea que este documento era mui importante en la cuestion.

Observa el autor del memorial que quien así se expresó en la Memoria de Relaciones Exteriores de 1857 fué el señor Lino de Pombo, Secretario del Presidente Mallarino i no del Presidente Ospina. Esto es verdad, pero tambien es cierto que el señor Ospina sancionó el tratado Herran-Calvo, sin haber objetado las razones expresadas por el señor Pombo, para aceptar los límites fijados en aquel documento por el lado del Atlántico i que el Jeneral Herran tampoco objetó aquellas razones.

Obsérvese tambien que el Atlas español de 1818 es posterior al *uti possidetis juris* de 1810, convenido entre las naciones americanas para fijar sus límites, i que si ellas lo aceptaran como documento decisivo dejarian sus derechos territoriales al arbitrio del Gobierno español, que puede no ser igualmente benévolo para con todas ellas. Esto lo digo en honor a la memoria del ilustre señor Pombo, cuya reconocida ilustracion autoriza para creer que no le era desconocido aquel Atlas.

4.ª

Que en la Jeografía del jeneral Mosquera, en la que arregló la Direccion jeneral de Instruccion pública, en la que por órden del Gobierno publicó el señor Felipe Pérez en 1862 *i en las demas que cité no se señalan los límites de la República sino los de la antigua provincia de Veráguas en el Atlántico i en el Pacífico.*

Con este modo de argumentar i sin producir las copias respectivas se puede sostener todo debajo del sol.

Examínense los libros en referencia i se verá que en todos ellos se habla de los límites de la República.

Por otra parte, la Jeografía arreglada por la Direccion jeneral de Instruccion pública primaria lo fué cuando el señor doctor Santiago Pérez estaba encargado de ella; i así no es sobre mí sobre quien recaen estos conceptos del mismo señor Pérez que trascribe el autor del memorial:

"En materia de derechos territoriales no son pocas las veces en que, por ignorancia o por lijereza, suministramos nosotros mismos argumentos a nuestros no siempre justicieros colindantes. Anda por ahí, por ejemplo, un libro de enseñanza, autorizado por un Consejo de Instruccion pública de la antigua provincia de Bogotá, en que se traen los límites brasileros áun mas acá de lo que pretenden en Rio Janeiro."

Ya el señor Santiago Pérez ha manifestado que él no es autor sino editor oficial de la Jeografía de la Direccion, pero de todos modos sobre él recae la responsabilidad de lo que en ella se enseña, que es lo mismo que el señor Felipe Pérez puso en la suya.

5ª

Que los límites de la República señalados en el apéndice al texto universitario de Derecho internacional por el señor Ancízar no privan a Colombia de la Costa de Mosquitos.

El señor Ancízar se habrá quedado estupefacto en presencia de esta serena afirmacion del autor del memorial.

6ª

Que las opiniones del señor Parédes no son las que expresa el párrafo que cité de su panfleto de 1855.

Si duda pudiera caber respecto a que el párrafo final del panfleto contiene el pensamiento definitivo de su autor, se disiparia consultando el mapa anexo al cuaderno en el punto que dice: *Límites de la Nueva Granada.*

7ª

Que los fragmentos del informe del Senador Madrid aducidos

por mí se refieren a la transaccion que él juzgaba entónces se debia hacer con las Repúblicas de Centro-América.

Copié dos párrafos del informe para demostrar que el lenguaje del señor Madrid se conformaba en ellos, como el mio en la Memoria, a los hechos cumplidos, esto es, a la posesion, que no invalida la propiedad, i por eso dijo: "....*El rio San Juan, límite setentrional de Costa-Rica;*" i en otro lugar: "....*El rio San Juan, situado en territorio del Estado de Nicaragua.*" Los demas fragmentos sí se refieren a las transacciones que él propuso i adelantaron las Administraciones Mallarino i Ospina, i fué solo con el objeto de recordar sus mui respetables opiniones que hice mencion de ellas.

Séame permitido agregar que el señor Coronel Jooquin Acosta, que habia sido Secretario de Relaciones Exteriores de octubre de 1843 a marzo de 1845, publicó un mapa de la República de Nueva Granada que fija los límites de ésta con la de Costa-Rica en el rio Doraces por el lado del Atlántico, i en una nota que aquel mapa tiene se expresa en estos términos:

"Para trazar los límites con las Repúblicas vecinas, a falta de tratados definitivos, he debido recurrir al principio hoi explícitamente admitido, i he adoptado por tanto los que tenia el Vireinato en 1810, época de nuestra revolucion."

El señor doctor Juan Félix de Leon en su obra sobre Derecho constitucional, que sirve de texto en la Universidad nacional, pone los mismos límites con referencia a la autoridad del señor doctor Ancízar.

Como se ve, el señor Coronel Acosta fijó los límites indicados, lo mismo que el señor Ancízar, el Jeneral Mosquera, el señor Felipe Pérez, el señor Antonio Cuervo, el doctor Juan Félix de Leon i la Direccion jeneral de Instruccion pública, límites que son los mismos marcados en el mapa oficial i que yo no he reconocido sino como provisionales.

8ª

Que no protestar contra el proyecto de canal por Nicaragua en consideracion a la actitud asumida por el Gobierno de los Estados Unidos, es convenir en que nuestros derechos territoriales dependen de aquella Nacion.

La siguiente lista comprende las concesiones de privilejio

para la escavacion del canal de Nicaragua, otorgadas unas por la antigua República de Guatemala i otras por la de Nicaragua:

1824 — A Barclay & C.ª, de Lóndres.
1826 — A Aaron & Palmer, de Nueva York.
1830 — Al Rei de Holanda.
1838 — A Pedro Rouchaud, de Paris.
1839 — A George Holdship, de Nueva Orleans.
1844 — Al Rei de los Belgas.
1846 — A Luis Napoleon Bonaparte.
1849 — A William Wheetright, de Lóndres.
1849 — A D. T. Brown, de Nueva York.
1849 — A la Compañía americana del canal para buques entre el Atlántico i el Pacífico.
1858 — A Félix Belly, de Paris.
1865 — Al Capitan Belford Pinn, de Lóndres.
&.ª &.ª &.ª

Nuestro Gobierno no protestó sino contra una de estas doce concesiones, en 1839, siendo Secretario de Relaciones Exteriores el Jeneral Herran. Respecto de las demas guardó silencio, sin duda porque no juzgó que produjesen resultado alguno, o porque esperaba para protestar una ocasion oportuna.

Cuando manifesté que la protesta contra la concesion para la apertura del Canal de Nicaragua podia ser desagradable a los Estados Unidos de América, no quise significar que nuestros derechos a la costa de Mosquitos dependiesen a la voluntad de aquel pais, sino la conveniencia de no ofrecer nueva ocasion al Gobierno norte-americano para asumir mas acentuada actitud respecto a la empresa del canal interoceánico. El mensaje del Presidente Hayes al Congreso sobre esta materia ha venido a revelar al público colombiano el fundamento del temor que vagamente expresé en mi discurso del 30 de marzo en el Senado, como tambien a indicar la conclusion de que el canal por Nicaragua no es económicamente practicable, porque al serlo es casi seguro que aquel trascendental mensaje no se hubiera escrito.

9.ª

Que las leyes 13, *de* 2 *de junio de* 1843, *i* 6.ª *de* 1.° *de mayo de* 1826, *algunos decretos ejecutivos i varias comunicaciones*

demuestran la tradicion administrativa de Colombia en la costa de Mosquitos hasta 1850, *i que despues han ejercido alguna vijilancia sobre ella los Prefectos del Territorio de San Andres i San Luis de Providencia.*

La administracion no solo requiere que se lejisle i decrete, sino que lo lejislado i decretado se cumpla; i es notorio, innegable, que ni la Nueva Granada ni Colombia han tenido autoridades que cumplan sus disposiciones mas hallá del rio Culebras, i ménos con el carácter de permanentes.

El mismo autor del memorial da, en los documentos que cita, la prueba de que Colombia no ocupa o no posee aquella costa. Con efecto, en lo que copia del protocolo de las conferencias entre los señores Herran i Molina para ajustar el tratado de 1856 se lee lo siguiente:

"Cree el señor Molina que es significativo el hecho de haber negociado la Gran Bretaña i los Estados Unidos sobre la cuestion Mosquitos sin cuidarse de los derechos alegados por la Nueva Granada. La significacion de este hecho es que ámbos Gobiernos sabian que la Nueva Granada ☞*no pretendia ocupar la parte de costa que se extiende al norte del rio Colorado* i que el Gobierno británico ha sostenido que esa parte de la costa jamas estuvo bajo el dominio del Rei de España, lo cual en nada favorece los derechos de Costa-Rica; i si aquellos Gobiernos no pretendieron que se adjudicase a esta República la parte de costa que pretende al sur del rio Colorado, fué por consideracion a los derechos de la Nueva Granada &c."

Si la Nueva Granada no pretendia ocupar la costa que se extiende al norte del rio Colorado, es palmario que no la estaba administrando ni pretendia administrarla; i el rio San Juan, como todo lo que hoi llaman los jeógrafos costa de Mosquitos, está al norte del rio Colorado.

La comunicacion que el 19 de junio de 1858 dirijió el Secretario de Relaciones Exteriores de la Nueva Granada al de la misma clase en Costa-Rica para avisarle que se habia mandado archivar el tratado Herran-Calvo, trascrita por el autor del memorial, es tambien perentoria en este asunto. En lo pertinente es así:

"Empero, hanse mirado de otro modo estas cuestiones por el Gobierno que Vuesencia representa dignamente; i si bien

esto retrotrae el dominio de la Nueva Granada al seno del Golfo Dulce, i lo mantiene hasta el Doraces inmediato, hácia el sudeste a la punta Careta, *que siempre conservó*, dejando tambien vivos sus *derechos* a la extensa costa atlántica de que iba a desprenderse, en nada altera la buena amistad ni los servicios recíprocos que están llamados a cultivar pueblos hermanos, ni impide que bajo mejores auspicios vuelvan a entenderse cuando el Gobierno de Vuesencia lo juzgue conveniente."

Como se ve, el Secretario dijo que la Nueva Granada mantenia el dominio que siempre habia conservado hasta el rio Doraces, i conservaba sus derechos a la extensa costa atlántica de que se iba a desprender. De este lenguaje se deduce que la República ha hecho siempre efectivos sus derechos hasta el rio Doraces, i que de ahí hácia el Norte solo los ha mantenido i los mantiene vivos, lo que no implica la posesion.

La pérdida de la posesion fué tambien reconocida en un discurso que el ilustrado señor doctor Justo Arosemena pronunció en 1870 i se rejistra en los "Debates del Senado" de ese año. Allí se lee: "....Costa-Rica ejerce jurisdiccion en lugares que nos pertenecen."

En los mismos "Debates," pájina 110, se encuentra un discurso del señor doctor Manuel de Jesus Quijano que en la materia de que me ocupo trae los conceptos que paso a trascribir i que si bien concuerdan con los mios en lo referente a la pérdida de la posesion, los excede, como casi todas las obras técnicas citadas, en un punto cardinal, que no acepto: el reconocimienio de la pérdida de la propiedad.

"....Pues bien, dice el doctor Quijano, por la modificacion que se discute, los Estados Unidos de América tampoco podrán construir ni permitir que se construya otro canal ni otro ferrocarril al traves de su territorio, sin haber obtenido ántes el permiso de los Estados Unidos de Colombia: puede construirlos, si gusta, o permitir i protejer que se construyan en otro territorio que no sea el suyo, esto es claro; por ejemplo en Nicaragua o en otro punto de Centro-América, como lo ha indicado algun honorable Senador."

El señor doctor Santiago Pérez, en una comunicacion dirijida al Despacho de Gobierno el 13 de los corrientes, reconoce la pérdida de la posesion en el referido territorio de la manera

mas terminante al expresarse, en forma de pregunta, en estos términos:

"Si alguno de los Gobiernos que se han sucedido en el pais, desde el de la primera Colombia hasta el de que es usted Secretario, se le ha ocurrido que vayan ajentes suyos a alejar, de puertos en lítis, buques extranjeros, mercantes i aun de guerra, con la sola eficacia de nuestro Código fiscal; o a ejercer de algun otro modo jurisdiccion en territorios que la República tiene proindiviso con otras Repúblicas o con el Imperio del Brasil; i que vayan sin ejército (¿?) para exibirse en ridícula impotencia de hacerse obedecer; o que vayan con ejército, para aparecer decidiendo por la fuerza cuestiones que entre pueblos cultos se deciden solo por la razon i los tratados públicos. O si, por el contrario, todos, inclusive los dos de que usted ha sido órgano, se han limitado a mirar por su parte, los *hechos* como *hechos* i a procurar la vindicacion del *derecho* por medio de jestiones diplomáticas, guardando entre tanto,—para que tambien le sean guardados,—los miramientos que de fuero son i de costumbre entre paises independientes, i vecinos i amigos ademas."

Las protestas dirijidas al Gobierno británico en contra de su protectorado al pretendido Rei de los Mosquitos, se fundaron en el derecho de propiedad; pero ellas por sí solas no demuestran que el Gobierno de la Nueva Granada estuviera administrando el terreno a que se referian.

Nada hai mas contrario a la verdad de los hechos i a la notoriedad de ellos que esta asercion del autor del memorial: "El señor Secretario negó ante vosotros la tradicion administrativa i ella ha aparecido a vuestra vista."

Tradicion es la noticia de alguna cosa antigua que viene de padres a hijos, i se comunica por relacion sucesiva de unos en otros; i la noticia de nuestra administracion constante en la costa de Mosquitos, desde los padres de la patria hasta nosotros, se escapa por completo a los contemporáneos, excepcion hecha del autor del memorial.

10.

Que los derechos de propiedad de Colombia a la costa de Mosquitos fueron sostenidos en las conferencias entre los señores

Gual i Molina; en la nota que el primero dirijió al segundo el 11 *de marzo de* 1825; *en las instrucciones dadas al jeneral Moráles cuando fué a Costa-Rica de Ministro; en el despacho de éste para el Gobierno de Centro-América fechado el* 25 *de febrero de* 1830; *en el que el* 2 *de marzo de* 1837 *dirijió el Secretario de Relaciones Exteriores, señor Lino de Pombo, al mismo Gobierno; en la comunicacion que el Secretario de Relaciones Exteriores jeneral Joaquin Acosta, dirijió al Representante de Inglaterra en la Nueva Granada el* 25 *de julio de* 1844; *en una circular que dirijió a varios Gobiernos sobre el mismo asunto; en la nota que el Ministro O'Leary dirijió a su Gobierno el* 29 *de junio de* 1847; *en la que nuestro Ministro en Lóndres dirijió al Gobierno de S. M. B. en* 1844; *en la que el Jeneral Herran pasó el* 28 *de enero de* 1856 *al Secretario de Estado de los Estados Unidos; i en la que nuestro Secretario de Relaciones Exteriores dirijió al mismo Gobierno el* 19 *de junio de* 1858.

Con estos documentos no se demuestra sino que Colombia ha sostenido victoriosamente su derecho de propiedad a la costa de Mosquitos, pero en manera alguna que la haya administrado ni que la administre.

11.

Que en el tratado Clayton–Bowlver se reconoció la propiedad de la Nueva Granada a la costa de Mosquitos, porque nuestro Ministro, señor Rívas, redactó uno de los artículos de aquel documento.

Como en aquel tratado no aparece ni implícita ni esplícitamente tal reconocimiento, de lo cual ha pretendido Costa–Rica derivar un argumento en su favor, como queda demostrado en la parte copiada de los protocolos suscritos por los señores Herran i Molina i que precedieron al tratado de 1856, no me detendré a refutar este argumento, que tan en claro pone el espíritu dialéctico de su autor.

12.

Que en los Tratados Valenzuela–Castro i Correoso–Montúfar se dijo que Colombia cedia a Costa–Rica sus derechos territoriales al Occidente de las líneas demarcadas.

En el tratado Valenzuela–Castro se cedieron a Costa–

Rica estensos i ricos territorios, mas de mil habitantes, parte importante del litoral Pacífico, i en el Atlántico una de las mejores bahías del mundo, por una compensacion puramente ideolójica; de manera que la palabra cesion estuvo sumamente bien empleada, aun cuando no se hubiera desprendido Colombia sino de las zonas de que está en posesion de acuerdo con los mapas.

Por el tratado Correoso–Montúfar se permitia a Costa–Rica que avanzase desde las cabeceras del rio Barráncas hasta su desembocadura en el Atlántico, esto es, no solo como un centenar de millas mas acá del rio San Juan, sino tambien mas acá del rio Doraces, i hasta una bahía de que Colombia estaba i está en posesion; i de consiguiente era mui natural que Costa-Rica aceptara de buen grado la palabra cesion.

Pero tambien es cierto que en el tratado Herran–Calvo se expresó que Nueva Granada cedia a Costa–Rica sus derechos al Occidente de la línea demarcada i Costa–Rica los cedia a la Nueva Granada al Oriente de la misma línea. Este lenguaje de mutua cesion fué usado sin duda para poner término a la calificacion de los títulos, en lo que, como es sabido, han estado en completo desacuerdo los dos paises.

13.

Que el adverbio naturalmente intercalado por el Gobierno de Costa-Rica en el artículo 5º *del tratado de* 1825, *refuerza la referencia al uti possidetis de* 1810.

Manifesté en mi discurso que con la adicion del adverbio *naturalmente* habia querido Costa-Rica referirse a los hechos i no a los títulos, por lo cual el señor Borda desvirtuando exajeradamente la historia, afirma que yo en esto dije mas, mucho mas que los diplomáticos centro-americanos.

Por toda respuesta citaré algunos párrafos del folleto publicado en 1855 por el señor Victoriano de D. Parédes, individuo cuya autoridad en la materia ha sido proclamada por el señor Borda i aceptada por mí.

"Pásese ahora, dice el señor Parédes, al tratado celebrado entre Colombia i Centro-América en 1825, en cuyos artículos números 5º, 7º, 8º i 9º se apoya el señor Molina para ☞ *demostrar que la cédula referida* (la de 1803) *habia quedado vir-*

tualmente anulada i que por consiguiente los límites de Costa-Rica deben llegar por la parte del Atlántico hasta el Escudo de Veraguas (por haberlo dicho Juárros, refiriéndose a cuentos de un Cevállos) i hasta la punta Burica por la parte del Pacífico."

. . . . . .

"En vano seria querer interpretar estos artículos (los del tratado) en un sentido acomodaticio i forzado, siendo tan sencillos i claros como son. Sinembargo, el señor Molina da a entender que Colombia, segun el tenor del 5º, estimó como nula i sin valor la cédula de 1803, por cuanto a los catorce meses de ratificado el tratado por el Gobierno de Colombia, así como se ve en la parte preinserta, el Gobierno de Centro-América le añadió de su propia cuenta i riesgo el adjetivo *naturalmente*, despues de la palabra *hallaba*, que se encuentra en el citado artículo 5°."

En seguida, imitando al mismo señor Parédes, el señor Borda hace un razonamiento para llegar a la conclusion de que el adverbio *naturalmente* confirma el *uti possidetis* de 1810, o sea que revalida la cédula de 1803. Sin discutir sobre esto, hago notar que el señor Molina, diplomático de Centro–América manifestó la opinion diametralmente opuesta, i que es a esa opinion, expresada a nombre de aquel pais, a la que me referí el 30 de marzo en el Senado.

14

Que por el artículo 9.° *del tratado de* 1825 *se reconoció nuestra propiedad de la costa de Mosquitos, que el statu quo se mantiene conforme al tratado de* 1825 *que lo extipuló, que los títulos conservan su carácter primitivo con relacion al uti possidetis de* 1810 *que yo sostengo que nuestro dominio en aquella costa ha cesado porque otros ocupan lo que es nuestro, i que así sostengo el uti possidetis brasilero, o sea el uti possidetis de hecho.*

Desgraciadamente para mí, el autor del memorial, que conoce muchos de los documentos de esta cuestion, no ha hecho de ellos un estudio completo, i, desgraciadameate tambien, el no haber tenido presentes algunos principios del Derecho internacional i del Derecho civil, ha dado márjen a que llegue a conclusiones tan hirientes como inconformes con la verdad. Paso a demostrarlo.

En el protocolo que precedió al tratado de 1825, conferencia de 4 de marzo, consta que habiendo propuesto el señor Gual al señor Molina una línea divisoria desde la embocadura del rio San Juan hasta entrar en el lago de Nicaragua, en donde se elejiria un punto hácia el Sur en que continuara demarcando los linderos, contestó el señor Molina, ☞*que él no tenia instrucciones para esta negociacion ;* manifestacion que dió a todas las extipulaciones suscritas por él en esta materia el carácter de *ad referendum ;* i es así como se debe entender su asentimiento a estar, en punto a límites, al *uti possidetis* de 1810 o 20, como se lo propuso el señor Gual. Al no ser así, el Gobierno de Costa-Rica no habria alterado en manera alguna el artículo 5.° del tratado.

La alteracion introducida por Costa-Rica en el referido artículo 5.° produjo disentimiento en su intelijencia por una i otra parte, la que invalidó todo el tratado, porque, habiendo sido canjeadas las ratificaciones inconformes, el Gobierno de Colombia no se allanó. Consta esto en las siguientes piezas:

1ª En el mensaje que el Vicepresidente de Colombia, Jeneral Francisco de P. Santander, encargado del Gobierno, dirijió al Congreso de 1827, el cual dice:

"El Gobierno de las Provincias Unidas de Centro-America admitió al Ministro Plenipotenciario de la República con las debidas formalidades, i como entre otros encargos tenia el de hacer el canje de las ratificaciones del tratado de union, liga i confederacion perpetua, concluido en esta capital el dia 15 de marzo de 1825, lo verificó en efecto, aunque las variaciones que hizo el Gobierno de Centro-América en unos de los artículos ☞*impide la puntual observancia del tratado.*"

El mismo autor del memorial trascribe un párrafo del despacho dirijido en 1826 por el Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores de Colombia al de Centro-América, que es decisivo en contra de sus opiniones, i de las piezas a que me he referido es la 2ª

"En cuanto a las adiciones que ese Gobierno introdujo en el tratado concluido aquí en marzo del año pasado, refundido como ha sido él i con solo las excepciones que constan en la adjunta declaracion, en el que en julio último fué concluido por los Plenipotenciarios de la Asamble jeneral americana:

i creyéndose, como en efecto se cree, que este último sea ratificado por los Gobiernos de todos los Estados que fueron representados en dicha Asamblea, ☞ *es del todo innecesario ocuparse de aquellas adiciones.* Si no lo fuese, perteneceria por nuestra Constitucion al Congreso, el asentir o no a las ☞ nuevas extipulaciones; i al examinarlas, aunque veria con gusto la adicion que se hizo al artículo 17 i que es tan conforme con los deseos de Colombia, ☞ le detendria con respecto a la otra del artículo 5.° su indefinida naturaleza, i por consiguiente las distintas acepciones de que es susceptible el adverbio naturalmente, i el peligro a que en su virtud quedaria expuesta la tranquilidad i la fe de Colombia. Se cree que se ha consultado mejor el bien que ha de reputarse de este artículo concibiéndolo como se ha hecho, en los tratados del Istmo: se han garantizado en ellos los confederados la integridad de los respectivos territorios; pero se ha determinado al mismo tiempo que se arreglen los límites por tratados particulares. Esto en nada disminuye la garantía de la integridad contra la tentativa del enemigo; i al mismo tiempo pone a cubierto de las *interpretaciones* que sujiera la pretension de uno u otro Estado a extender su territorio, i por consiguiente propende mas eficazmente a la paz. Desea pues el Vicepresidente que, manifestando usted a ese Gobierno la distinta situacion en que nos encontramos, ya con respecto a nuestros pactos nacionales, ☞ i la probabilidad de que nuestro Congreso se abstenga de examinar puntos que serian ya superfluos, se reduzca usted a exitar a que desde luego se ratifiquen los tratados i declaraciones de la Asamblea jeneral americana."

3ª El redactor de los "Anales diplomáticos de Colombia" dice en un informe oficial que presentó al Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores, en 1873, lo que sigue:

"Posteriormente (a 1820) concluyó Colombia dos tratados de union, liga i confederacion perpetuas con el Perú, el 6 de julio de 1822; otro con Chile, en 21 de octubre del mismo año; otro con Buenos Aires, en 8 de marzo de 1823; otro con Méjico, en 3 de octubre del mismo año, *i otro con Centro-América en* 15 *de marzo de* 1825. *El único de estos tratados que llegó a perfeccionarse por el canje de las ratificaciones verificado en debida forma, fué el celebrado con Méjico,* pero como todos

eran de alianza contra la España i como Méjico concluyó ya separadamente la paz con aquella Nacion, el tratado indicado caducó por el mismo hecho. ☞ *No son, pues, todos ellos sino meros documentos históricos.*

El Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores. señor doctor Jil Colunje, a quien fué presentado ese informe, lo publicó en el *Diario Oficial* i despues lo puso entre los documentos anexos a la Memoria que preparó para el Congreso de 1874, en la cual, a las pájinas 72 i 73 se expresa así:

"Por el informe adjunto a la presente Memoria, redactado por el autor de los referidos Anales, se puede apreciar el estudio que él ha hecho de nuestra Cancillería. Tal informe contiene un índice de los tratados i convenciones celebrados por la República desde el primero de ellos, firmado en Trujillo en noviembre de 1820, i manifiesta las doctrinas mas culminantes consagradas en cada uno; i a ese trabajo acompaña tambien la guia diplomática, que es el cuadro sinóptico de las legaciones que la República ha enviado i recibido desde el mismo año.

"El señor Cadena cumple su encargo con intelijencia i laboriosidad, pero no es remunerado como debiera, i acaso por esta razon tambien no ha podido dar empuje a la publicacion de la obra. Lo que el Gobierno le abona satisface solamente los gastos de imprenta i correccion."

Las anteriores líneas demuestran que el señor Colunje convino en que no rije el tratado de 1825, pues en materia tan importante no habria dejado él de hacer una salvedad al informe del redactor de los "Anales diplomáticos."

Como lo expresó el jeneral Santander i como consta en los documentos que preceden, al tratado le faltó una condicion esencial para que pudiese tener puntual observancia: que Colombia hubiera aceptado las alteraciones introducidas por Costa-Rica; lo cual hace que no pueda existir ningun ejemplar de ese documento en que, despues de todas sus cláusulas, se hallen las firmas de los Presidentes de ámbas Repúblicas.

Si mas tarde algunos funcionarios se hubieren referido al tratado en el supuesto de hallarse vijente, su equivocacion no le da carácter de tal; pues las Naciones contratantes se disolvieron sin que el Congreso de la nuestra hubiese aceptado las alteraciones introducidas por Costa-Rica al proyecto primitivo, i

los de la Nueva Granada i la nueva Colombia tampoco las han aceptado, requisito indispensable para que aquel documento rijiese, por ser el Congreso el único que ha tenido facultad constitucional para ratificarlo, i esto por medio de una lei.

Queda establecido que en 1825 no se extipuló nada acerca del *statu quo*, lo que ha sido el principal algumento del señor Borda para refutar mi asercion de que al *statu quo* o sea al estado actual de los límites en cuanto a la posesion, se refieren nuestros jeógrafos, nuestros mapas, nuestros actos jurisdiccionales, las palabras criticadas de la Memoria de Relaciones Exteriores i el lenguaje de todos los que en Colombia i Costa-Rica se ocupan de terrenos situados en las zonas que se disputan las dos Repúblicas; pero que nada de esto invalida ni puede invalidar nuestros títulos territoriales, que siempre han sido i serán aducidos en el debate hasta cuando por mútuo convenio se ponga término a esta enojosa cuestion.

El señor Borda ha dicho en alguna parte que el *statu quo* conforme lo definí en una carta que envié al "Diario de Cundinamarca" es *sui generis*.

Esta afimacion me obliga a reproducir un párrafo de aquella carta, que es así:

"El *statu quo* es, conforme a la etimolojía i al juicio de los publicistas, *la situacion en que actualmente se hallan las cosas* i tambien el estado en que se hallaban las cosas en un tiempo dado, como en las frases *statu quo ante bellum*, *statu quo post bellum;* i para mí seria tan agradable como sorprendente, que el señor Quijano Otero comprobara el hecho de que nuestra patria ha ocupado o poseido sin interrupcion alguna, i que tambien ocupa o posee su propiedad de la costa de Mosquitos i del litoral que media entre ella i el rio Culebras, de la misma manera que la de sus islas de San Andres i San Luis de Providencia; pues en tal caso no tendriames sino que *continuar administrando aquella costa con nuestras actuales autoridades* en Limon, Matina, San Juan, Makey, la laguna Blewfields, la de las Perlas i el mismo Cabo Gracias a Dios, sin hallarnos en la urjencia de reivindicar lo que es nuestro, por la via diplomática o por otra no ménos eficaz, que retrotraiga las cosas al *uti possidetis juris* de 1810."

Ahora veamos las definiciones que de *statu quo* dan Corporaciones i personas cuya respetabilidad no se puede poner en duda.

Statu quo. Palabras tomadas del latin, que significan: *en el estado en que estan actualmente las cosas i que se emplea sobre todo en diplomacia i en el lenguaje familiar. Dejemos las cosas en statu quo.* (Diccionario de la Academia francesa, 6ª edicion).

Statu quo (in.) Locucion latina que significa: *en el estado en que estan actualmente las cosas.* Sustantivamente, mantener el *statu quo.* (Diccionario de la lengua francesa por Littré.)

Statu quo. Palabras tomadas del latin i que significan *el estado en que están actualmente las cosas.* Esta expresion es sobre todo empleada en diplomacia. Dejar las cosas *in statu quo.* (Diccionario nacional o Diccionario universal de la lengua francesa por M. Bescherelle).

Statu quo (in). Palabras tomadas del latin i que significan en el estado en que adtualmente están las cosas. Sustantivamente mantener el *statu quo.* (Nuevo Diccionario universal por Maurice Lachatre).

Statu quo. Cuando los Estados se han hecho la guerra, reunen diplomáticos para retrotraer las cosas *in statu quo ante bellum.* Esta expresion de *stata quo* ha pasado a todas las ciencias sociales i significa el presente, el actual, con pretensiones a hacerlo inmutable. (Diccionario de la política por Murice Blok).

Statu quo. Situacion en que se encuentra o se encontraba alguna cosa. *Statu quo ante bellum*, la situacion de las cosas ántes de la guerra. (Meyer).

Statu quo. El estado de cosas ántes o despues de la guerra de un tratado &c. Se dice tambien *statu ante bellum, post bellum; in statu quo.* (Diccionario de la lengua castellana por la Academia española).

Como se ve, la definicion que he dado del *statu quo* es la misma que traen los clásicos; i como el tratado de 1825 no llegó a rejir, no hai *statu quo* extipulado al cual se haga referencia precisa siempre que en la cuestion se pronuncie esa frase. En consecuencia, sostener que el *statu quo*, tal como yo lo difino, es *sui generis*, es simplemente defender un error con otro error.

El *statu quo* jurisdiccional demarcado en los mapas oficiales, se conforma a la línea de transaccion convenida en el tratado Herran–Calvo, i Colombia ha manifestado en aquellos su voluntad de respetarla i de que se respete, i ha protestado contra los actos recientes con que se ha querido alterarla en la costa del Pacífico, i ha rectificado una declaracion de 1876 con que Costa-Rica pretendió hacer extensivo el *statu quo* a todas las zonas que disputa a esta República en el interior i en ámbos litorales ; protesta i rectificacion que he tenido la honra de suscribir.

Pero hai otra cuestion mui distinta. ¿Los mapas que los señores Ponce i Pérez publicaron en virtud de contrato con el Gobierno, i que el Poder Ejecutivo les pagó con diez mil pesos votados para ese objeto en la lei de Presupuestos de 1864, son legales? Conforme al inciso 3º del artículo 18 de la Constitucion, es el de la competencia, aunque no exclusiva, del Gobierno jeneral, lo relativo a las cartas jeográficas o topográficas de los pueblos i territorios de los Estados Unidos. El Poder Ejecutivo es solo una de las ramas en que se divide el Gobierno jeneral ; pero el Congreso lo autorizó, por medio de una lei, para hacer el gasto de la publicacion de las cartas, i así su procedimiento fué extrictamente legal. Por otra parte, durante quince años el Congreso no ha improbado ni mandado correjir los mapas, pero tampoco los ha aprobado expresamente ; en consecuencia, es indudable tanto que son oficiales como que el Poder Lejislativo i el Ejecutivo pueden anularlos en absoluto o en parte, o mandarlos correjir en todo aquello en que estén equivocados ; en otros términos, que no tienen el sello de lo definitivo que imprime la lei ; i sobretodo que ellos en nada alteran los derechos de propiedad de Colombia en el litoral atlántico que no comprenden, por conformarse tan solo al *statu quo* jurisdiccional.

Para sostener que la Carta jeneral de los Estados Unidos de Colombia i la particular del Estado de Panamá, construidas por órden del Gobierno, costeadas, distribuidas i vendidas por él, no son oficiales, seria preciso desconocer el tecnicismo jurídico.

Para negar que la Jeografía publicada por el señor Felipe

Pérez en 1862, lo fué de órden del Gobierno, i que la arreglada en 1873 por la Direccion de Instruccion pública es oficial, seria necesario quitarles las portadas, olvidar su oríjen i el objeto a que han servido.

Para afirmar que el señor doctor Ancízar no dice en el "Apéndice al texto universitario de Derecho internacional," que el límite de Colombia con Costa-Rica por el lado del Atlántico es en el rio Culebras, seria preciso destruir todos los ejemplares de su obra.

Par sostener que el señor Jeneral Mosquera en su Jeografía de 1866, el señor Antonio B. Cuervo en la suya i el señor Coronel Joaquin Acosta en el mapa que publicó en 1847, lo mismo que los demas jeógrafos colombianos, no señalan el mismo límite a su patria con Costa-Rica por el Atlántico, seria necesario aniquilar las producciones de esos ilustrados compatriotas.

Para argüir que el tratado de 1825 ha estado i está vijente, es indispensable creer que rijen los pactos aun cuando una de las partes no acepte las variaciones hechas por la otra en los ejemplares que entrega en el acto del canje, o hablar sobre actos diplomáticos cuya historia no se conoce bien, o sin poseer los conocimientos que requiere la pretension de emitir conceptos majistrales sobre el alcance de los convenios internacionales.

I la afirmacion que aquí se hace de que estamos administrando el litoral que empieza en el rio Doraces o Culebras i termina en el Cabo Gracias a Dios, causará hilaridad a Costa-Rica, Nicaragua i Honduras ; como la causará tambien a todos los pueblos de la tierra que envian sus naves a aquellas costas, i a todas las jentes ilustradas que conocen el estado de ese asunto en cuanto a la posesion actual i desde una época tan indeterminada que acaso es remota.

I si todo esto es así ¿puede exijírsele a un Secretario de Relaciones Exteriores que sostenga cosas contrarias a la verdad i a la evidencia, colocándose para ello al nivel de un rábula que se expone audazmente a ser vencido con la historia i con la ciencia, comprometiendo, al caer, la seriedad de su carácter público i la respetalidad de su pais? Se comprende que una

oposicion desatinada se lo exija; pero jamas se lo exijirá el patriotismo, jamas la sabiduría del Senado, jamas la dignidad del pueblo dolombiano.

¿Entónces, se dirá, qué se le puede exijir a ese Secretario para que mantenga incólumes los derechos territoriales de la República? Lo único que es compatible con la historia i con la ciencia: que reconozca el carácter oficial de los mapas publicados por órden del Gobierno i de las jeografías que llevan debidamente aquel adjetivo; pero que sostenga, como yo he sostenido, que esos mapas, esas jeografías i los demas documentos que fijan el límite atlántico entre Colombia i Costa-Rica en el rio Doraces (a mas de ser documentos puramente internos, del propio modo que las Memorias de los Secretarios de Estado), se conforman al *statu quo*, esto es, al estado actual de la posesion; i que lo sostenga así porque es un principio reconocido en el Derecho de jentes i rudimentario en el derecho civil, el de que la *tenencia no derecha* o violatoria del dominio, no desvirtúa los títulos de éste para constituirlo de nuevo, sino por la prescripcion, la cual requiere, entre otros requisitos, el asentimiento, a lo ménos tácito, del perjudicado, circunstancia que no concurre en el caso debatido con la pérdida de la posesion; i que lo sostenga así porque tanto Costa-Rica como el Brasil, han ejecutado hechos contrarios al derecho nuestro que ese principio ampara.

Negar el carácter oficial de los mapas i de algunas jeografías, negar los hechos cumplidos i los que diariamente su cumplen, i sostener que rije un pacto cuyas ratificaciones fueroo canjeadas inconformes, son procedimientos que no caben dentra de los límites del respecto que me debo, por ser contrarios a mis convicciones; pero como aquellos mapas, aquellas jeografías i aquellos hechos existen, i los últimos son de notoriedad internacional, al propio tiempo que es necesario mantener vivo el derecho de la República al territorio que en tales obras i por tales hechos consta que no administra, he sostenido i sostengo que todo eso se coforma al *statu quo;* pero si ello no es lo que mejor consulta los intereses morales i materlales de la República, habré snfrido una equivocacion que, al demostrárseme, quedará excusada por la grande elevacion de mi propósito. Afortunadamente con la conciencia de lo elevado de

ese propósito tengo la de haber planteado la cuestion de la manera mas conveniente para mi patria.

Los dardos que en esta vez me ha disparado el espíritu de oposicion han ido a herir la memoria de eminentes estadístas, como el Jeneral T. C. de Mosquera, el Coronel Joaquin Acosta i el señor Lino de Pombo; a contemporáneos ilustrados, entre ellos al distinguido señor Ancízar; i de rechazo al mas conspicuo de los individuos que los han asestado, el cual olvidó como periodista sus precedentes como alto funcionario público.

Bogotá, 31 de mayo de 1880.

Luis Cárlos Rico.

NOTA

DEL SECRETARIO DEL SENADO DE PLENIPOTENCIARIOS EN QUE TRASCRIBE UNAS CONCLUSIONES SOBRE LIMITES ENTRE COLOMBIA I COSTA-RICA.

Estados Unidos de Colombia—Poder lejislativo—Secretaría del Senado—Bogotá, 14 *de julio de* 1880.

Señor Secretario de Relaciones Exteriores.

El Senado de Plenipotenciarios, en sesion de ayer, adoptó las siguientes

CONCLUSIONES:

"1ª Colombia tiene perfecto derecho de dominio i de posesion conforme a los títulos emanantes del Gobierno español i al *uti possidetis* de 1810, al territorio que, entre los mares Atlántico i Pacífico, se extiende hácia el Norte, hasta la línea siguiente:

"De la boca del rio Culebras en el Atlántico, aguas arriba, hasta su oríjen; de allí una línea por la cumbre de la serranía de las Cruces hasta el nacimiento del rio Golfito; luego el curso natural de este rio hasta su derrame en el Golfo Dulce en el Pacífico.

"2ª Colombia tiene títulos que acreditan su derecho, emanante del Rei de España, al litoral Atlántico comprendido desde la boca del rio "Culebras" hasta el cabo "Gracias a Dios."

"3ª Colombia ha estado en posesion no interrumpida del territorio comprendido dentro de los límites señalados en la conclusion 1ª

"4ª En 1874 pretendió el Prefecto de Golfo Dulce que los

cocales de Burica pertenecian a Costa-Rica por el Tratado Correoso–Mòntúfar i reclamó oficialmente el producto del arrendamiento. Fué rechazada de un modo oficial tal pretension por el Prefecto de Chiriquí, quien le hizo notar al reclamante la no aprobacion del Tratado en que se fundaba. Continuaron las cosas como ántes, poseyendo Colombia los cocales i percibiendo el producto de su arrendamiento.

"5ª Prévia anuencia del Senado de Plenipotenciarios, el Gobierno de Colombia ha exijido del de Costa-Rica que se respete el *statu quo* jurisdiccional de que habla la conclusion 1ª, miéntras se decide la cuestion de límites por arbitramento o por cualquier otro medio amistoso; i que reputará todo acto administrativo, fuera de esa demarcacion, como violatorio de sus derechos, o sea como una usurpacacion.

"8ª A todo procedimiento ulterior para poner término a la controversia sobre límites con Costa-Rica, debe proceder la desocupacion de cualquiera parte de territorio en que aquella Nacion haya establecido autoridades mas acá de los límites demarcados en la conclusion 1ª

"10ª El Senado estima conveniente excitar al Poder Ejecutivo para que cuanto ántes acredite una Legacion en Costa-Rica i otra en las demas Repúblicas de Centro-América, con el fin de que, por los medios que la prudencia indique, procure el inmediato i definitivo arreglo de los límites entre Colombia i la primera de las mencionadas Naciones.

"11ª El Poder Ejecutivo publicará de estas resoluciones del Senado aquellas que estime conveniente i en la oportunidad que así mismo le parezca propicia, para lo cual se le comunicarán en nota reservada."

Sírvase usted poner esta nota en conocimiento del Ciudadano Presidente de la República.

Soi de usted atento seguro servidor,

Julio E. Pérez.

Despacho de Relaciones Exteriores—Bogotá, julio 15 *de* 1880.

Publíquese la presente comunicacion, exceptuándose las conclusiones 6ª, 7ª i 9ª

Rico.

Helguera Collection

PAMPHLETS

Number: P- 1250

Author: Borda, Francisco de P[aula]. & Others

Title: Límites entre Colombia i Costa-Rica. Publicacion Oficial.

Place of Publication: Bogotá

Publisher: Imprenta de "La Reforma"

Date: 1880

Dimensions: 21 9/10 x 15 5/10 cms; (1+) 1-140pp.

Condition: Title page torn at top, as is nest page, wrappers missing. Inside pages fair. Frail.

General Notes: An account of the boundaries between Costa Rica & Colombia from colonial times to 1880.

A.F.

495-

48

| Helguera_1250_ | | |